

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**  
**CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN**  
**DERECHO PROCESAL**

**LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL**  
**PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**GHISLANA HAYCHEL GUEVARA CENTELLA**  
**Cédula 6-708-2316**

**TESIS PRESENTADA COMO UNO DE LOS REQUISITOS**  
**PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO**  
**CON ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

**PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

2011.

**DIGITALIZADO**  
**DEPTO. DE COMPUTO**  
**SIBIUP**

## **DEDICATORIA**

**A mi maravillosa madre Meybis Enith Centella.**

**A todos los Estudiantes y Profesionales del Derecho, con la expectativa de que el presente Proyecto de Tesis les servirá de consulta para ejercer y resolver los recursos judiciales en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio.**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Todopoderoso, por concederme la sabiduría y la dedicación que han hecho posible culminar este estudio superior.

Al Licenciado Bernalis A. Batista G., por haberme dedicado, como director de tesis, parte de su tiempo para contribuir en la elaboración y culminación de este trabajo de graduación.

Al Licenciado Danilo Céspedes por el apoyo y la orientación brindada durante el desarrollo de esta investigación.

A todas aquellas personas que de una u otra forma participaron y contribuyeron en la elaboración y culminación de este trabajo de graduación.

A todos y a todas, muchísimas gracias.

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	2
SUMMARY	4
INTRODUCCIÓN	6
<b>CAPÍTULO PRIMERO: MARCO CONTEXTUAL</b>	
1.1. Antecedentes del Problema	11
1.2. Formulación o Planteamiento del Problema	14
1.3. Justificación e Importancia del Problema	14
1.4. Alcance y Límites de la Investigación	16
1.4.1. Alcance	16
1.4.2. Limitaciones	16
1.5. Delimitación del Problema	17
1.6. Hipótesis	17
1.7. Objetivos de la Investigación	18
1.7.1. Objetivos Generales	18
1.7.2. Objetivos Específicos	18
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Medios de Impugnación	20
2.1.1. Justificación, Importancia y Finalidad	20

2.1.2. Concepto	22
2.1.3. Recursos Judiciales	23
2.1.3.1. Concepto	23
2.1.3.2. Antecedentes Históricos	26
2.1.3.3. Naturaleza Jurídica	28
2.1.3.4. Características	28
2.1.3.5. Clasificación	32
2.1.3.6. Requisitos Generales para Recurrir	35
2.2. Recursos Judiciales en el Código Procesal Penal Vigente de la República de Panamá	39
2.2.1. Apelación	40
2.2.1.1. Definición	40
2.2.1.2. Resoluciones Judiciales Apelables	41
2.2.1.3. Formalidades	42
2.2.1.4. Partes y Tribunales	44
2.2.1.5. Tramitación del Recurso	44
2.2.1.6. Efectos en que se concede el Recurso	46
2.2.1.7. La Reformatio In Pejus	47
2.2.1.8. Conclusión del Recurso	48
2.2.2. De Hecho	49
2.2.2.1. Definición	49
2.2.2.2. Requisitos de Admisión	51

2.2.2.3. Interposición y Sustanciación	52
2.2.3. Casación	53
2.2.3.1. Definición	53
2.2.3.2. Fines	55
2.2.3.3. Características	56
2.2.3.4. Presupuestos	61
2.2.3.5. Sustanciación del Recurso	65
2.2.4. Revisión	68
2.2.4.1. Concepto	68
2.2.4.2. Características	70
2.2.4.3. Causales	75
2.2.4.4. Procedimiento	83
2.3. Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio	87
2.3.1. Garantías, principios y reglas que inspiran el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.	87
2.3.1.1. Principios del Proceso	88
2.3.1.2. Legalidad procesal	100
2.3.1.3. El Juez Natural	101
2.3.1.4. Separación de Funciones	102
2.3.1.5. Independencia e Imparcialidad del Juzgador	103
2.3.1.6. Prohibición del Doble Juzgamiento	105
2.3.1.7. Inocencia	105

2.3.1.8. Derecho a la Defensa	106
2.3.1.9. Libertades Personales	109
2.3.1.10. Control judicial de afectación de derechos fundamentales	109
2.3.1.11. Derecho a la Intimidad	110
2.3.1.12. Justicia en Tiempo Razonable	112
2.3.1.13. Derecho a no declarar contra sí mismo	113
2.3.1.14. Validez de la prueba	114
2.3.1.15. Lealtad y buena fe	115
2.3.1.16. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores	116
2.3.1.17. Motivación	117
2.3.1.18. Impugnación	118
2.3.1.19. Investigación Objetiva	119
2.3.1.20. Control judicial de la pena	119
2.3.1.21. Solución del conflicto	120
2.3.1.22. Gratuidad	121
2.3.1.23. Diversidad Cultural	121
2.3.2. Jurisdicción y Competencia en el Nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.	122
2.3.2.1. Jurisdicción	122
2.3.2.2. Competencia	122
2.3.2.3. Órganos Jurisdiccionales	123

2.3.2.4. Competencia de los Órganos Jurisdiccionales	124
2.3.3. Bosquejo General del Nuevo Proceso Penal	132
2.3.3.1. Apertura del Proceso	132
2.3.3.2. Investigación	134
2.3.3.3. Etapa Intermedia	140
2.3.3.4. Fase de Juicio	144
2.3.3.5. Los recursos en contra de las resoluciones judiciales	148
2.3.3.6. Procedimiento ante el jurado	150
2.4. Recursos Judiciales en el Nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.	151
2.4.1. Disposiciones Generales	152
2.4.2. Recurso de Reconsideración	156
2.4.3. Recurso de Hecho	157
2.4.4. Recurso de Apelación	160
2.4.4.1. Objeto	161
2.4.4.2. Resoluciones Susceptibles del Recurso	161
2.4.4.3. Interposición, Sustentación y Sustanciación del Recurso	163
2.4.5. Recurso de Anulación	166
2.4.5.1. Objeto	166
2.4.5.2. Resoluciones susceptibles del recurso	167
2.4.5.3. Causales	168
2.4.5.4. Interposición, Sustanciación y Decisión del Recurso	176

2.4.5.5. El Recurso de Anulación en el Derecho Comparado	168
2.4.5.6. Características del Recurso de Anulación en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.	182
2.4.6. Recurso de Casación	184
2.4.6.1. Objeto	184
2.4.6.2. Causales	184
2.4.6.3. Interposición, Formalización y Sustanciación del Recurso.	186
2.4.6.4. Decisión	188
2.4.6.5. Comparación entre el Recurso de Casación Penal Vigente y el contemplado en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.	188
2.4.7. Recurso de Revisión	190
2.4.7.1. Causales	191
2.4.7.2. Interposición, Formalización, Sustanciación y Decisión del Recurso.	192
2.4.7.3. Efectos	195
<b>CAPÍTULO TERCERO: MARCO METODOLÓGICO</b>	
3.1. Tipo de Investigación	197
3.2. Fuentes de Información	198
3.2.1. Fuentes Materiales	199
3.2.2. Fuentes Personales o Sujetos	199
3.3. Población y Muestra	200

3.3.1. Población	200
3.3.2. Muestra	201
3.4. Instrumentación de las Variables	202
3.4.1. Variable Independiente	203
3.4.2. Variable Dependiente	203
3.4.3. Operacionalización de las Variables	203
3.4.3.1. Definición Conceptual	205
3.4.3.2. Definición Operacional	206
3.5. Descripción del Instrumento de Recolección de Datos	206
3.6. Tratamiento de la Información	207
<b>CAPÍTULO CUARTO: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b>	
4.1. Análisis de Datos	209
CONCLUSIONES	232
RECOMENDACIONES	238
BIBLIOGRAFÍA	241
ANEXO	

**ÍNDICE DE CUADROS**

<b>Cuadro No. 1</b>	<b>210</b>
<b>Cuadro No. 2</b>	<b>212</b>
<b>Cuadro No. 3</b>	<b>213</b>
<b>Cuadro No. 4</b>	<b>215</b>
<b>Cuadro No. 5</b>	<b>217</b>
<b>Cuadro No. 6</b>	<b>218</b>
<b>Cuadro No. 7</b>	<b>220</b>
<b>Cuadro No. 8</b>	<b>223</b>
<b>Cuadro No. 9</b>	<b>225</b>
<b>Cuadro No. 10</b>	<b>227</b>

**ÍNDICE DE FIGURAS**

Gráfica No. 1	210
Gráfica No. 2	212
Gráfica No. 3	213
Gráfica No. 4	215
Gráfica No. 5	217
Gráfica No. 6	218
Gráfica No. 7	220
Gráfica No. 8	223
Gráfica No. 9	225
Gráfica No. 10	227

## **RESUMEN**

Es un principio universal que los administradores de justicia no son personas infalibles como se creyó que lo eran en la Edad Media; son seres humanos susceptibles de equivocarse durante el pronunciamiento de las resoluciones judiciales que emiten. Para contrarrestar estos errores, las Constituciones Políticas y los Tratados y Convenios Internacionales, reconocen el derecho de impugnación, el cual se ejerce a través de los recursos judiciales, definidos como aquellos instrumentos que permiten a las partes afectadas por una resolución judicial, solicitar al tribunal que la dictó o al superior jerárquico que la revise, con el fin de revocarla, modificarla o confirmarla.

Desde el año 1987, Panamá se caracteriza por un sistema procesal tipo mixto moderno; con la promulgación de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, se establece un sistema acusatorio garantista, que introduce significativos cambios, especialmente en el sistema de recursos judiciales, que además de los recursos de apelación, de hecho, casación y revisión, prevé el de reconsideración e introduce el de anulación.

En esta legislación, una de las etapas fundamentales es la del juicio oral, en la cual se garantizará el íntegro cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad; además, desaparece la forma tradicional en la que se han impugnado las sentencias definitivas, ya que en contra las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales, procede el recurso de anulación, cuya interposición depende de la concurrencia de causales definidas en la ley, y del cumplimiento de las formalidades que reviste el memorial.

Ahora bien ¿Cuál es el efecto que producirá el cumplimiento de estos principios durante la fase del juicio oral, y las características técnicas y formales que distinguen al recurso de anulación en el ejercicio del derecho de impugnación?

Nuestra investigación, tipo descriptiva analítica, a través de la encuesta aplicada a fuentes personales como Magistrados, Jueces, Defensores, Fiscales, Personeros y abogados litigantes de las provincias de Herrera y Los Santos, arrojó como resultados que, con el íntegro cumplimiento de las garantías, principios y reglas que fundamentan el nuevo Código Procesal Penal se reducirán, en gran medida, los errores de las sentencias, así como también que las características técnicas y formales del recurso de anulación limitarán el número de impugnaciones contra las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales, con lo cual acreditamos la hipótesis que elaboramos al principio de esta investigación. No obstante, ello no implica que el agraviado tenga menos oportunidades de ejercer el derecho de impugnación, pues otros aspectos que se traducen en ventajas tales como la celeridad con la que se resolverán los recursos, el respeto por los principios ya mencionados, la introducción de los recursos de reconsideración y de anulación, y el carácter menos formalista del recurso de casación, entre otros, garantizarán, de manera efectiva, el ejercicio del derecho de impugnación.

## **SUMMARY**

It is a universal understanding that the administrators of justice are not infallible people, as was once believed in the Middle Ages; they are human beings susceptible to making mistakes when emitting judicial resolutions. To counteract these errors, Constitutional Policy Treaties and International Conventions recognize the rights of challenges, which are exercised through judicial resources, defined as those instruments that allow the parties affected by a judicial decision, ask the court which rendered the decision, or an immediate superior, to review it in order to revoke, amend, or confirm it.

Since 1987, Panama has been characterized for its mixed, modern procedural system, with the enactment of Law No° 63, August 28, 2008 which adopts the Code of Criminal Procedure, and establishes a guarantor accusatory, which introduces significant changes, especially in the system of judicial resources, and besides the repeal resources, in fact, repeal and revision, they can then foresee it for reconsideration, and introduce it for nullification.

In this legislation, a key stage is the trial stage, which will ensure the full implementation of the principles of orality, immediacy, contradiction, concentration, and advertising; disappearing also is the traditional way which final judgments have been challenged, as against the judgments issued by Trial Courts, Guarantee Judges, and Municipal Judges can proceed with the repeal resources, whose filing depends on defined causal concurrences in the law, and the fulfillment of the formalities that lines the memorial.

Now, what is the effect produced by the implementation of these principles during the trial stage, and what about the technical and formal features that distinguish the application for annulment to the right of appeal?

Our descriptive and analytical investigation, through the survey of personal sources, such as Magistrates, Judges, Advocates or Defense Attorneys, Prosecutors, Ombudsmen, and Litigating Attorneys in the provinces of Herrera and Los Santos, estimates that, in full compliance with the guarantees, fundamental principles and rules, the new Criminal Procedure Code will reduce in great measure, the errors of judgments, as well as the technical features and formal annulment limits the number of challenges against decisions handed down by the Trial Courts, Guarantee Judges and Municipal Judges, which accredits the hypothesis we developed at the beginning of this research. Notwithstanding, this does not imply that the victim has less opportunity to exercise the right of appeal, as other aspects that translate into benefits such as the speed with which resources will be resolved, respect for the principles mentioned above, the introduction of appeals of consideration and cancellation, and the less formal nature of the appeal; among others, ensue, effectively, the right of appeal.

# **INTRODUCCIÓN**

Modernamente se considera como principio universal que los administradores de justicia en representación del Estado –jueces- no son personas infalibles, tal como se creyó que lo eran en la Edad Media. Hoy día, se parte del principio de que son personas susceptibles de equivocarse en las decisiones que adoptan. Cabe aquí citar las palabras de Caravantes al comentar la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1985, en el sentido de que “el legislador no podía obligarse a dar a sus subordinados jueces infalibles, puesto que tenía que elegirlos entre los hombres”.<sup>1</sup>

Para corregir estas posibles equivocaciones, las modernas legislaciones han establecido el derecho de impugnación, que implica todo un complejo sistema de controles sobre la actividad jurisdiccional, que se realiza de forma jerarquizada, a través de los llamados medios de impugnación estatuidos en la ley, con la finalidad de proteger los derechos de la persona humana, contra los errores que comete la administración de justicia.

En Panamá, desde el año 1987, fecha de la cual data el Código Procesal Penal vigente, este régimen de control sobre la actividad jurisdiccional se realiza bajo el texto de las disposiciones contenidas en el Libro Tercero “Procedimiento Penal”, Título VII “Medios de Impugnación” y Título VIII “Recursos de Casación y Revisión”, artículos 2422-2477 del citado cuerpo normativo, en los cuales se consagran, como recursos judiciales, la apelación, de hecho, casación y revisión.

Ahora bien, con fundamento en las acertadas críticas de la sociedad en torno a la llamada mora judicial, a las penas anticipadas y a la justicia selectiva que caracterizan el

---

<sup>1</sup> Cita tomada de la obra de DE SANTO, Víctor. Tratado de los Recursos, Tomo I, Recursos Ordinarios, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987, p. 78-80.

sistema procesal penal vigente, tipo mixto moderno, surge la necesidad de renovar la justicia penal en su integridad, a través de la adopción de un sistema de corte acusatorio, que cobra vida en nuestro país con la creación de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, “Que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá”, con las modificaciones introducidas por la Ley No. 131 de 16 de octubre de 2009, y que actualmente se encuentra vigente en el Segundo Distrito Judicial, conformado por las provincias de Coclé y Veraguas, próximamente en el año 2012 en el Cuarto Distrito Judicial, integrado por las provincias de Herrera y Los Santos.

Son numerosas las innovaciones que introduce este Código Procesal Penal. Precisamente, una de ellas radica en el régimen de recursos judiciales, ya que además de los que se encuentran consagrados en la legislación vigente, se introducen dos más: el recurso de reconsideración y el de anulación, este último caracterizado por el tecnicismo y formalidad que distinguen al recurso extraordinario de casación.

Motivados en la necesidad de conocer el régimen de recursos judiciales que contempla este nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, hemos emprendido este Proyecto de Tesis titulado: “**Los Medios de Impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá**”, con la finalidad, principalmente, de ofrecer a los futuros operadores del sistema, las herramientas básicas que les permita ejercer el derecho de impugnación bajo los parámetros establecidos en la nueva legislación.

Con esa perspectiva, presentamos nuestro trabajo de investigación, dividido en cuatro capítulos. El primero de ellos es el Marco Contextual, en el cual desarrollamos los antecedentes de la investigación, la justificación, importancia, formulación, alcance y

límites del problema, los objetivos generales y específicos que acotemos lograr, y la hipótesis de nuestra investigación.

El capítulo segundo corresponde al marco teórico o de referencia, que contiene la revisión de la literatura y de la jurisprudencia que hemos consultado, así como el análisis de las disposiciones procesales penales vigentes y las contempladas en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá. Para efectos de una apropiada estructuración y de una mayor comprensión, iniciamos este capítulo con el examen de las disposiciones que rigen los recursos judiciales contemplados en el Código Procesal Penal vigente; luego, a manera de introducción y sin pretender abarcar el tema de forma absoluta, exponemos algunos aspectos básicos del nuevo sistema de procedimiento penal acusatorio, como sus principios, garantías y reglas, la dinámica del procedimiento, los órganos jurisdiccionales y su respectiva competencia; aclarados estos conceptos, examinamos el texto de las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal que reglamentan los recursos judiciales, realizando, de paso, algunas consideraciones producto de la comparación entre estas normas y las contempladas en la legislación procesal penal vigente.

El capítulo tercero es el marco metodológico, en el cual presentamos el tipo de investigación, las fuentes y sujetos de información, el sistema de variables, la población y muestras, el tipo de instrumentos y el tratamiento de la información.

El cuarto capítulo contiene el análisis de los resultados de las encuestas que aplicamos a funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y a abogados litigantes del Cuarto Distrito Judicial, con elevados conocimientos sobre el tema en

estudio, información que ilustramos a través de cuadros y gráficas, y que nos permitirá comprobar o no la hipótesis que formulamos al principio de esta investigación.

Para finalizar, presentamos nuestras conclusiones y recomendaciones, así como las fuentes bibliográficas consultadas y algunos anexos, con el deseo de que este Proyecto de Tesis logre llenar todas las expectativas y sea del agrado de los lectores.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**MARCO CONTEXTUAL**

### **1.1. Antecedentes del Problema**

Los sistemas de enjuiciamiento criminal son tan antiguos como la aparición del hombre en la tierra. Así, a lo largo de la historia se han conocido dos sistemas procesales penales: el acusatorio que imperó en Grecia y Roma, dominado por la oralidad, y el inquisitivo que floreció a finales del imperio Romano, durante toda la Edad Media hasta finales del siglo XVIII, cuando surge una combinación de ambos, denominado el sistema procesal mixto moderno, que en la actualidad está consagrado en varias legislaciones. Una de estas legislaciones es la panameña, ya que en la etapa de instrucción predomina el sistema inquisitivo con la escritura y en la fase plenaria, el sistema acusatorio con la oralidad.

En un principio, este sistema de enjuiciamiento criminal respondió a las exigencias de la sociedad, sin embargo, desde hace muchísimos años ha resultado inoperante, debido, principalmente, a fenómenos como la mora judicial, la inseguridad jurídica, la impunidad, las penas anticipadas, el hacinamiento carcelario, el aumento de la criminalidad, entre otros, cobrando con ello, cada vez más fuerza, el clamor de la sociedad que exige una justicia efectiva e inmediata.

Los hechos expuestos, sumados a los cambios surgidos en el ámbito internacional y a que los códigos vigentes se encontraban anclados en las antiguas concepciones del siglo XIX, motivaron la búsqueda de nuevas estructuras jurídicas para el funcionamiento del sistema de enjuiciamiento criminal, aprobándose por ello la Ley No. 21 de 10 de diciembre de 1993, que estableció dos comisiones encargadas de elaborar los anteproyectos de modificación del Código Penal y del Código Procesal Penal.

Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 541 de 17 de noviembre de 2005, el Presidente de la República, creó un comité técnico para la revisión de los anteproyectos de Código Penal y Código Procesal Penal, preparados por la subcomisión de Reformas Judiciales.

Precisa señalar que, en la exposición de motivos de su informe, la Comisión Codificadora encargada de la elaboración del proyecto del Código Procesal Penal estableció que “la justicia penal patria, se ha insistido de modo permanente, requiere ser renovada de modo íntegro. Durante décadas al procedimiento penal o punitivo solamente le fueron introducidos reformas parciales o parches conforme iban apareciendo nuevas tendencias o corrientes tanto en el Derecho Comparado como formas de pensar elaboradas por eminentes tratadistas o doctrinarios. Soplaron los vientos de la audiencia preliminar, el proceso abreviado, el proceso directo, y los derechos a las víctimas, etc., y corríamos a incorporar esas novedades en nuestro ordenamiento procesal sin equilibrar o sopesar si las mismas eran o no cónsonas con nuestro ordenamiento constitucional y republicano y si se ajustaban o no a las normas rectoras constitucionales en materia de derechos y libertades. Peor todavía no sopesaba nuestra propia realidad social”.<sup>2</sup>

En ese mismo orden de ideas, la Comisión Codificadora consideró que el anteproyecto de Código Procesal Penal, supera los viejos, injustos y rancios institutos propios de un sistema inquisitivo que ideológica, histórica y filosóficamente contradice la idea del debido proceso.

---

<sup>2</sup> Anteproyecto del Código Procesal Penal, elaborado por la Comisión Codificadora, Corte Suprema de Justicia, Mayo, 2006.

Las reformas al sistema de procedimiento penal panameño culminan satisfactoriamente con la promulgación de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá”, modificada por la Ley No. 131 de 16 de octubre de 2009.

El espíritu de las disposiciones que componen este Código de Procedimiento Penal es típico de un sistema de enjuiciamiento criminal de corte acusatorio, por ello, comúnmente se habla de la ley que adopta el sistema acusatorio.

Frente a las disposiciones del Código Procesal Penal vigente, esta ley introduce significativos cambios, fundamentándose uno de ellos en el sistema de recursos judiciales, tema que constituye el eje de esta investigación.

El sistema de recursos judiciales vigentes en materia penal, se encuentra reglamentado en el Código Judicial, Libro III “Procedimiento Penal”, Título VII “Medios de Impugnación” y Título VIII “Recursos de Casación y Revisión”, artículos 2422-2477, que consagran el recurso de apelación, de hecho, casación y revisión. Por su parte, el nuevo Código de Procedimiento Penal, consagra los recursos judiciales en el Libro Segundo “Actividad Procesal”, Título II “Recursos”, artículos 159-197, en donde se establecen los recursos de reconsideración, de hecho, apelación, anulación, casación y revisión.

En cuanto a los estudios e investigaciones que se han realizado sobre el tema en estudio, existe numerosa doctrina y jurisprudencia panameña sobre el régimen de recursos judiciales vigentes, mientras que de la nueva vía recursiva sólo se han elaborado algunos artículos, como los publicados por los juristas panameños Idalides Pinilla Guzmán y Sabul Hernández, situación que obedece a que el sistema apenas se está

implementado en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por lo que es probable que, pasados un par de años a partir de su entrada en vigencia en todo el territorio nacional, éste sea un tema que ocupe la atención de muchos escritores nacionales.

### **1.2. Formulación o Planteamiento del Problema**

En el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá, ¿Cuál es el efecto que producirá la aplicación de las garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral, y las características técnicas y formales que distinguen al recurso de anulación, en el ejercicio del derecho de impugnación?

### **1.3. Justificación e Importancia del Problema**

Uno de los pilares fundamentales del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal es el reconocimiento del carácter normativo de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política, y en los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Panamá y contenidos en la Ley.

Como parte de este conjunto de garantías, principios y reglas, se sitúa el derecho de impugnación o derecho de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal Superior, consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley 14 de 28 de octubre de 1976. Observemos:

El artículo 8, numeral 2, literal h de la referida Convención, establece como garantía judicial: “el derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, preceptúa que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

Como se aprecia, el principio de impugnación es reconocido a nivel constitucional e internacional, de aquí parte la importancia de lograr su efectivo reconocimiento en los ordenamientos jurídicos procesales. Precisamente, con este norte, nos hemos propuesto analizar si las garantías, principios y reglas que fundamentan el nuevo Código Procesal Penal, así como las disposiciones que reglamentan los recursos judiciales garantizan, al máximo, el derecho que tiene toda persona de impugnar una resolución judicial con la que se estime agraviada.

Una de las mayores preocupaciones de los futuros operadores del sistema lo constituye el carácter inapelable de la sentencia definitiva emitida por los Tribunales de Juicio, contra la cual únicamente procederán los recursos de anulación y de casación, cada uno de ellos caracterizado por su tecnicismo y formalidad. De igual forma, contra las sentencias definitivas que profieran los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, sólo procederá el recurso de anulación. Esto quiere decir que desaparece la forma tradicional de impugnar una sentencia de primera instancia a través del recurso de apelación, que durante muchísimos años ha sido el recurso ordinario por excelencia.

Cambios como éstos son los que nos motivan a examinar, realizando comparaciones con el sistema de recursos judiciales vigentes, si la reglamentación de

éstos en el nuevo Código Procesal Penal va a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de impugnación.

#### **1.4. Alcance y Limitaciones de la Investigación**

##### **1.4.1. Alcance**

A través de esta investigación se pretende determinar cuál es el efecto que producirá, en el ejercicio del derecho de impugnación, la aplicación de las garantías, principios y reglas durante la fase del juicio oral, y el sistema de recursos judiciales establecido en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.

##### **1.4.2. Limitaciones**

La Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, entró en vigencia el 2 de septiembre de 2011, únicamente en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas); en los demás distritos judiciales se tiene programada para los próximos años. Por ello, la principal limitante de esta investigación consiste en la insuficiente literatura que encontramos sobre el tema de los recursos judiciales en la nueva legislación, pues los tratadistas se han dedicado sólo al estudio del propio sistema procesal acusatorio, no obstante, sobre la base de la mencionada Ley y de su confrontación con el régimen recursivo vigente, realizaremos un análisis crítico del tema.

### **1.5. Delimitación del Problema**

En esta investigación se examinarán las disposiciones que reglamentan los recursos judiciales tanto en el ordenamiento procesal penal vigente como en el nuevo Código de Procedimiento Penal, así como las garantías, principios y reglas que fundamentan el sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio.

Además, se analizarán las opiniones que funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y abogados litigantes del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos), tienen en relación con el régimen de recursos judiciales previsto en el nuevo Código Procesal Penal.

### **1.6. Hipótesis**

La hipótesis como supuesto, se puede definir como un intento de explicación o respuesta tentativa de un fenómeno y su función consiste en delimitar el problema, objeto de investigación, de acuerdo con elementos como el tiempo y la forma.

Para el desarrollo de la investigación, hemos planteado el siguiente supuesto:

En el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá, con la aplicación de las garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral, así como por las características técnicas y formales que distinguen al recurso de anulación, se tendrá un efecto directo en la baja incidencia de impugnaciones contra las sentencias que se profieran en el juicio oral.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivos Generales**

- Conocer el sistema de recursos judiciales contemplados en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.

### **1.7.2. Objetivos Específicos**

- Explicar las garantías, principios y reglas que fundamentan el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.
- Determinar la jurisdicción y competencia en el novedoso sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio.
- Analizar las disposiciones que reglamentan los recursos judiciales previstos, tanto en el Código Procesal Penal vigente como en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.
- Realizar un análisis crítico-comparativo entre el régimen recursivo vigente y el contemplado en el nuevo ordenamiento procesal penal.
- Identificar el efecto que produce la aplicación de las garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral durante el proceso y en el pronunciamiento de la sentencia.
- Determinar el efecto que producirá el tecnicismo y la formalidad que caracteriza al recurso de anulación, en el ejercicio del derecho de impugnación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO TEÓRICO**

## **2.1. Medios de Impugnación**

### **2.1.1. Justificación, Importancia y Finalidad**

El proceso, considerado como el mejor método para resolver conflictos, se caracteriza por estar compuesto de una serie de actos dirigidos a la obtención de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Precisamente, lo que caracteriza a una sentencia como acto procesal del órgano jurisdiccional es su eficacia imperativa, es decir, se trata de una declaración de voluntad con vocación de mandato, que de paso, está expuesta a la falibilidad o error humano. Por consiguiente, al dictar cualquier tipo de resolución, el Juez o Tribunal puede resolver erróneamente, ya sea por no aplicar adecuadamente las normas legales correspondientes o por no valorar correctamente los hechos litigiosos.

Atendiendo a lo expuesto, se hace necesario estructurar un sistema adecuado para que la parte que se considere perjudicada por una resolución judicial que estime injusta, ilegal o errónea pueda impugnarla. Este control sobre la actividad jurisdiccional se realiza mediante el establecimiento de los llamados **medios de impugnación**, específicamente, los **recursos judiciales**.

Al respecto, el autor panameño Rigoberto González Montenegro, indica que “la concepción a la que responden los recursos judiciales cualquiera que sea su naturaleza o clasificación en la que se ubiquen, va a implicar básicamente dos supuestos en concreto: a) la existencia de un error al emitir el juzgador o tribunal, un acto o resolución judicial y b) un agraviado con el acto o resolución en el que dicho error se incurrió y el cual reclamará sea enmendado o corregido”. Agrega el autor que de estos dos elementos se va a derivar un tercero que es “la posibilidad de corregir dicho error, a través de un medio

idóneo previsto con esa finalidad, el cual consistirá en uno de los medios impugnativos establecidos para llenar tal cometido”.<sup>3</sup>

En similar sentido nos dice Jorge Vásquez Rossi que “como regla operativa general, puede decirse que la justificación de la interposición de un recurso se encuentra en el gravamen o agravio que la resolución cuestionada ocasiona al derecho de la parte que lo intenta”.<sup>4</sup>

Se infiere de lo manifestado que el sistema de medios de impugnación contribuye a fortalecer las garantías de las partes, ya que permite modificar las resoluciones erróneas, con el objetivo de asegurar una justicia correcta, y reducir al mínimo los posibles errores judiciales. En otros términos, mediante el ejercicio del derecho de impugnación, la parte que se creyere perjudicada por una decisión del órgano judicial, persigue su depuración o purificación ante el mismo u otro órgano jurisdiccional, con el fin de observar si la decisión tomada era correcta, como verificación de los resultados procesales obtenidos. De ahí que pueda afirmarse que el fundamento de los medios de impugnación se encuentra en la propia falibilidad de los juicios humanos.

Hechas las anteriores acotaciones, procederemos a citar algunas conceptualizaciones doctrinales que se han ensayado sobre los términos: Medios de impugnación y recursos judiciales, temas sobre los cuales descansa el objeto de nuestra investigación.

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y OTROS. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Editorial Mundo Jurídico S.A., Panamá, 2002, p. 253-254.

<sup>4</sup> Cita tomada de la obra de GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y OTROS. Op. cit., p. 254.

### 2.1.2. Concepto

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **impugnar** significa combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial.<sup>5</sup>

Los medios de impugnación son concebidos por la Enciclopedia Jurídica Omeba como “el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera que sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”.<sup>6</sup>

El Doctor José Ovalle Favela indica que los medios de impugnación “...son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no considera apegada al Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.<sup>7</sup>

Para el jurista panameño Jorge Fábrega P., los medios de impugnación “son los remedios generales que se otorgan a las partes para solicitar la anulación, revocación o modificación de una resolución judicial. Se incluyen entre ellos los incidentes, las oposiciones, las excepciones y los recursos procesales. Los medios de impugnación son el género dentro del cual se encuentran los recursos (especies). No obstante, el Código Judicial regula los medios de impugnación, y sólo incluye, bajo dicho epígrafe, los recursos (Artículo 1119 y ss.)”.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Información obtenida de la página web: <http://buscon.rae.es>

<sup>6</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba.

<sup>7</sup> Información obtenida de la página web: <http://monografias.com>

<sup>8</sup> FÁBREGA P., Jorge. Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, p. 660.

Como podemos observar, la denominación de medios de impugnación es más amplia que el término recurso, de allí que todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso.

Realizando una síntesis de las definiciones que hemos citado, podemos decir que los medios de impugnación constituyen los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para anular, revocar o modificar resoluciones judiciales, cuando alguna de las partes estime que dicho acto adolece de errores de ilegalidad.

Tomando en cuenta nuestro objeto de estudio, en las próximas páginas nos referiremos estrictamente a los recursos judiciales como medios de impugnación.

### **2.1.3. Recursos Judiciales**

#### **2.1.3.1. Concepto**

Sobre el término recurso se han ensayado múltiples definiciones, no obstante, la mayoría de ellas coinciden al manifestar que los recursos son aquellos medios de impugnación acordados en los ordenamientos procesales que permiten a las partes ejercer la potestad de solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución judicial, o a uno de superior jerarquía, que la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Citemos algunas definiciones de la doctrina nacional e internacional:

Los recursos “son los arbitrios o medios procesales que la ley establece para que el tribunal o el superior jerárquico someta a revisión o examen una resolución judicial”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> ANABALÓN, Carlos. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, Tomo II, Ed. U de Chile, Santiago, 1946, p. 221.

Para el autor chileno Jorge Correa S. los recursos “son los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto”.<sup>10</sup>

El escritor panameño Jorge Fábrega entiende por recurso “el medio o remedio concedido por Ley a una de las partes para que el mismo juez que dictó una resolución o su superior la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores de exceso u omisiones, sobre la relación material o sobre las relaciones procesales que sobre ellas se hayan cometido”.<sup>11</sup>

Un análisis de las anteriores conceptualizaciones nos permite colegir que el recurso es una crítica en sentido estricto, del “ser” con el “deber ser”, por cuanto se compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido. Cuando se impugna una resolución judicial, se debe indicar por qué se considera que la misma es incorrecta; no se trata de una simple disconformidad, es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso.

El Doctor Julio Mier, analizando la Ordenanza Procesal Penal Alemana, refiere que los recursos son los medios que la ley brinda a quienes intervienen en el procedimiento (con exclusión del juez o tribunal) para atacar resoluciones jurisdiccionales que le son desfavorables, y provocar un nuevo examen en los límites del agravio expresado, a fin de obtener su eliminación o modificación y, de esa manera, un pronunciamiento favorable.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> CORREA, Jorge S. Recursos Procesales Cíviles, Editorial Lexis Nexos, Chile, p. 2.

<sup>11</sup> FÁBREGA P., Jorge. Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, p. 660.

<sup>12</sup> MIER, Julio. Ordenanza Procesal Penal Alemana. Volumen II. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 255.

Como podemos observar, los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia; sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley. Para las partes es una garantía de que, antes de quedar firmes las resoluciones más importantes del proceso, sobre todo la sentencia, ya ha sido examinada por más de una instancia. Por ello compartimos la siguiente reflexión:

“Los recursos, como medios de impugnación, permiten corregir los errores que se dan en la práctica forense, al tiempo que contribuyen a lograr la recta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto. De esta manera, los recursos previstos en la legislación se constituyen en reales y efectivos mecanismos de control que refuerzan las garantías procesales mínimas dispuestas por la Constitución Política y los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos”.<sup>13</sup>

Como parte de las garantías judiciales tuteladas y considerado un derecho fundamental, se encuentra el derecho a la doble instancia, cuya finalidad es que antes de ejecutarse el fallo, pueda someterse a los correctivos necesarios para que sea corregido, si ello es necesario, y se ajuste al ordenamiento y a las circunstancias del caso concreto. En este sentido debe citarse la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8.2., el cual establece de forma expresa el derecho a la doble instancia.

Resumiendo, podemos indicar que los recursos judiciales cumplen una doble función: por un lado, al estar la justicia administrada por personas, está sujeta a errores, y los recursos sirven para que éstos sean corregidos, y desde el punto de vista de la institucionalidad de la democracia, contribuyen para lograr la recta aplicación del derecho al caso concreto.

---

<sup>13</sup> ARCE, Jorge. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 697.

### **2.1.3.2. Antecedentes Históricos**

De forma preliminar, señalamos que, en el devenir histórico, los recursos han atravesado una serie de etapas. Así, en el derecho antiguo los recursos son inconcebibles debido al carácter religioso de las decisiones que dirimían conflictos, esto es, el juicio era una expresión de la divinidad, prevaleciendo, por tanto, la infalibilidad humana.

Profundizando en esta etapa, se establece que en los comienzos de la civilización de casi todos los pueblos, las decisiones de la autoridad judicial no eran impugnables por vía alguna, hecho que generaba la no fundamentación de sus decisiones. Si la decisión de la autoridad era infundada, incluso arbitraria, los justiciables se encontraban desprovistos de medios de impugnación o de control de tal decisión.

Para la concepción religiosa y animista de aquellas civilizaciones, resultaba inconcebible que, siendo la decisión de una autoridad religiosa emanación indirecta o mediata de la voluntad del ser superior, pudiera aceptarse que los particulares vencidos en juicio no aceptaran la derrota y se alzasen contra la resolución del magistrado, dotada de un fuerte matiz religioso.

Es así como, implicando los recursos una disconformidad con el razonamiento del juez y llevando ínsito un cierto grado de desconfianza del justiciable hacia el juzgador, se comprende que mientras la justicia fue hecha por la autoridad real o imperial, o por magistrados de origen o investidura religiosa, no hubiese posibilidad de discordia contra tales decisiones. Las resoluciones eran, entonces, acatadas por los derrotados, sin ningún tipo de alzamiento.

En la Roma de la República, el pronunciamiento de una sentencia judicial producía ipso jure el efecto de cosa juzgada, ya que siendo el juez elegido por las partes,

mal podían, posteriormente, alzarse contra la decisión de quien habían elegido libremente. Luego, y para casos muy excepcionales, aparecen algunos remedios extraordinarios.

Con el Imperio, se permitió el uso de la apelación, que no era otra cosa que una intercesión (*intercessio*) de especialísimas características. La *intercessio*, por iniciativa propia de un magistrado de jerarquía superior a aquel que había dictado la providencia, o por petición de un particular que se dirigía contra la providencia atacada y solicitaba a un magistrado de rango superior el *auxilium* de éste, implicaba en caso de concesión, la nulidad de la sentencia.

Este esquema necesitaba, para funcionar, de la división de la magistratura en estamentos o grados, en forma piramidal, convergentes en un magistrado máximo, cuya decisión resultara inapelable.

El nacimiento de la apelación provoca el desdoblamiento de la sentencia en dos pasos; por un lado, el dictado de la misma, y por otro, la adquisición de firmeza que sólo se obtenía transcurrido el plazo para apelar. Pero este recurso de impugnación no era absoluto ni amplio; en casos bien justificados, los tribunos podían impedir la realización de la apelación, frustrando la obtención del auxilio.

Además de lo expuesto, en el derecho romano sólo eran apelables las sentencias definitivas, estando prohibida la apelación de las sentencias interlocutorias. Y como matiz divergente con el sistema actual, debe destacarse, que se permitía la *reformatio in pejus*, esto es, el agravamiento de la situación del apelante.

Fue en el proceso canónico que se comenzó a flexibilizar este esquema, permitiéndose la apelación de las resoluciones interlocutorias inclusive con las limitaciones impuestas por el Concilio de Trento.

### **2.1.3.3. Naturaleza Jurídica**

Tres son los sistemas principales que se han ocupado del estudio de la naturaleza de los medios de impugnación, específicamente de los recursos judiciales, veamos:

- El primero de ellos considera que en los medios de impugnación hay una renovación de la instancia, de tal modo que, sin restricciones, se examina la sentencia que ha sido impugnada y todo el proceso en que fue dictada. Este es el sistema adoptado siglos atrás.
- El segundo sistema consiste en limitar, estrictamente, la apelación a la revisión de la sentencia impugnada por los agravios endilgados y sólo a la materia que ellos tratan.
- El tercer sistema, conocido como el mixto, es el punto intermedio entre los dos primeros sistemas, ya que revisa la sentencia impugnada, pero admite excepciones y la recepción de pruebas que no pudieron presentarse en la primera instancia.

### **2.1.3.4. Características**

Los recursos judiciales están revestidos de una serie de características que les son propias y los distinguen de los demás medios de impugnación. El escritor panameño Rigoberto González Montenegro destaca cinco de ellas, las cuales sintetizamos así:

**a. Los recursos judiciales tienen como condición previa la actuación del juzgador o tribunal.**

Como ya hemos indicado, los recursos proceden ante actos procesales susceptibles de ser impugnados, actos que han sido proferidos por el juzgador o tribunal. De no existir tal actuación, no se puede presumir el error en el que se ha incurrido, o el agravio que supuestamente se ha ocasionado a una de las partes. Por consiguiente, es la actuación del juzgador o tribunal lo que provoca la acción de recurrir.

**b. Los recursos judiciales son de naturaleza procesal.**

Al respecto, el Doctor Jorge Fábrega señala que el recurso es un medio de impugnación intraprocesal, ya que si el recurso va a estar precedido de una actuación del tribunal, conllevará a que sea dentro del proceso en el que se profirió el acto procesal cuando se recurra o se ejercite el recurso judicial correspondiente.

**c. Los recursos judiciales obedecen al interés de la parte que recurre, el que a su vez, es motivado por el agravio que se ha ocasionado a la misma.**

Al consistir el recurso judicial en el medio a través del cual va a ser posible corregir los errores del juzgador o tribunal, el agravio que con tales errores se ha ocasionado a una de las partes, será el interés que motive la interposición del recurso. En este sentido, indica el Doctor Lino Enrique Palacio que “la existencia de un gravamen, es decir, de un perjuicio concreto resultante de la decisión”, es uno de los requisitos propios de todo

recurso, toda vez que “no es función de los tribunales de justicia formular declaraciones abstractas”.<sup>14</sup>

**d. Los recursos judiciales han de estar previstos en la ley, esto es, no se podrá promover un recurso si éste no está previsto en la Ley.**

En relación con esta característica, el artículo 1119 del Código Judicial dispone que “las resoluciones judiciales sólo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Código...”, y el artículo 2422 del mismo Código indica “las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecidos de este Código”.

De conformidad con lo expuesto, no le es posible a las partes impugnar resoluciones judiciales a través de recursos no establecidos en la Ley. Así, por ejemplo, en materia de procedimiento penal, el artículo 2423 del Código Judicial prevé los siguientes recursos: apelación, de hecho, casación y revisión.

**e. Los recursos judiciales han de ser presentados dentro de los parámetros que fija la Ley para su interposición.**

Los recursos deben interponerse y sustentarse dentro del término legalmente establecido, lo que implica que no se pueden formular o promover en cualquier momento.

La consecuencia de no formalizar un recurso dentro del término previsto para ello, será el de preclusión del derecho de impugnación, lo que implicará la imposibilidad de

---

<sup>14</sup> PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1995, p. 569.

corregir el error o enmendar el agravio infringido a la parte por la resolución judicial que, pudiendo ser recurrida, se dejó transcurrir el tiempo señalado para tal fin.

Además de las características a las que nos hemos referido, el Doctor Jorge Fábrega, al tratar el tema de los recursos judiciales en la legislación procesal panameña, cita otras, veamos:

- El derecho a recurrir es un derecho subjetivo, abstracto y análogo toda vez que no garantiza un pronunciamiento favorable, sino sólo un examen de la resolución recurrida.
- El recurso puede ser desistido por la parte que lo propuso, pero no es válida la renuncia por anticipado.
- Se formula ante el mismo tribunal que dictó la resolución judicial, salvo limitadas excepciones como el recurso de hecho y el de revisión.
- Se interponen en contra de actos procesales del tribunal, ya que los actos procesales de parte no son susceptibles de recurso, sino de oposición, petición de desestimación, rechazo, objeciones, etc.
- Se interpone para que conozca el superior jerárquico, salvo excepciones como el recurso de reconsideración.
- Se interpone en contra de resoluciones no firmes, salvo el recurso de revisión que se interpone en contra de resolución ejecutoriada.
- Los recursos deben ser fundados, esto es, deben ser motivados.
- Los recursos se tramitan y desarrollan en contradictorio. Así como la parte agraviada por la resolución está legitimada para impugnar, la Ley le concede a la parte victoriosa facultad para argumentar en contra.

- Los recursos se tramitan en el mismo expediente en que se dictó la resolución que se impugna y no en cuaderno separado, salvo el recurso de hecho.

#### **2.1.3.5. Clasificación**

Sobre los tipos de recursos judiciales, la doctrina ha elaborado diversas clasificaciones, de las cuales nos ocuparemos de aquellas que distinguen entre recursos ordinarios y extraordinarios, rescindentes y provocatorios, verticales y horizontales, y suspensivos y no suspensivos.

#### **A. Ordinarios y Extraordinarios**

Tradicionalmente, los recursos se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

Según el Diccionario de la Lengua Española, una de las acepciones del término ordinario tiene que ver con lo común, regular y que sucede habitualmente, teniendo como sinónimos las palabras común, usual, habitual, corriente, regular, frecuente, acostumbrado, lo que relacionado con los denominados recursos ordinarios nos va a dar una idea aproximada de lo que éstos entrañan en el ámbito del proceso.

De acuerdo con la doctrina, los recursos ordinarios proceden contra cualquier resolución judicial, y por medio de ellos es posible recurrir por cualquier motivo o causa. Así, Víctor De Santo señala que los recursos ordinarios “han sido previstos para los supuestos normales y su finalidad es reparar cualquier irregularidad procesal (error in procedendo) o error de juicio (error in iudicando)”.

Por su parte, el procesalista argentino Lino Enrique Palacio, señala que “son ordinarios aquellos recursos que la ley prevé con el objeto de reparar, genéricamente, la

extensa gama de defectos que pueden exhibir las resoluciones judiciales, y que fundamentalmente consisten en errores de juzgamiento derivados de una desacertada aplicación de la ley o de la valoración de la prueba (errores in iudicando), o en vicios producidos por la inobservancia de los requisitos procesales que condicionan la validez de la correspondiente resolución, y en irregularidades concernientes al procedimiento que precedió a su dictado (errores in procedendo)”.

En fin, los **recursos ordinarios** son aquellos que no requieren causas específicas y proceden comúnmente respecto de la generalidad de las resoluciones judiciales; permiten impugnar una resolución judicial por cualquier causa o motivo. En este tipo de recursos se somete la cuestión litigiosa íntegramente al Juez o al superior jerárquico para que sea discutida en toda su amplitud y extensión. Ejemplos: El recurso de apelación y el recurso de hecho.

De otro lado, tenemos que, los **recursos extraordinarios** son aquellos sujetos a formalidades especiales y sólo podrán ser promovidos ante motivos o causales previstas en la ley, es decir, es la ley procesal la que fija los parámetros dentro de los cuales se podrá hacer uso de los mismos.

En tal sentido, anota Jairo Enrique Solano Sierra que los recursos extraordinarios pueden ser promovidos “por los motivos o causales taxativamente señalados en la ley procesal, con la finalidad de que repare la injusticia que se hubiese podido cometer en contra de los intereses de alguna de las partes. Es la ley procesal la que fija, en consecuencia, sus límites y fundamentos”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Los Recursos Procesales. Ediciones Doctrina y Ley, Colombia, 1996, p. 51.

El ya citado Lino Enrique Palacio señala que “son recursos extraordinarios aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidos por la ley, y en los cuales consecuentemente las facultades del órgano competente para resolverlos están limitadas al conocimiento de determinados aspectos de la resolución impugnada”.<sup>16</sup>

En síntesis, los **recursos extraordinarios** exigen causas específicas, previamente fijadas en la ley, que limitan la competencia del Tribunal Ad-Quem y proceden sólo contra determinadas resoluciones judiciales. A diferencia de los recursos ordinarios, en los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causa expresamente limitada por la ley, derivada del error de hecho o de derecho. Ejemplos: casación y revisión.

### **B. Rescindentes y Provocatorios**

Los recursos también se clasifican en rescindentes y provocatorios. Los primeros, conocidos como negativos, producen la sola invalidación de la resolución, ejemplos: casos de casación en la forma con remisión, casos de revisión, casos de apelación en que se ha omitido una formalidad indispensable para fallar, entre otros. Mientras que los segundos producen una nueva resolución, que confirma, modifica o revoca la resolución recurrida, ejemplos: reconsideración, apelación, casación sin remisión, etc.

---

<sup>16</sup> PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1993, p. 36.

### **C. Horizontales y Verticales**

En atención al grado jerárquico del Tribunal, los recursos se clasifican en horizontales y verticales. Los **recursos horizontales** se deciden por el mismo tribunal que profirió la resolución impugnada, tal como es el caso del recurso de reconsideración. Este tipo de recursos se da contra resoluciones, por así decirlo, de menor importancia, y es poco eficaz en la práctica.

Los **recursos verticales** se deciden por el tribunal superior al que dictó la resolución recurrida, ejemplo: apelación, de hecho, casación.

### **D. Suspensivos y No Suspensivos**

Se conoce como recursos suspensivos a aquellos que suspenden la ejecución de la resolución impugnada, ejemplo: apelación en contra de una sentencia, casación, etc. En tanto que los recursos no suspensivos, como su expresión lo indica, no suspenden el cumplimiento de la resolución impugnada, ejemplo: apelación de providencias y autos.

#### **2.1.3.6. Requisitos Generales para Recurrir**

##### **A. Resoluciones**

A este requisito se le conoce como impugnabilidad objetiva y es el primero que debe examinarse, ya que no todas las resoluciones judiciales son susceptibles de recursos, por el contrario, la ley procesal indica cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Así, por ejemplo, las providencias y los autos son reformables o reconsiderables, y las sentencias y ciertos autos son apelables y casables. De manera

sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso, y que se indique también en la legislación qué recurso tiene acordado.

El derecho a proponer el recurso surge con la expedición de la resolución, ya que siendo el propósito de los recursos atacar la injuridicidad de la resolución, es inconcebible un recurso que no tenga relación con una resolución dictada. Es por ello por lo que la jurisprudencia ha negado la validez de la interposición prematura de un recurso.

En síntesis, es criterio unánime la inadmisibilidad de proponer un recurso sin que haya ingresado en la esfera jurídica del sujeto procesal, el derecho a interponerlo, el cual surge con la expedición de una resolución que le sea desfavorable.

### **B. ¿Quién puede recurrir?**

También conocido como impugnabilidad subjetiva, es el requisito que se refiere al poder de recurrir que se otorga únicamente a determinados sujetos procesales.

En principio, todas las personas que figuran en el proceso como partes están legitimadas para recurrir en contra de las resoluciones judiciales. Asimismo, los terceros afectados por una resolución judicial, con arreglo a ciertas formalidades, pueden comparecer y recurrir. Sin embargo, en los procesos en que interviene el Ministerio Público, éste puede recurrir, aunque no asuma en el proceso la calidad de parte.

A pesar de la excepción anterior, conviene destacar que, como el recurso es un medio de impugnación para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio material o moral. Como dice el refrán: “Donde no hay interés no hay acción”, así como también podría

decirse: “Quien no ha sufrido agravios, no puede recurrir”. Por consiguiente, se acepta como regla general que sin interés no hay recursos válidos.

En este sentido, tener interés significa que la interposición del recurso otorga una ventaja reconocida por el ordenamiento a la parte, y se concreta en la eliminación de la resolución perjudicial o en la modificación por otra más favorable, conforme a lo que la ley ordena y no a lo que subjetivamente desea el impugnante. El interés es la medida del recurso y el gravamen es el perjuicio que permite determinar si la parte tiene interés o no de impugnar; si se impugna una resolución es porque la misma causó una limitación a un derecho o garantía, y por medio del recurso, se tutela esa ventaja jurídica que fue cercenada de forma arbitraria o ilegal.

### **C. Condiciones de Interposición de los Recursos**

La interposición y desarrollo de los recursos procesales están sujetos a formalidades mediante las cuales la Ley procesal procura imprimirle orden y lógica a los medios de impugnación. De esta forma, surgen como formalidades: el Tribunal ante el cual se interpone el recurso, el Tribunal que lo resuelve, la resolución que no debe estar firme y las motivaciones.

En este apartado, se tratarán las condiciones de modo, tiempo y lugar; veamos:

#### **▪ Modo**

Se refiere a la forma en que el recurso debe interponerse y al requisito de existencia del agravio o desventaja que se le causa a la parte. En los ordenamientos procesales, cada recurso en particular contempla los requisitos que debe cumplir el escrito de

interposición, en cuanto a formalidades propiamente dichas y a los motivos de procedencia de cada uno. Así, por ejemplo, no podría ser admitida una apelación fuera de los casos en que se establece legalmente y siguiendo los requisitos mínimos de interposición.

En cuanto al interés, es considerado como el mejor parámetro para la tutela jurisdiccional efectiva, pues aunque se incumpla algún requisito en la interposición, si se evidencia el gravamen ocasionado a la parte, la formalidad debe ceder ante la justicia del caso concreto.

- **Tiempo**

Por seguridad jurídica, la Ley fija términos dentro de los cuales las partes deben ejercer la facultad de recurrir. Estos plazos son necesarios, tanto para la seguridad como para la celeridad procesal, pues es necesario que se cumplan las diferentes etapas del proceso y se llegue a la resolución del caso, y se requiere dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia.

Es importante indicar que los plazos computados por días se deben entender como días hábiles, y los plazos comunes empiezan a correr a partir del día siguiente al que fue notificada la última parte. El incumplimiento de este requisito provoca que el recurso no sea conocido, lo que obliga a las partes a ser muy cuidadosas y a tomar en cuenta todas las circunstancias que pueden incidir en el cómputo del plazo.

El término para recurrir es un requisito de forma que no puede ser subsanado; al día siguiente del vencimiento del plazo para recurrir una resolución judicial, ésta adquiere firmeza para todos los efectos, de tal forma que por más agravio que exista, no es posible

interponer el recurso ordinario que tiene acordado. Sería necesario recurrir a otras formas de impugnar, pero lo cierto es que fuera del plazo, el recurso no es conocido.

- **Lugar**

Todos los recursos se deben presentar, en principio, ante la autoridad que dictó la resolución que se impugna. Ante todo, esto tiene un fin práctico, pues el recurso lo debe conocer una autoridad distinta; de una vez se agrega el escrito de interposición y se remite todo el expediente al Juez o Tribunal Colegiado que debe resolver, ya que de lo contrario, este último debe hacer el trámite de solicitar el expediente, ocasionando con ello una demora innecesaria al proceso.

## **2.2. Recursos Judiciales en el Código Procesal Penal Vigente de la República de Panamá.**

El Código Judicial vigente regula en el Libro Tercero “Procedimiento Penal”, Título VII “Medios de Impugnación” y Título VIII “Recursos de Casación y Revisión”, artículos 2422-2477, los recursos judiciales permitidos en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Así, el artículo 2422 establece que las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecido en el referido cuerpo normativo.

Al respecto, el artículo 2423 consagra los siguientes recursos judiciales: **Apelación, De hecho, Casación y Revisión**. Y seguidamente, en el artículo 2424, se estipula que el recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el

conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

Examinemos, por separado, cada uno de los recursos judiciales.

### **2.2.1. Apelación**

#### **2.2.1.1. Definición**

El Doctor José Avalor Favela define la apelación como “un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juzgador Ad Quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez A Quo), con el objeto de que aquél modifique o revoque”.<sup>17</sup>

El maestro argentino Lino Enrique Palacio señala que “el recurso de apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba”.<sup>18</sup>

En similares términos se manifiesta la legislación panameña, específicamente en el artículo 1131 del Código Judicial, al estipular que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

---

<sup>17</sup> Información obtenida de la página web: <http://monografias.com>

<sup>18</sup> Op.cit.

Como podemos observar, el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se pretende lograr que un tribunal superior de grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de hecho como de las de derecho y en la medida de los agravios articulados, disponga la modificación, revocación o la nulidad de aquélla, así como la de los actos que la precedieron.

La doctrina comparte el criterio de que la apelación es un recurso clásico y de uso común, ya que tiene raíces muy antiguas, así lo encontramos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial. También considera la doctrina que es el más eficaz de los recursos en cuanto conduce a un segundo examen, más o menos completo de la causa.

De igual forma, se le califica como un recurso verdadero, ya que con base en él, las diligencias practicadas y las decisiones tomadas llegan al superior jerárquico para su conocimiento y examen, con el fin de que confirme, modifique o revoque, en todo o en parte, la sentencia o el auto que originó la disconformidad del apelante.

#### **2.2.1.2. Resoluciones Judiciales Apelables**

Conforme al artículo 2425 del Código Judicial, en el procedimiento penal, son resoluciones contra las cuales procede el recurso de apelación:

- a. La sentencia.
- b. Los autos que deciden los incidentes.
- c. Los autos inhibitorios.
- d. La resolución que negare pruebas.
- e. La que concede o niega la fianza de excarcelación.

- f. La resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena.
- g. La resolución que admite o rechaza la querrela.
- h. Las que nieguen o decreten la acumulación.
- i. Las demás que la ley expresamente establezca.

### **2.2.1.3. Formalidades**

En principio, debemos señalar que el artículo 2427 del Código Judicial establece que las disposiciones del Libro II de este Código, relativo a la apelación y a la consulta, se aplicarán en lo que no sea incompatible con la naturaleza del proceso penal. Esto quiere decir que, con excepción de todo aquello que sea incompatible con el procedimiento penal, en este último, se aplicarán las disposiciones que regulan la apelación en el procedimiento civil.

Siguiendo lo expuesto y conforme al artículo 1132 del Código Judicial, la parte que se creyere agraviada por una resolución judicial susceptible de apelación, tiene derecho de apelar **en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.**

Sigue indicándose en la misma norma que la apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente.

Respecto a los términos descritos para apelar, el Doctor Jorge Fábrega establece las siguientes características:

- a. Es un término fatal.

- b. Es un término individual, porque corre separadamente para cada parte desde el momento de su respectiva notificación.
- c. Es un término improrrogable.
- d. Es un término de días, por lo tanto se entiende suspendido durante los feriados.<sup>19</sup>

Otra norma que debemos destacar es el artículo 1133 del Código Judicial, que señala que el derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto. En cuanto a la forma, se indica que la apelación debe interponerse antes de que esté ejecutoriada la sentencia o auto respectivo, **por medio de memorial, en el acto de la notificación personal, o cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán la parte y el secretario.** Expliquemos cada uno de estas formas de interponer el recurso de apelación.

Si la apelación se interpone por medio de memorial, no se requiere ninguna formalidad especial, por lo que basta cumplir con los requisitos comunes para los memoriales o individualizar la resolución judicial que se desea impugnar y manifestar la voluntad de apelar de la misma.

Si la apelación se interpone en el acto de la notificación personal, es suficiente invocar al pie de la misma, es decir, debajo del sello de notificación, que se apela de la resolución notificada.

Si se interpone la apelación mediante diligencia especial (después de la notificación por edicto), basta con que se deje constancia de la apelación interpuesta.

Es importante señalar que en el momento de interponer el recurso de apelación, no se necesita indicar contra qué parte del auto o sentencia se recurre ante el superior

---

<sup>19</sup> FÁBREGA P., Jorge. Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, p. 688.

jerárquico, es suficiente expresar que se apela, y con ello se entiende que la apelación procede sólo en lo que la resolución sea desfavorable al recurrente.

#### **2.2.1.4. Partes y Tribunales**

En el recurso de apelación, las partes se denominan **apelante** y **opositor**. El primero es quien promueve el recurso, mientras que el segundo es el sujeto pasivo o quien se opone al recurso.

Al Tribunal que dictó la resolución se le denomina **Tribunal A-Quo** y al Tribunal que conoce de la apelación se le llama **Tribunal Ad-Quem** o **Tribunal de Alzada**.

Mientras que en los sistemas europeos la apelación se interpone directamente ante el superior jerárquico, en las legislaciones latinoamericanas la apelación se propone ante el tribunal que dictó la resolución agravante para luego remitirla al inmediato superior.

#### **2.2.1.5. Tramitación del Recurso**

Como ya lo señalamos anteriormente, el recurso de apelación se interpone ante el tribunal que dictó la resolución judicial que se impugna. Interpuesto el recurso de apelación, el tribunal de primer grado podrá concederlo o denegarlo, valorando las condiciones de impugnabilidad de la resolución (Art. 2425 del C.J.) e interposición del recurso dentro del plazo legal (Art. 1132 del C.J.).

En síntesis, tomando en consideración las condiciones establecidas por los artículos 2425 y 1132 del Código Judicial, para que el tribunal de primer grado conceda el recurso de apelación se requiere:

- a. Que la resolución sea susceptible del recurso.

- b. Que el recurso de apelación sea interpuesto en tiempo y forma.
- c. Que la parte apelante haya sufrido agravios.
- d. Que la parte apelante sea parte o tercero afectado conforme a la ley, o lo sea el Ministerio Público, en aquellos casos en que interviene por ministerio de la ley.

Si a pesar de reunir las condiciones descritas, el Tribunal de primera instancia declara no viable una apelación, la parte afectada puede hacer uso del recurso de hecho. Si concede el recurso de apelación, precisa atender el efecto en que lo concede, ya que de no concederlo en el efecto correspondiente, la parte afectada puede reclamar también mediante el recurso de hecho.

Ocupándonos propiamente de la tramitación del recurso en sí, indica el artículo 1137 del Código Judicial que una vez interpuesto el recurso de apelación en tiempo oportuno, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco (5) días para formalizar su réplica (oposición al recurso de apelación), siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.**

Si el opositor se notifica de la resolución impugnada con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito o memorial en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso.

Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las

partes de la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior jerárquico. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto.

#### **2.2.1.6. Efectos en que se concede el Recurso**

El artículo 1138 del Código Judicial dispone que las apelaciones podrán concederse en el efecto suspensivo, devolutivo o diferido. Veamos:

- a. **Efecto Suspensivo:** Caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede, hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Es decir, se suspende la competencia del funcionario que dictó la resolución hasta que el superior decida sobre el recurso, por lo tanto, la decisión que se tomó no se cumple hasta que el superior la confirme.
- b. **Efecto Devolutivo:** Caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso. No se suspende la competencia de quien dictó la resolución, por consiguiente, permite no sólo el cumplimiento de la decisión tomada, aunque el superior no la haya confirmado, sino que continúe el proceso sin esperar la decisión del recurso.
- c. **Efecto Diferido:** Caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella. Presenta características de los efectos suspensivo y devolutivo, ya que solamente se suspende el cumplimiento del auto apelado (no hay sentencia apelable en ese efecto) sin que el juez pierda competencia.

En materia de procedimiento penal, el artículo 2426 del Código Judicial, estipula que las apelaciones de la sentencia se concederán en el efecto suspensivo, mientras que en los demás casos la apelación se conferirá en el efecto devolutivo, salvo aquellos casos en que la ley establezca en otro efecto. Por lo tanto, en materia penal, la regla general, con limitadas excepciones, es que las apelaciones se concederán únicamente en dos efectos: suspensivo y devolutivo.

#### **2.2.1.7. La Reformatio In Pejus**

El artículo 1148 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

“La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló, el superior resolverá sin limitaciones”.

Esta norma consagra la figura procesal de la reformatio in pejus, es decir, que la competencia del superior jerárquico que conoce del recurso de apelación está limitada en cuanto al contenido de su decisión a lo desfavorable al apelante, y por esto no puede modificar lo resuelto por el inferior en lo que aproveche o beneficie al recurrente.

De lo contrario, se incurre en una usurpación de competencia y, por lo tanto, en causal de nulidad. La reformatio in pejus no es cualquier enmienda, sino la que imponga una agravación en las obligaciones impuestas al recurrente y es necesario que exista en ellas un perjuicio para el apelante. Como lo advierte la misma disposición legal, cuando es preciso hacerle modificaciones a la resolución en puntos desfavorables al apelante,

pero íntimamente relacionados con lo favorable al mismo, está facultado el superior para reformar ambos aspectos, porque de lo contrario se incurrirá en una contradicción en la decisión, lo que debe evitarse. Pero si ambas partes apelan, el superior adquiere competencia para revisar y reformar la resolución en todos sus aspectos, ya que lo desfavorable a una será favorable a la otra.

#### **2.2.1.8. Conclusión del Recurso**

El recurso de apelación concluye con el fallo del Tribunal Ad-Quem que constituye la sentencia de segunda instancia.

El tribunal de segundo grado dicta la sentencia dentro del término correspondiente, confirmando, revocando o reformando la resolución de primera instancia, luego de un examen minucioso del expediente y del derecho aplicado. Por lo tanto, la sentencia de segunda instancia puede ser confirmatoria, revocatoria o reformatoria de la primera.

Esta decisión de segunda instancia se notifica por edicto y transcurrido el término legal para que se considere ejecutoriada la resolución, se devolverá sin demora el expediente al tribunal inferior.

La resolución que decide una apelación no requiere para su ejecutoria que el inferior dicte providencia de simple obediencia. La notificación hecha en el Tribunal Superior basta para ello. Pero si al decidirse el recurso, el Tribunal Superior dispone que el inferior ejecute o haga ejecutar determinados actos o diligencias, el inferior, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del expediente, dictará providencia en que fijará el día y la hora en que las partes o el tribunal deban ejecutar dichos actos o diligencias.

## 2.2.2. De Hecho

### 2.2.2.1. Definición

En otras legislaciones, se conoce el recurso de hecho como el recurso de queja, de compulsión, o de denegada apelación.

Así, en la legislación española se le conoce como recurso de queja y se define como “recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior del que dictó una resolución que revoque ésta sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general, procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación, suplicación) frente a sus propias resoluciones. Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás, al efecto de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores”.<sup>20</sup>

Para el Doctor Guillermo Cabanellas, el recurso de hecho es “el que cabe interponer directamente ante el tribunal superior aunque el inferior lo deniegue”.<sup>21</sup>

Otra definición indica que “el recurso de compulsión es aquel que se interpone por el compulsante o afectado, cuando el juez de primera instancia niega la admisión del recurso de apelación o del recurso de casación. Con el recurso de compulsión se sostienen y afirman las disposiciones legales sobre la admisión de la apelación, casación y los efectos otorgados al recurso de apelación. Es un remedio procesal ya que, al decir de Couture, nadie de ninguna manera puede quedar en manos del propio juzgador que pronunció la

---

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001, p. 1234.

<sup>21</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Primera Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979.

decisión, la posibilidad o no de admitir el recurso, pues de lo contrario dicho instituto quedaría desnaturalizado al depender de la voluntad del magistrado que profirió el acto atacado...”.<sup>22</sup>

En el ordenamiento jurídico procesal penal panameño, el recurso de hecho se encuentra consagrado en los artículos 2428 y 2429 del Código Judicial, estableciendo el primero de ellos que son aplicables al proceso penal las reglas sobre recurso de hecho contenidas en el Libro II sobre Procedimiento Civil del mismo texto. Por lo tanto, al igual que el recurso de apelación, examinaremos las disposiciones que regulan el recurso de hecho en el procedimiento civil, comprendidas en los artículos desde el 1152 hasta el 1161.

Luego de una lectura de las normas descritas podemos decir que, en la legislación panameña, se concibe el recurso de hecho como el medio de impugnación que opera en los supuestos que a continuación se describen, con la finalidad de que el superior jerárquico conceda el recurso de que se trate o la apelación en el efecto que corresponda:

- a. Cuando un juez ha negado la concesión del recurso de apelación (art. 1152 C.J.).
- b. Cuando un Tribunal Superior ha negado la concesión del recurso de casación (Art. 1152 C.J.).
- c. Cuando se omita la consulta de una resolución que deba hacerse (Art. 1159 C.J.).
- d. Cuando la apelación se concede en un efecto distinto al que corresponde (Art. 1160 C.J.).

---

<sup>22</sup> Información obtenida de la página web: <http://monografias.com>

Aclarado el término, veamos ahora lo relativo a la interposición y sustanciación de este recurso.

#### **2.2.2.2. Requisitos de Admisión**

De conformidad con el artículo 1156 del Código Judicial, para admitir el recurso de hecho se requiere:

- a. Que la resolución que se impugna sea recurrible.
- b. Que el recurso se haya interpuesto oportunamente.
- c. Que el recurso haya sido negado, expresa o tácitamente.
- d. Que las copias se pidan y se retiren en los términos señalados y se concurra con ellas al superior jerárquico en el plazo oportuno.

Los términos de este último requisito serán examinados a continuación.

#### **2.2.2.3. Interposición y Sustanciación**

Conocidos ya los supuestos frente a los cuales opera el recurso de hecho, la parte que se creyere perjudicada y que intente interponer este recurso debe pedir, mediante memorial, al juez o tribunal que dictó la resolución, **dentro de los dos (2) días siguientes al día en que se notificó de ésta**, copias de lo siguiente:

- a. De la resolución contra la cual se recurría (sentencia de primera o de segunda instancia, según el caso) y su respectiva notificación.
- b. Sustentación del recurso de apelación o casación, según el caso.

- c. De la resolución en la que no se le concedió el recurso (apelación, casación o consulta), o en la que se le concedió el recurso de apelación, pero en el efecto que no correspondía.
- d. Demás piezas procesales que la parte agraviada estime convenientes.

Estas copias debe expedirlas el tribunal forzosamente y deben estar certificadas por el secretario.

Hecha la petición, en caso de que el tribunal no expida las copias en el término de seis (6) días, el recurrente podrá concurrir ante el superior jerárquico presentando copia del memorial en que las solicitó, con nota de su presentación.

Una vez que las copias estén listas, el secretario del tribunal expedirá y mantendrá fijado en la secretaría, por el término de tres (3) días, una certificación en la que se dejará constancia de que las copias se encuentran a disposición del recurrente. Éste deberá retirar dichas copias dentro del término de los tres (3) días, debiendo el secretario dejar constancia en la certificación de la fecha de entrega de las mismas.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de las copias, el recurrente debe concurrir con ellas y un escrito de fundamentación del recurso de hecho, al superior jerárquico del funcionario que negó la concesión del recurso de apelación o casación, que omitió la consulta de la resolución, o que concedió la apelación en el efecto que no correspondía.

Recibida la documentación descrita, el superior jerárquico fijará un término que no exceda de tres (3) días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

Agotado el término señalado, el superior jerárquico decidirá dentro de tres (3) días, o más cuando se trate de tribunal colegiado, si admite o no el recurso que fue negado o

concedido en el efecto que no correspondía. Esta resolución no es susceptible de recurso alguno.

Se debe indicar que cuando se admita el recurso, el superior jerárquico dispondrá que el inferior suspenda todo procedimiento y remita el expediente. Luego de recibido, el superior lo sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

### **2.2.3. Casación**

#### **2.2.3.1. Definición**

El autor panameño Omar Cadul Rodríguez expresa que “por su origen, la palabra casación significa “anular”, “romper” o “quebrar”, lo que en el fondo permite dar a entender que toda Corte o Tribunal de Casación, deja sin sus originales efectos, las decisiones o sentencias de los tribunales porque invalida o anula, total o parcialmente, la decisión jurisdiccional ordinaria”.<sup>23</sup>

Miguel Fenech comenta que la casación “es el acto de impugnación que tiende a provocar un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo recaída en un proceso, para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío a nuevo juicio, fundado en una infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecido en la ley”.<sup>24</sup>

Para Fabio Calderón Botero “la casación es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de

---

<sup>23</sup> RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y OTROS. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Editorial Mundo Jurídico, S.A., Panamá, 2002, p. 20.

<sup>24</sup> Cita tomada de la obra de RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y OTROS. Op. cit., p. 20.

juicio o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un tribunal supremo y especializado las anule, con el fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio”.<sup>25</sup> De esta definición se desprenden los fines del recurso, que examinaremos en el siguiente punto.

Piero Calamandrei define la casación como “un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan error de derecho en la resolución de mérito”.<sup>26</sup>

Un análisis de las definiciones citadas, nos permite colegir que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya competencia está atribuida a la más alta Corporación de Justicia, y que tiene como finalidad anular sentencias o autos proferidos por tribunales de segunda instancia que padecen de un error de derecho sustancial o de derecho procesal, previamente consignados en la Ley, lo que a su vez conduce a la reparación de los perjuicios ocasionados a las partes, la exacta observación de las leyes y la unificación de la jurisprudencia nacional.

---

<sup>25</sup> Cita tomada de la obra de RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y OTROS. Op. cit., p. 21.

<sup>26</sup> Cita tomada de la obra de RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y OTROS. Op. cit., p. 21.

### **2.2.3.2. Fines**

La doctrina coincide al señalar que el recurso de casación tiene tres finalidades esenciales: la defensa del derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia y la enmienda de los agravios inferidos a las partes. Expliquemos:

La defensa del derecho objetivo consiste en la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, con lo cual se busca el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Esta finalidad se satisface con la motivación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, ya que se exponen las razones jurídicas que justifican la aprobación o la censura de la sentencia impugnada.

En relación con la segunda finalidad, esto es, a la unificación de la jurisprudencia, implica que se garantice la certeza jurídica, el interés social y la permanencia del razonamiento igualitario. Recordemos que la jurisprudencia es un factor de paz social que contribuye, por ende, a conservar el orden y a evitar la litigiosidad, porque al mantener razonamientos claros, permanentes y adecuados al alcance de la Ley evita que se acuda al litigio con sentido de aventura, con la esperanza de lograr una interpretación que contrarie el sistema de justicia.

En cuanto a la finalidad de enmendar los agravios inferidos a las partes, se logra con ella satisfacer el interés individual, que constituye el motivo que origina la interposición del recurso. Para ello, la Corte Suprema de Justicia no se limita a hacer una crítica de la interpretación errónea sometida por el recurrente a su conocimiento, sino que en la parte dispositiva de su decisión casa o anula la sentencia impugnada, con lo cual se satisface la pretensión del casacionista.

Como en todo recurso, el interés privado del recurrente es indispensable para que la casación opere. Como en nuestro ordenamiento jurídico no existe la casación de oficio, a este recurso sólo puede llegarse cuando la parte agraviada con la sentencia acude a él, como una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos que estima lesionados con el fallo. Por consiguiente, cuando el casacionista impugna la sentencia que le es desfavorable, lo asiste un interés muy particular y concreto, que se le enmiende el agravio inferido.

#### **2.2.3.3. Características**

Son múltiples las particularidades que se le atribuyen al recurso de casación, en este apartado sólo nos referiremos a las más relevantes de ellas.

##### **A. Es un recurso extraordinario**

Se le considera como un medio de impugnación extraordinario por las siguientes razones: porque sólo procede contra sentencia o autos definitivos; se fundamenta en el derecho de pedir su anulación; se promueve ante un organismo especializado: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; se desarrolla como una fase extraordinaria del juicio; limita los poderes del tribunal de casación, ya que es obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza y que no es posible rebasar; se apoya en causales taxativamente señaladas en la Ley; y se limita a las expresamente propuestas por el recurrente.

**B. Es un recurso limitado**

Entendida la casación como un recurso extraordinario que procede por causales expresamente señaladas en la Ley, resulta lógico que el estudio del Tribunal de Casación queda comprendido a las causales aducidas por el casacionista, sin que se pueda entrar a examinar, de manera oficiosa, otras causales que no fueron alegadas por el recurrente en el libelo contentivo del recurso.

En este sentido, la Corte no puede examinar de oficio defectos de la resolución judicial que no hayan sido denunciados formalmente por el recurrente y decidir la invalidación del fallo por errores no invocados en la demanda de casación. El recurrente ejercita un derecho de impugnación contra la resolución, fundado sobre los vicios singulares de ésta que él denuncia en su demanda.

**C. Es un recurso formalista**

Como la casación no es una tercera instancia, sino una fase extraordinaria del proceso en la que se debate en estricto derecho la legalidad del auto o sentencia impugnada, y en donde no existen plazos para la presentación de pruebas, se comprende que ella se desarrolla sobre la base de un memorial que debe consignar el señalamiento de las causales invocadas, los motivos que las acreditan y las disposiciones legales que se consideran infringidas.

Este memorial no es una simple alegación de instancia, sino un escrito sistemático que indica y demuestra los errores cometidos en la resolución judicial, violatorios de una norma sustancial y/o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que

precisa la ley, y cuya observancia controla el Tribunal de Casación, admitiendo o rechazando la demanda o libelo de casación.

#### **D. No es una tercera instancia**

Cuando la sentencia proferida por un Juez A-quo es apelada, la interposición y concesión de este medio de impugnación (apelación) da lugar a la segunda instancia del proceso, en la cual el Juez Ad-quem revisa el proceso para pronunciar un fallo mediante el cual revoca, reforma o confirma la resolución judicial apelada. Con este pronunciamiento se agotan las dos instancias que son posibles en el proceso.

Sin embargo, en determinados supuestos, dicho fallo puede ser combatido haciendo uso del recurso extraordinario de casación, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia revisa el auto o sentencia impugnada para determinar si es o no violatoria de la ley sustancial y, en algunos casos, de las normas procesales, pero ello no debe entenderse como una tercera instancia, ni como potestad limitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo.

En efecto, la casación no es, ni puede ser una tercera instancia. En una instancia cualquiera, se va a debatir la cuestión conflictiva, la cuestión histórica, la cuestión fáctica, la cuestión jurídico-sustancial que da origen al conflicto, para buscar la norma sustancial de derecho donde los hechos encuadren para dar el efecto jurídico de la norma sustancial que se aplique; en otras palabras, se enfrentan los hechos frente a la norma. Mientras que en la casación se compara la sentencia impugnada con la norma jurídica, sea procesal o sustancial, para establecer si esa sentencia viola esa norma jurídica, de allí que si el juez

cometió errores de derecho procesal o sustancial, la sentencia debe ser otra, es decir, debe casarse.

La casación excluye el examen de todo asunto de hecho, a menos que se invoquen aspectos probatorios, y por tal motivo no puede considerarse jurídicamente como una tercera instancia. La sentencia o auto recurrido en casación es la que constituye el hecho o la materia sujeto al debate de este recurso, a diferencia de lo que ocurre en las instancias del juicio, en las cuales el objeto de la litis es el hecho demandando, por ello, los jueces califican el proceso en su integridad.

#### **E. Es un recurso dispositivo**

Significa que su ejercicio se encuentra condicionado a que la parte vencida o que se considera afectada con el resultado del fallo, interponga el recurso. Es posible que el error exista, pero si el impugnante no lo denuncia en la demanda, la Corte no tiene facultad oficiosa para reconocerlo; de tal manera que es un recurso que limita el poder jurisdiccional a la Corte, ya que no puede haber casación, sino por las causales indicadas por la ley, pero siempre y cuando el impugnante las denuncie en su demanda, y siempre y cuando las sepa denunciar.

#### **F. Procede contra resoluciones que contengan errores in iudicando o in procedendo**

El juez, al dictar la sentencia, puede cometer dos tipos de errores: error de juicio y error de actividad. El error de juicio lo comete el juez al aplicar la norma al hecho controvertido o relación conflictiva, es lo que los procesalistas llaman error in iudicando.

El error de actividad, llamado también error de conducta o error in procedendo, lo comete el juez al dictar sentencia sobre un proceso viciado, en el sentido de que en él no se han cumplido las prescripciones de la ley procesal en cuanto al procedimiento y en cuanto al mismo proceso, normas que son de orden público y de estricto cumplimiento.

El error in iudicando lo comete el juez por no aplicar la norma que ha debido aplicar (violando la ley por falta de aplicación), por aplicar una norma que ha debido aplicarse (violando la ley por aplicación indebida), y por interpretar indebidamente la norma que aplica, dándole un contenido mayor o menor, o un sentido diferente (violando la ley por interpretación errónea).

El error in procedendo se da cuando el juez falla sobre un proceso o un procedimiento vicioso, o la sentencia crea el vicio porque la actividad del juez contraría normas procesales de obligatorio e imperativo cumplimiento, cuya violación causa grave perjuicio a las partes. El error in procedendo nada tiene que ver con la aplicación de la norma sustancial de derecho a la relación conflictiva, sino que se da por un error de actividad del juez.

#### **G. La violación ha de influir en la parte resolutive del fallo**

Para que los errores de juicio o de actividad tengan lugar en casación tienen, necesariamente, que reflejarse en la parte dispositiva o resolutive del fallo, habida cuenta que es esta sección de la resolución, y no sus motivaciones, la que vincula al juez y a las partes.

No siempre la existencia de una errónea aplicación de la ley en la parte motiva de la sentencia o auto, produce la ilegalidad de la parte resolutive, ya que, por ejemplo, la

decisión puede apoyarse en diversos motivos de derecho, de tal suerte que el error jurídico respecto de alguno no sea suficiente para destruir la legalidad de la resolución recurrida. En estos casos en que la existencia del error denunciado no se encuentra en relación de causalidad con la ilegalidad de la decisión, la parte vencida carece de interés en colocar bajo la censura de la Corte el error jurídico en que el sentenciador haya incurrido, porque aun cuando se reconociera la existencia del error, no por ello vendría a invalidarse el fallo.

Lo anterior implica que no basta con que exista un error, es necesario que se trate de un error ostensible, manifiesto, relevante, o sea, cuando el juez habría fallado el pleito en sentido contrario.

El error denunciado ha tenido que provocar perjuicio al recurrente, perjuicio que le legitima para recurrir. No cabe alegar cualquier error jurídico de la resolución judicial, si dicho error es intrascendente en el fallo, o no perjudica al recurrente.

#### **2.2.3.4. Presupuestos**

##### **A. Legitimación para recurrir**

Este es un aspecto en el que no profundizaremos, puesto que ya fue analizado en el apartado de recursos judiciales. Basta con señalar que se encuentran legitimados para promover el recurso de casación todas las personas que hayan sido partes en el proceso, así como los agentes del Ministerio Público, siempre y cuando hayan sufrido algún perjuicio con la sentencia objeto de impugnación.

## **B. Resoluciones susceptibles del Recurso de Casación Penal**

Dispone el artículo 2430 del Código Judicial que, en materia criminal, habrá lugar al recurso de casación en el fondo contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:

- Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa, por interpretación errada de la ley, o por la indebida aplicación de ésta al caso. Así como también, por el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de la misma.
- Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es.
- Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable.
- Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo.
- Cuando sancione un delito, a pesar de existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad.
- Cuando se sancione un delito, a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo.
- Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación denuncia o querrela, que requiere la ley.
- Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.

- Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.
- Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal.
- Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados.
- Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

En adición a lo señalado, estipula el artículo 2431 del mismo cuerpo normativo que, también habrá lugar al recurso de casación en el fondo contra los autos que decreten sobreseimiento definitivo, contra autos que decidan excepciones de cosa juzgada, contra autos que decreten la prescripción de la acción penal o de la pena, y contra autos que decreten la amnistía o el indulto, en los siguientes casos:

- Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso.
- Cuando admitan las cuestiones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, aplicación de amnistía o de indulto, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, o al considerar prescrita la acción penal, o al comprender el caso en la ley de amnistía o decreto de indulto.

- Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo.
- Cuando declaren exento de responsabilidad penal al imputado, no siendo procedente legalmente.
- Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso.
- Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito o que el acusador o denunciante no tiene facultad para acusar o denunciar, por su calidad o circunstancias, o por las de la persona acusada o denunciada.

En relación con el recurso de casación penal en la forma, establece el artículo 2433 del Código Judicial, que son causales por las cuales puede interponerse este recurso, las siguientes:

- La falta de competencia del tribunal.
- No haberse notificado al imputado y a su defensor, el auto de enjuiciamiento.
- No haberse notificado a las partes la providencia en que se abre la causa a pruebas.
- No haberse celebrado la audiencia el día y hora señalados, siempre y cuando la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que interpone el recurso.
- Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto, a la época y lugar

donde se cometió el hecho, o al nombre o apellido de la persona responsable o de la ofendida.

### **C. Oportunidad para interponer el recurso**

La parte que intente recurrir en casación contra una resolución que sea susceptible de este recurso, deberá anunciarlo mediante memorial o en el acto de notificación dentro de los términos de la ejecutoria de la resolución recurrida (Art. 2434 del C.J.). Así, por ejemplo, una vez que el Tribunal Superior dicta la sentencia de segunda instancia, remite el expediente al juzgado de primer grado para que éste realice la correspondiente notificación, y la parte que se considere afectada puede manifestar su intención de recurrir en casación en el mismo acto de notificación (debajo del sello de notificación) o dentro de los tres (3) días siguientes mediante memorial o por escrito.

#### **2.2.3.5. Sustanciación del recurso**

Una vez que el expediente ingresa al Tribunal Superior respectivo, éste dicta una providencia por medio de la cual concede el término de quince (15) días al recurrente para que formalice el recurso. Este término comenzará a contarse desde el día en que queda legalmente notificada dicha providencia (Art. 2436 del C.J.).

Formalizado el recurso, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que se impugna es susceptible del recurso de casación, y si éste ha sido interpuesto de forma oportuna y por persona hábil. De cumplir con estos requisitos, el tribunal lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa notificación de las partes; en caso contrario, negará su revisión (Art. 2437 del C.J.).

Recibido el expediente en la Corte Suprema de Justicia, y repartido al Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso, la Sala Penal fijará el negocio en lista por el término de ocho (8) días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente, y concluido este término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso se concede o no, tomando en consideración el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.
- b. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo.
- c. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne los siguientes requisitos:
  - Historia concisa del caso.
  - Determinación de la causal o causales.
  - Especificación de los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.
- d. Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

Cuando no concurren estos requisitos la Sala de lo Penal se limitará, simplemente, a negar la admisión del recurso. No obstante, antes de pronunciarse al respecto de modo definitivo, puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles, y ordenará que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones señaladas (Art. 2440 del C.J.).

Admitido el recurso, la Sala dará traslado del proceso al Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días para que emita concepto, y una vez vencido este término señalará día y hora para la audiencia (Art. 2441).

El día de la audiencia, primero se le concederá la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra dos (2) veces, por un término no mayor de una hora, la primera vez, y por un término que no exceda de treinta minutos, la segunda vez. Se debe resaltar que, en los alegatos orales, las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso. Después de realizada la audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes, las partes pueden presentar por escrito un resumen de sus alegaciones orales (Art. 2442).

Concluida la audiencia, y luego de haber sido extendida y firmada el acta respectiva por los magistrados que integren la Sala y por el secretario, éste pondrá el expediente a disposición del sustanciador, para que prepare el proyecto (Art. 2444 del C.J.).

En cuanto a los términos para la elaboración del proyecto, se establece que el sustanciador dispondrá del término hasta de veinte (20) días para la presentación del mismo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación del proyecto, pasará en lectura al resto de los Magistrados que componen la Sala para que decidan al respecto, es decir, si comparten o no la decisión del Magistrado Sustanciador (Art. 2445 del C.J.).

En el fallo que se dicte, la Sala examinará con la debida separación de cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoya cada causal. Si durante este examen encuentra justificada una causal, no será necesario que se entre a considerar las demás. Si por el contrario, no encuentra justificada ninguna causal, declarará que no hay lugar a casar la resolución objeto del recurso y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia (Art. 2446 del C.J.).

Cuando la Sala encuentre justificada una o más de las causales de casación en el fondo invocadas por el recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecido en el fallo recurrido (Art. 2449 del C.J.)

En cuanto al recurso de casación en la forma, conviene destacar que no será admisible si no se ha reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se ha cometido, y también en la siguiente, si se cometió en la primera, a menos que el recurrente haya estado justamente impedido para hacerlo (Art. 2448 del C.J.).

En estos casos de casación en la forma, la misma sentencia que la declare, determinará el estado en que quede el proceso, el cual se devolverá al tribunal correspondiente, para que proceda de acuerdo con la decisión (Art. 2452 del C.J.).

#### **2.2.4. Revisión**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Cuando se alude al término revisión, se señala que éste implica, entre otros sentidos, acción de revisar, entendiéndose por tal, según el Diccionario de la Lengua Española, “someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla”.

El autor colombiano Fabio Calderón Botero define el recurso de revisión como “un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad

histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de éste”.<sup>27</sup>

El procesalista panameño Secundino Torres Gudifño expresa que “la revisión es un recurso excepcional. Debe su existencia al hecho de que la presunción de verdad de la cosa juzgada no puede ser absoluta, aunque ante ella existan nuevas circunstancias que invaliden los fundamentos que sirvieron para su dictación”.<sup>28</sup>

En el Diccionario Jurídico Espasa se indica que a pesar de su nombre, el recurso de revisión es un proceso que se sigue para la anulación de sentencias firmes, promovido por quien perdió un proceso anterior y puede fundamentalmente acogerse a ciertos motivos específicos legalmente tasados que justifican aquella anulación”.<sup>29</sup>

De conformidad con las anteriores conceptualizaciones doctrinales, podemos decir que el recurso de revisión es un recurso extraordinario a través del cual se pretende corregir los errores en los que ha incurrido el juzgador o tribunal colegiado, por lo que acreditados éstos se da lugar a un nuevo examen de la resolución judicial que contiene tales errores o perjuicios, aun cuando se trate de una sentencia revestida de cosa juzgada.

Establecido el concepto del recurso de revisión, pasamos ahora al análisis de sus más notables características.

---

<sup>27</sup> Cita tomada de la obra de GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y OTROS. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Editorial Mundo Jurídico, S.A., Panamá, 2002, p. 270.

<sup>28</sup> Cita tomada de la obra de GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y OTROS. Op. cit., p. 271.

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001, p. 1234.

#### **2.2.4.2. Características**

Conforme a la legislación, la jurisprudencia y la doctrina panameña, el recurso de revisión penal está revestido de una serie de características que lo distinguen tanto de los recursos ordinarios como de los extraordinarios. Veamos:

##### **A. En cuanto al tipo de recurso y sus formalidades**

Como lo señalamos en su definición, el recurso de revisión penal se ubica en la clasificación de los recursos extraordinarios, y para que proceda o sea admitido por el tribunal competente deberá formularse cumpliendo con una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento y que son fijados o previstos taxativamente por la ley. Así, el artículo 2455 del Código Judicial dispone que el recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial en el que deberá indicarse la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la profirió, el delito que la motivó, la sanción que se impuso, y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.

La importancia del cumplimiento de estos requerimientos legales es de tal relevancia, que de no ser observados por el recurrente, el recurso no será admitido, y ello por tratarse de un recurso extraordinario.

##### **B. En cuanto al tipo de resolución contra la que procede**

El tipo de resoluciones judiciales susceptibles de ser recurridas vía el recurso de revisión penal, es el que tiene la calidad de sentencias, y dentro de éstas las que sean sentencia firme, es decir, aquellas revestidas de la cualidad de cosa juzgada. Así lo

establece el artículo 2454 del Código Judicial cuando señala que “Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado...”.

De lo expuesto se colige que no toda resolución judicial podrá ser objeto del recurso de revisión penal, en la medida en que sólo lo serán las sentencias y con respecto a éstas, aquellas que estén ejecutoriadas, esto es, las que tengan o posean fuerza de cosa juzgada.

En relación con esta característica, ante un recurso de revisión presentado contra una sentencia frente a la cual, a su vez, se había formulado un recurso de casación penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

“...el caso penal que se le sigue al solicitante, aún no ha concluido, en virtud de que se tramita en estos momentos un recurso de casación anunciado por su abogado defensor y por lo tanto falta uno de los presupuestos esenciales en todo recurso de revisión, cual es el de la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, lo que no se ha dado en el caso que nos ocupa por cuanto el recurso de casación tiene efectos suspensivos sobre la decisión de segunda instancia e impide el tránsito a cosa juzgada hasta que finalicen las fases de admisión, sustanciación y decisión”.<sup>30</sup>

Como se puede observar, el recurso de revisión penal no podrá entablarse si no existe una sentencia ejecutoriada, para lo cual, al momento de presentar el escrito correspondiente, el recurrente deberá acreditar que la sentencia cuya revisión se solicita, está en firme o ejecutoriada.

---

<sup>30</sup> Fallo de 10 de diciembre de 1996, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de diciembre de 1996, p. 213.

### **C. Existencia de un motivo o causal prevista en la ley**

El recurso de revisión penal sólo se podrá promover cuando concurra alguno de los supuestos fijados taxativamente en la ley (Art. 2454 del C.J.), lo que significa que no le estará permitido a quien recurra en ejercicio de este recurso, aducir o invocar motivos o causales distintas a las que previamente se han establecido en la norma que regula este medio impugnativo.

Referente a esta particularidad, nuestra máxima Corporación de Justicia, apunta lo siguiente:

“Es importante apuntar, que no toda disconformidad con las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentar un recurso de revisión, el cual no debe interpretarse como una tercera instancia. Por lo que su formalización debe ajustarse a los requisitos formales que consagran los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial”.<sup>31</sup>

En resumen, al promoverse el recurso de revisión por parte de quien está legitimado para ello, deberá aducir o invocar en todo caso, las causales que en forma específica señala la ley y no aducir supuestos, razones o motivos distintos a los previstos.

### **D. Otras características**

Además de las características examinadas, el recurso de revisión penal está revestido de otras particularidades que consideramos oportuno mencionar.

Una de ellas tiene que ver con el hecho de que no importa la jerarquía del tribunal que haya emitido la sentencia contra la cual se promueve dicho recurso, pues el artículo 2454

---

<sup>31</sup> Fallo de 21 de enero de 1998 de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de enero de 1998, p. 251.

del Código Judicial sólo exige que ésta esté ejecutoriada, “cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado...”. Es decir, que el recurso de revisión no estará condicionado a que se trate de una sentencia que haya sido expedida por un tribunal en especial, ya que indistintamente del tribunal que la emitió, una vez ejecutoriada o que esté firme la sentencia, se podrá promover el recurso.

Otra característica del recurso de revisión penal es la que está relacionada con el tipo de sentencia contra la que procede, específicamente, en cuanto a lo decidido en ésta. Según la concepción que se sigue en nuestro ordenamiento jurídico y que ha sido reafirmado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión sólo procede contra sentencias condenatorias y, en ningún momento, contra sentencias absolutorias. En otras palabras, el recurso de revisión penal no es factible en perjuicio de quien habiendo sido juzgado, se le absuelve de los cargos que le fueron formulados.

Citemos algunos pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que confirman lo aseverado:

“La lectura de las normas contenidas en el Capítulo II, Título VIII, del Libro Tercero del Código Judicial, en particular de los artículos 2458, 2459, 2462, 2463 y 2464, deja claramente establecido que el recurso de revisión es un instrumento procesal consagrado exclusivamente a favor del condenado, reconocimiento que también hace el propio recurrente en la cita recién hecha. En ese mismo sentido, el artículo 2459 dispone, entre otros requisitos, que el memorial del recurso de revisión debe cumplir con la indicación de “la clase de sanción que se hubiere impuesto”.

El recurso que ahora se examina recae sobre una sentencia absolutoria ejecutoriada, y anuncia el interés de que, previa evaluación de las pruebas que en él se aducen, se declara responsable a H.H., pretensión que obviamente no se compadece con el propósito para el cual ha sido establecido el recurso, según examen hecho. De allí su

improcedencia y que, por lo tanto, se imponga declararlo inadmisibles”.

<sup>32</sup>

En otro pronunciamiento, la Sala Penal declaró la improcedencia del recurso de revisión contra un auto que decretaba sobreseimiento definitivo, citemos:

“Siendo el sobreseimiento definitivo personalizado una institución con la cual se pone fin al proceso penal de las personas en cuyo favor se decretó, sin pasar a la etapa del plenario o juicio penal, con el consecuente efecto jurídico traducido en la cosa juzgada, tal como lo estatuye el artículo 2213 del Código Judicial, efecto similar al producido por una sentencia ejecutoriada, sea condenatoria o absolutoria, entonces hay que concluir categóricamente que si no hay lugar a revisión de sentencias absolutorias, tampoco lo hay para los autos que decretan un sobreseimiento definitivo personalizado, porque nuestro orden jurídico no prevé la ruptura de la institución de la cosa juzgada en desmedro del favorecido, sea mediante sentencia absolutoria o mediante sobreseimiento definitivo”.

<sup>33</sup>

Resulta claro, por lo tanto, la concepción a la que responde el recurso de revisión penal en nuestra legislación, en cuanto a que éste no podrá instaurarse cuando se esté ante una sentencia absolutoria, en otros términos, es un medio de impugnación que no se puede promover en desmedro de quien fue absuelto y estando en firme la sentencia en la que tal decisión se adoptó; su causa allí termina sin que el recurso de revisión pueda, en este caso, enervar la cosa juzgada de que está revestida dicha resolución.

---

<sup>32</sup> Fallo de 18 de junio de 1991, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de junio de 1991, p. 36-37.

<sup>33</sup> Fallo de 26 de agosto de 1991, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de agosto de 1991, p- 27-28.

### 2.2.4.3. Causales

Los casos o causas que dan lugar a la interposición del recurso de revisión se encuentran previstos en el artículo 2454 del Código Judicial. Examinemos brevemente cada uno de ellos.

**A. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.**

Esta causal se produce cuando, existiendo varios procesos por separado (ya sustanciados) y que tienen como base el mismo delito, se dictan sentencias que son contradictorias entre sí, en la medida en que el delito por el cual se condena a las personas procesadas, sólo ha podido ser cometido por una de ellas o por un número menor de las que fueron condenadas. Al respecto la Sala Penal ha señalado lo siguiente:

“Esta causal supone que existen varios procesos o causas que se adelantan por un mismo delito, en que cada una de ellas resultan condenadas dos o más personas cuando se demuestra que el delito sólo lo pudo cometer una persona o un número menor de los condenados. Esto significa que además de existir procesos separados en que se investiga a los supuestos responsables, debe existir una contradicción entre las sentencias de cada proceso en relación con un mismo hecho, por lo que el legislador no ha previsto la contradicción en que se basa esta causal de sentencias dictadas dentro de un mismo proceso”.<sup>34</sup>

Como se puede apreciar, las sentencias contradictorias han debido ser el producto de procesos que se llevaron por separado contra dos o más personas, teniendo estos procesos

---

<sup>34</sup> Fallo de 16 de noviembre de 1992, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de noviembre de 1992, p. 26.

como origen un mismo delito, llegándose a comprobar que éste sólo pudo ser cometido por una de ellas o por un número menor de las que fueron sentenciadas.

**B. Cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena.**

Se configura esta causal cuando se logra acreditar o demostrar, con posterioridad a que se haya dictado la sentencia condenatoria, la existencia de la persona que supuestamente había muerto, por parte de quien sufre la condena impuesta por la sentencia contra la cual se promueve el recurso de revisión.

Por consiguiente, mal se puede mantener la cosa juzgada de una sentencia cuyo fundamento de la condena es la muerte de una persona, cuando con posterioridad a tal resolución se ha demostrado la existencia de dicha persona, por lo que se impone la necesidad de revisar esta sentencia condenatoria.

**C. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.**

Esta causal es una de las que más se invoca por quienes recurren en revisión, lo que ha llevado a la Sala de lo Penal a establecer parámetros jurisprudenciales con respecto a la configuración de la misma. Observemos:

“La causal de revisión aducida, denominada por la doctrina “falsedad de la prueba”, debe cumplir los siguientes requisitos para que justifique la revisión de una sentencia penal ejecutoriada:

1. La falsedad, o sea, la alteración de la verdad, debe ser esencial y relevante para los fines del Código Penal.
2. La falsedad debe estar contenida en uno de los medios de prueba señalados taxativamente por la Ley para establecer judicialmente la existencia de los hechos.
3. La falsedad debe haber influido eficientemente en el error del juzgador al apreciar éste como verdadero un hecho falso.
4. La prueba falsa debe haber sido determinante para la parte resolutive de la sentencia o decisión judicial impugnada”.<sup>35</sup>

Además de los requisitos descritos, otro aspecto sobre el cual se ha pronunciado nuestra máxima Corporación de Justicia radica en la acreditación previa de la falsedad de la prueba que se aduce como tal a través de esta causal. Citemos:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la no viabilidad de la causal de falsedad testimonial cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso. Eso quiere decir que quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio, la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende *impugnar mediante este recurso extraordinario, efectivamente, ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia ésta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario*”.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Fallo de 1 de octubre de 1996, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de octubre de 1996, p. 315.

<sup>36</sup> Fallo de diciembre de 1992, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de 1992, p. 17.

Como podemos observar, no es la calificación que del medio probatorio haga el recurrente con lo que se va a determinar la falsedad de la prueba, como tampoco es a la Sala de lo Penal al conocer del recurso de revisión a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión.

**D. Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso.**

Esta causal procede cuando se ha proferido una sentencia condenatoria con fundamento en algún documento u otro medio de prueba que tiene la condición de secreto, es decir, no existente o no acreditado en el proceso. Esto implica que la prueba en la que se fundamenta la sentencia condenatoria, es de conocimiento único del juzgador o del tribunal, pero desconocida u oculta para el procesado, de allí entonces el carácter de prueba secreta y, por ende, no existente en el proceso.

Al promover el recurso de revisión aduciendo esta causal, el recurrente debe señalar cuál es el documento o prueba secreta que no existía en el proceso y que, sin embargo, la sentencia condenatoria se profirió con sustento en ella.

**E. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la**

**absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.**

Esta es otra de las causales más invocadas al promover el recurso de revisión penal.

Respecto a su finalidad, la jurisprudencia panameña indica:

“El objeto de esta causal es enmendar los errores cometidos por los administradores de justicia al emitir fallos condenatorios con respecto a personas inocentes, dando la posibilidad de que sean absueltas o acreedores de una sanción penal menos rigurosa. Para ello se requiere la aportación de hechos que no existían dentro del proceso penal cuando se profirió la sentencia cuya revisión se solicita”.<sup>37</sup>

Como se aprecia, ante la comisión de un error en el que ha incurrido un juzgador o tribunal y que ha traído como resultado el que se haya causado un perjuicio a un procesado, da lugar a que se revise la sentencia condenatoria, cuando con posterioridad haya surgido un nuevo hecho o prueba con el cual se desvirtúa lo decidido en la sentencia objeto de revisión. Lo importante para la configuración de esta causal es que su fundamento debe tener la calidad de nuevo hecho que ha surgido con posterioridad a la condena, lo que excluye el hecho de que se pretenda sustentar esta causal en hechos o pruebas ya conocidas y debatidas durante el proceso, por más que se quieran plantear como nuevos o desconocidos al proferir la sentencia.

Respecto a lo que entraña los nuevos hechos y su eficacia probatoria, indica la Sala de lo Penal:

“Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso,

---

<sup>37</sup> Fallo de 21 de abril de 1998, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de abril de 1998, p. 234.

eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión –demostrar que el hecho no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-, y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado”.<sup>38</sup>

De este criterio jurisprudencial se desprende que los nuevos hechos o nuevas pruebas no sólo han de tener el carácter de nuevos o no conocidos por el juzgador o tribunal, sino que éstos deben poseer la idoneidad y eficacia probatoria suficiente como para enervar o dejar sin efecto la cualidad de cosa juzgada de la que goza la sentencia recurrida.

#### **F. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia.**

Se trata de la expedición de una sentencia en la que se condena a una persona, habiendo el servidor público (el juzgador) recibido dinero u otro beneficio, o cuando la sentencia ha sido emitida al haberse ejercido violencia sobre la persona del juzgador. Si bien en ambos casos se vicia la voluntad del juez, en uno, cuando se expide la sentencia en virtud de cohecho, hay una participación activa de éste y lo hace por la retribución o beneficio que recibe, en el otro, cuando ha mediado violencia, se le ha obligado a expedir la sentencia condenatoria, la que de no haber mediado tal violencia no la hubiera expedido.

---

<sup>38</sup> Fallo de 9 de febrero de 1998, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de febrero de 1998, p. 286.

En relación con esta causal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, ha señalado que:

“... lo que significa cohecho o violencia en este caso, es una referencia concreta y específica a la sentencia misma que se afirme obtenida en esas circunstancias, que la viciarían, y no a hechos concretos relacionados con la forma como se desarrollaron los acontecimientos en el curso de la investigación. Es decir, que el cohecho como forma de intimidación debe estar definitivamente ligado a la expedición de la sentencia que se pretende revisar, ya que se trata de un acto que debió incidir en la voluntad del Juez o del Tribunal al pronunciar la sentencia...”.<sup>39</sup>

Conforme a lo señalado, ya sea que la sentencia condenatoria se hubiese obtenido en virtud de cohecho o mediante violencia, la sentencia expedida es el resultado de uno u otro acto. Es el cohecho o la violencia lo que ha incidido en el juzgador o tribunal, al momento de dictar la sentencia condenatoria, por lo que en otras circunstancias ello no hubiera sido así.

**G. Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al Recurso de Revisión.**

Como es sabido, la única posibilidad tanto constitucional como legal para exigir responsabilidad a una persona por la comisión de un delito, es que, tanto la conducta considerada como tal como la pena por aplicar, estén previamente determinadas por la ley. De allí que, si con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria y estando el procesado cumpliendo la pena, se expida una ley que despenaliza tal conducta, es

---

<sup>39</sup> Fallo de 14 de octubre de 1987, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de octubre de 1987, p. 20.

decir, la deja de considerar punible, proceda el recurso de revisión penal con base en esta causal.

En todo caso, la sentencia condenatoria objeto del recurso de revisión, ha debido tener como motivo el hecho punible que una ley posterior ha dejado de considerarlo como tal.

**H. Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación o cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por el mismo delito.**

En esta causal podemos observar dos supuestos: Cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación; y cuando una persona hubiere sido juzgado dos veces por el mismo delito.

Respecto al primer supuesto, se tiene que proceder a la revisión de la sentencia condenatoria cuando ésta haya sido proferida en un proceso en el que no se decretó la acumulación de diversos procesos, no habiendo justificación para no haber procedido a ello, pese a que se había formulado solicitud con esa finalidad.

El segundo supuesto está relacionado con una de las garantías del debido proceso consistente en la prohibición del doble juzgamiento por un mismo delito. Así, el artículo 32 de la Constitución Política al establecer el derecho del debido proceso señala, entre otras cosas, que no se podrá procesar a una persona más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que se conoce en la doctrina como el principio “non bis in idem”, el cual significa que no se puede castigar a un mismo sujeto dos o más veces por un mismo hecho.

#### 2.2.4.4. Procedimiento

##### A. Admisibilidad

El artículo 2455 del Código Judicial establece que el recurso de revisión se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial o escrito en el que se indicará lo siguiente: la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la hubiere expedido; el delito que hubiera dado motivo a ella; la clase de sanción que se hubiera impuesto; y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud. Se agrega, que este memorial será acompañado de las pruebas de los hechos fundamentales.

Además de los requisitos formales aludidos, es importante destacar que quien promueve el recurso de revisión debe acreditar, en la fase de su presentación, que la sentencia cuya revisión se solicita está ejecutoriada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“La simple lectura del libelo de revisión permite comprobar, en primer término, que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso del artículo 2458 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria impugnada se encuentre ejecutoriada. En efecto, el revisionista no aporta con el libelo del recurso, ninguna prueba documental que acredite que contra su patrocinada se haya abierto siquiera causa criminal por el delito de posesión de drogas, mucho menos que contra ella se haya dictado sentencia condenatoria por la comisión de tal hecho punible”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Fallo de 2 de mayo de 1996, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de mayo de 1996, p. 286.

Otro aspecto que conviene destacar con respecto a la sentencia cuya revisión se solicita, es que cuando dentro de un proceso, la sentencia de primera instancia ha sido apelada y confirmada por la de segunda instancia, es ésta última contra la que debe solicitarse la revisión, por ser la que queda ejecutoriada. Citemos un pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia relacionado con ello:

“...en el presente caso, observamos que la sentencia sobre la cual se solicita la revisión, lo es la de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, que no se encuentra ejecutoriada, puesto que contra ella se interpuso recurso de apelación resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de veintinueve (29) de junio de 1993, en la cual se confirmó el fallo del a quo. Estima la Sala, que la sentencia que se encuentra ejecutoriada lo es la del tribunal de alzada y por tanto sobre ella debió pedirse la revisión”.<sup>41</sup>

Como podemos observar, la admisibilidad del recurso de revisión va a estar supeditada al cumplimiento de las formalidades que exige la Ley, las cuales se han establecido en función de su naturaleza y finalidad, de ahí la importancia de cumplir con éstas al presentar el memorial en el que se formula el recurso.

#### **B. Tribunal competente para conocer el recurso**

Señalamos, anteriormente, que es ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ante quien se promueve el recurso de revisión penal. Es a este Tribunal al que compete conocer dicho recurso y determinar lo relacionado con la admisibilidad del memorial en el que se formula, así como decidir si procede o no la revisión de la sentencia condenatoria.

---

<sup>41</sup> Fallo de 18 de septiembre de 1996, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de septiembre de 1996, p. 254.

En relación con este punto, conviene destacar que el memorial del recurso de revisión debe estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como se desprende del artículo 101 del Código Judicial al indicar que “las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales; y a los Presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso administrativos y laborales, y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto”.

### **C. Sustanciación del recurso**

Dispone el artículo 2456 del Código Judicial que recibido el proceso en la Sala Penal, se abrirá a prueba por un término de treinta días (30) para practicarlas. Este auto se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al recurrente. Esto quiere decir que una vez admitido el recurso, se dictará un auto que decretará la práctica de las pruebas que fueron aducidas, por un lapso de treinta (30) días.

Vencido el término probatorio, el secretario de la Sala rendirá el informe correspondiente y el Magistrado sustanciador ordenará correr traslado del proceso, primero, al Procurador General de la Nación y, luego, al recurrente por el término de quince (15) días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito. Una vez que concluya este término, la Sala fallará el recurso dentro de los treinta (30) días siguientes (Art. 2457 del C.J.).

Si el fallo fuere favorable a la demanda, la Corte, al ordenar la revisión de la causa, señalará el juzgado que deba efectuarla, distinto del que antes la tramitó y decidió, al cual le serán enviados todos los autos. Este aspecto constituye una de las particularidades del recurso de revisión, ya que si bien es la Sala Penal la que conoce del recurso, determinando si se acredita o no la causal de revisión invocada, es a otro juzgado o tribunal al que corresponde proceder a la revisión de la sentencia recurrida, distinto al que profirió la sentencia condenatoria que se ha de revisar (Art. 2457 del C.J.).

Además, en este mismo fallo en el que se ordena la revisión de la sentencia condenatoria, la Corte puede decretar la libertad provisional del condenado, si estuviere detenido (Art. 2458 del C.J.). Por consiguiente, es posible que se dé la libertad provisional de quien está privado de su libertad personal, por estar cumpliendo la condena impuesta en la sentencia cuya revisión se ordena, medida que en todo caso corresponderá adoptar a la Sala Penal, si así lo considera procedente.

La razón por la cual no es imperativo conceder la libertad provisional, a pesar de haberse ordenado la revisión, es porque apenas es una etapa que aunque favorable a quien promueve el recurso, no implica que va a ser absuelto de los cargos por los que se le procesó, máxime cuando se trate de una persona con una conducta peligrosa, o el o los delitos por los que se le procesó y condenó son de cierta gravedad.

Si la revisión fuere negada, se devolverá el proceso al juzgado que corresponda, dejando en la Corte copia del fallo (Art. 2457 del C.J.).

Conviene señalar que si el fallo que se dictare en el nuevo juicio fuere condenatorio, no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera instancia (Art. 2459 del C.J.).

De otro lado, tenemos que, cuando la persona a favor de la cual se promueve el recurso de revisión, fue condenada en segunda instancia por la comisión de un delito que admite fianza de excarcelación y estaba en libertad por razón del ejercicio de este derecho y el mismo agota todos los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, y ha presentado oportunamente el recurso de revisión, podrá seguir gozando del beneficio de libertad condicional, hasta tanto se decida dicho recurso de forma que le sea desfavorable (Art. 2461 del C.J.).

Los condenados a quienes se absolviere en virtud de la revisión, o sus herederos, tendrán derecho a exigir a los magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público, querellantes, denunciante, abogados, testigos o peritos, que hubieren coadyuvado a su condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de los cuales responderán solidariamente. Esta acción se surtirá ante los jueces competentes del ramo civil (Art. 2460 del C.J.).

### **2.3. Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio**

#### **2.3.1. Garantías, principios y reglas que inspiran el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.**

La interpretación de cada una de las normas que integran el nuevo Código Procesal Penal de Panamá, de ahora en adelante CPPP, se ampara en los principios constitucionales y legales de un **debido proceso**, lo que implica que lo que se quiere como ideal es un sistema que persiga, defienda, condene o absuelva a cualquier ciudadano, en estricta sujeción a los denominados principios fundamentales de todo

proceso penal. Así el artículo 1 del CPPP, que trata sobre la interpretación y prevalencia de principios, establece que el proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y las reglas descritos en el Título I del Libro Primero denominado: Garantías, Principios y Reglas, y que las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con éstos.

A continuación abordaremos brevemente estas garantías, principios y reglas, citando las normas del nuevo CPPP que los consagran.

### **2.3.1.1. Principios del Proceso**

Los principios del proceso que inspiran el CPPP, se encuentran enumerados en el artículo 3, cuyo texto es el siguiente:

**“En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediatez, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa”.**

La norma transcrita contempla trece principios; expliquemos algunos de ellos.

#### **A. El Debido Proceso**

El debido proceso es un tema que desde antaño ha preocupado al hombre, así diversos textos legales lo señalan:

La **Carta Magna de 1215**, en su capítulo XXXIX estipulaba: “Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos aprehenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”.

**La Cuarta Enmienda a la Constitución de Estados Unidos de 1791** señala: “Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, con excepción de los casos que presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin justa indemnización”.

**La Decimocuarta Enmienda a la Constitución de Estados Unidos de 1868** dispone: “Ningún Estado privará a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal, no denegará a persona, dentro de su jurisdicción, la igual protección de la Ley”.

**La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948**, indica: “Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

**La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948**, expresa: “Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

**La Convención Europea de los Derechos del Hombre de 4 de noviembre de 1950**, establece: “Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966**, dispone: “Art. 14 N° 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

**La Convención Americana de Derechos del Hombre de 22 de noviembre de 1969**, estipula: “Art. 14 N° 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

De forma generalizada, el **derecho al debido proceso** puede ser definido “como el derecho que garantiza al ciudadano la realización en el proceso de los principios, derechos y garantías procesales constitucionalizadas, el problema radica en determinar cuáles son en definitiva dichas garantías procesales y hasta qué punto la noción de debido

proceso aporta algo, si a través de ella sólo se pretende agrupar otras garantías que gozan ya de un suficiente desarrollo y reconocimiento autónomo”.<sup>42</sup>

A pesar de lo anterior, se ha entendido, casi sin discusiones, que los principios que agrupan todo lo que debe entenderse por un debido proceso son los siguientes: interpretación y prevalencia de principios, que ya lo explicamos; legalidad procesal; reglas técnicas del proceso (contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración y estricta igualdad de las partes); Juez natural; separación de funciones; independencia e imparcialidad; prohibición del doble juzgamiento; inocencia; publicidad del proceso; derecho a la defensa; libertades personales; control de judicial de afectación de derechos fundamentales; derecho a la intimidad; respeto a los derechos humanos; justicia en tiempo razonable; derecho a guardar silencio; validez de la prueba; igualdad procesal de las partes; protección a la víctima; interpretación; motivación; impugnación; investigación objetiva; control judicial de la pena; solución del conflicto; gratuidad; y diversidad cultural. Algunos de ellos se encuentran anidados en tratados internacionales, otros son recogidos constitucionalmente y luego, desarrollados en este Código Procesal. Así es que, en síntesis, los principios del debido proceso consagran de forma íntegra el conjunto de garantías, principios y reglas que inspiran el nuevo CPPP.

---

<sup>42</sup> Cita tomada de la obra de HERMOSILLA IRIARTE, Francisco Antonio. Manual del Código Procesal Penal de Panamá, p. 66.

## **B. Contradicción**

Es un principio clave y rector del sistema acusatorio, que además de señalarse como regla técnica del proceso en el artículo 3 del CPPP, se encuentra inmerso en el artículo 400 del referido texto al tratar del contrainterrogatorio.

“Artículo 400. En sus interrogatorios, las partes que hubieran presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran las respuestas.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio, admitiéndose las preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas o destinadas a coaccionar legítimamente al testigo o perito, ni las que fueran formuladas en términos poco claros para ellos”.

La finalidad que persigue el principio de contradicción es que el litigante opositor pueda controvertir las argumentaciones de su contraparte, es decir, que pueda hacerse cargo de los antecedentes que le exhibe al tercero imparcial (juez), produciendo sus propias alegaciones, tendientes a rebatirlas; sólo de esta manera los jueces quedarán en mejores condiciones para resolver, pues, si por ejemplo, una prueba testimonial rendida pasó el test de veracidad, al ser contrainterrogado ese testigo por el interviniente contrario, el Juez podrá convencerse de la falsedad o veracidad de su relato.

## **C. Inmediación**

Es la regla técnica del proceso que impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado, de los medios de prueba

rendidos en el juicio, y de las alegaciones que efectúen en la audiencia los restantes intervinientes: Fiscal, defensor, víctima y querellante, cuando proceda.

El principio de inmediación se encuentra reconocido autónomamente como garantía en el artículo 359 del CPPP y opera como tal en cuanto aparece asociado al derecho a un juicio oral, veamos:

“El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por el organismo policial.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el Fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se requerirá en su reemplazo al Procurador General de la Nación. Si en el término fijado para reemplazo éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo”.

La audiencia de juicio oral es el momento en que se efectúa el test de prueba de la confiabilidad de la información aportada por el acusador y en este examen, el control directo e inmediato de los jueces es fundamental.

Según el profesor Claus Roxin, el principio de inmediación implica que:

- a. “El tribunal que dicta la sentencia debe observar por sí mismo la recepción de la prueba (inmediación formal); y

- b. El tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, sin utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material)<sup>43</sup>.

En cuanto a la inmediación formal, el Código la garantiza exigiendo la presencia ininterrumpida de los jueces durante la audiencia, bajo motivo de anulación, en el artículo 172, numeral 2 del CPPP, citemos:

“El recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, en los siguientes casos:

1. ...
2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los Jueces designados por la ley...”.

Si los jueces no están presentes en el juicio donde se recibe la prueba y las alegaciones de las partes, violarán implícitamente las normas del debido proceso y luego, si ellos llegaran a resolver, lógicamente afectarían la apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues según el artículo 380 del CPPP, el Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida y si algún juez no estuvo presente en su rendición, mal podrá cumplir con esta norma.

#### **D. Simplificación**

Implica que la mayoría de las actuaciones del proceso sean desformalizadas, o simplificadas, es decir, no sujetas a tantos ritos ni condiciones, pues se pretende que en audiencias orales y públicas se ventilen los hechos y el derecho de la manera más común

---

<sup>43</sup> Cita tomada de la obra de HERMOSILLA IRIARTE, Francisco Antonio. Manual del Código Procesal Penal de Panamá, p. 80.

y normal posible, esto es, por medio de la palabra; existen algunas excepciones lógicas como son la acusación y la sentencia.

### **E. Eficacia**

El sistema acusatorio tiene por finalidad la solución del conflicto, lo que a su vez, implica restaurar, en la medida de lo posible, la consecuencia del hecho punible, para con ello recuperar la armonía y paz social, a ello se refiere el artículo 26 del CPPP:

“Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto.

El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior”.

### **F. Oralidad**

Implica que el fundamento de la sentencia sólo puede provenir de un debate oral, público e inmediato.

La audiencia del juicio debe desarrollarse en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal.

El tribunal no debe admitir la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito, a menos que se trate de personas que no puedan hablar. La oralidad, más que un principio autónomo, se le ve ligado a la inmediación, esto es, a la posibilidad real de que

los jueces puedan percibir por sus propios sentidos la prueba, sin intermediario alguno, es una manifestación o la forma de concretar de mejor manera ese otro principio.

A él también se refieren los artículos 128 y 364 del CPPP, cuando habla del juicio oral.

“Artículo 128. Oralidad. Los actos procesales serán orales. Los asuntos debatidos serán resueltos en la misma audiencia, y los presentes se considerarán notificados por el pronunciamiento oral de la decisión judicial”.

“Artículo 364. Oralidad. La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las personas que participen en ella.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma oficial declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Las resoluciones del Tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento”.

## **G. Publicidad**

Según Claus Roxin, la publicidad presenta tres fundamentos: “Su significado esencial reside en consolidar la confianza pública en la administración de justicia, fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia y evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia”.<sup>44</sup>

Conforme con lo expuesto, el principio de publicidad permite que los gobernados conozcan en forma directa cómo se tramitan los juicios, y ejerzan un escrutinio mucho más amplio sobre los juzgadores, quienes son responsables ante la sociedad del debido ejercicio de sus atribuciones. El principio de publicidad está consagrado en el artículo 8,

---

<sup>44</sup> Cita tomada de la obra de HERMOZILLA IRIARTE, Francisco Antonio. Manual del Código Procesal Penal de Panamá, p. 83.

numeral 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 9 del CPPP, cuyo texto es el siguiente:

“Las actuaciones son públicas. Únicamente en los casos y por los motivos autorizados por este Código, podrá disponerse la reserva de algún acto del proceso”.

### **H. Concentración**

Este principio consiste en que todos los actos procesales realizados en las audiencias se lleven a cabo de forma continua, concentrada, es decir, sin interrupciones ni dilaciones, salvo las causales de suspensión tratadas en el artículo 372 del CPPP.

“La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. No obstante, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días calendario, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable.
4. Si algún Juez, Fiscal o Defensor no puede continuar su actuación en el juicio.
5. Por enfermedad comprobada del imputado, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, siempre que no quede afectado el derecho de defensa.
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa haciendo indispensable una prueba extraordinaria.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes”.

El artículo 127 del CPPP, tratando de los actos procesales, señala que las actuaciones de los Jueces de Garantía son concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

“Los actos de investigación y persecución penal pueden adelantarse en todo momento. En consecuencia, todos los días y las horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones de los jueces que cumplan la función de control de garantías son concentradas. Todos los días y las horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones ante el Tribunal de Juicio se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el Tribunal con el fin de garantizar un proceso sin dilación”.

Por su parte, refiriéndose a los Tribunales de Juicio, señala el CPPP que sus actuaciones se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el Tribunal para garantizar un proceso sin dilación, a que se refiere a su vez el artículo 15 del CPPP cuando trata el principio de la justicia en tiempo razonable y a que es un deber de los jueces, en el artículo 63, numeral 1 del CPPP.

“Artículo 15. Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.

Artículo 63. Deberes de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Judicial y en el proceso penal, los jueces deben:

1. Evitar toda dilación procesal, así como actos y actuaciones improcedentes o inconducentes debiendo rechazarlos de plano...”.

### **I. Estricta Igualdad entre las Partes**

Con este principio se pretende que los intervinientes (por una parte el Estado, representado por el Ministerio Público y por la otra un ciudadano denominado imputado o acusado) estén en pie de igualdad. Lógicamente será el Estado quien a priori tendrá un mayor peso frente al Juez, por ello, el legislador ha ideado diversos mecanismos para atenuar esa inicial posición de inferioridad del ciudadano frente al órgano persecutor fiscal, como el principio de presunción de inocencia (artículo 8 del CPPP), el derecho a la defensa (artículo 10 del CPPP), el derecho a guardar silencio (artículo 16 del CPPP) y la igualdad procesal entre las partes (artículo 19 CPPP). Veamos:

“Artículo 8. Inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre ésta en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona”.

“Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo

hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor”.

“Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el sólo mérito de su declaración”.

“Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas”.

De lo anterior se desprende que la igualdad procesal de las partes es la regla técnica a que se refiere el artículo 3 del CPPP.

### **2.3.1.2. Legalidad Procesal**

Está recogida en el artículo 2 del CPPP, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los, tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código”.

De la norma transcrita se infiere que nadie puede ser condenado (mediante una sentencia penal condenatoria), o bien, a una medida de seguridad (medidas cautelares personales que privan de la libertad ambulatoria) sin que haya existido un juicio previo, es decir, anterior que fundamente precisamente la condena o la medida cautelar, todo ello enmarcado en de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución y los Tratados Internacionales que estén ratificados por el Estado y este Código. Es lo que se conoce también como **garantías generales del procedimiento** y dentro de ellas se encuentra, el **derecho al juicio previo**, ello significa que toda persona goza del derecho a ser juzgada criminalmente en un juicio oral, contradictorio y público, de modo que la decisión de absolución o condena sea el necesario resultado de ese juicio previo.

Este juicio, oral y público, “proceso previo legalmente tramitado”, no es otro que el establecido y reglamentado en el CPPP. Debe tratarse de un proceso con todas las garantías, en otras palabras, de un debido proceso.

### **2.3.1.3. El Juez Natural**

El derecho a un juez natural se encuentra consagrado en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nuestra Constitución Política lo prevé en el artículo 32 al prescribir que “**Nadie será juzgado, sino por autoridad competente** y conforme a los trámites legales, y no más de una vez

por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. Y el nuevo CPPP, en el artículo 4 lo contempla bajo los siguientes términos:

“Nadie será procesado ni condenado por jueces o tribunales especiales o de excepción. La potestad de juzgar y aplicar la pena o medida de seguridad corresponde únicamente a jueces y tribunales previamente instituidos, de conformidad con la Constitución Política, la ley y según las competencias asignadas a cada uno.

Conforme con lo expuesto, el derecho al juez natural consiste en la prohibición de juzgar a una persona o aplicarle una pena o medida de seguridad, a través de jueces o tribunales especiales o de excepción, es decir, jueces o tribunales no instituidos para tales fines, según la Constitución Política, la ley y las competencias asignadas a cada uno.

#### **2.3.1.4. Separación de Funciones**

Como su nombre lo indica, este principio proclama la distribución de los poderes de la persecución penal. En este sentido, las funciones de investigación, acusación y decisión quedan entregadas en manos distintas, así, investiga y acusa el Ministerio Público y deciden la absolución o condena, los Tribunales. Citemos el contenido de la disposición legal que contempla este principio en el nuevo CPPP:

“**Artículo 5. Separación de funciones.** Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación.

El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en este Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada”.

Como se observa, las funciones de investigación y acusación corresponden al Ministerio Público, por ello, en el artículo 68 se establecen taxativamente estas funciones, veamos:

“Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y sólo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

#### **2.3.1.5. Independencia e Imparcialidad del Juzgador**

A este principio se refiere el artículo 6 del CPPP, en el que se garantiza tanto la independencia interna como externa de los jueces, así como su imparcialidad. Veamos:

“Se garantiza la independencia interna y externa de los jueces, así como su imparcialidad. La imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respeto al principio del Juez natural”.

El Juez debe ser independiente desde dos puntos de vista: desde la perspectiva institucional, que implica la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado, y desde el punto de vista personal, que implica, a su vez, dos dimensiones: la independencia externa, que exige que el Juez no dependa de ninguna otra autoridad del Estado, y la independencia interna, respecto a cualquier organismo superior dentro del Poder Judicial.

En cuanto a la imparcialidad del Juez, en el ámbito jurídico, tradicionalmente se ha señalado que es Juez imparcial aquel que no tiene interés en los resultados del juicio, independiente de las partes, que no se ve constreñido por ningún tipo de consideraciones para favorecer a una en desmedro de la otra.

Para garantizar esta imparcialidad del juzgador, el nuevo CPPP contempla numerosas normas, siendo una de ellas el artículo 50 que contiene las causales de impedimento y recusación, en la medida en que los jueces deben apartarse del conocimiento de la causa o ser recusados por las partes cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad. Según la norma comentada, son causales de impedimento o recusación: las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comercial con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso o cuando hayan intervenido con anterioridad en el proceso, y siempre que haya un temor fundado de parcialidad.

### **2.3.1.6. Prohibición del Doble Juzgamiento**

Conocida también con el nombre de inadmisibilidad de la persecución penal múltiple, es una garantía que se encuentra tipificada en el artículo 7 del CPPP así:

Artículo 7. Prohibición de doble juzgamiento. Nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta.

Se observa que es una aplicación del principio “non bis in ídem”, que busca proteger al imputado del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por los mismos hechos atribuidos en una persecución penal anterior dirigida en su contra.

Al respecto, conviene indicar que existe identidad de hecho cuando concurren copulativamente las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de la misma persona (identidad física);
- b. Que el objeto (núcleo fáctico) sea el mismo, prescindiendo de su valoración jurídica;
- c. Que coincida el motivo de persecución (identidad de causa) de la pretensión punitiva.

### **2.3.1.7. Inocencia**

Este principio se encuentra recogido en nuestra Carta Magna, artículo 22, bajo los siguientes términos: “...Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...”.

El CPPP lo consagra en el artículo 8, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8. Inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre ésta en ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona”.

Éste es uno de los principios que inspira, por excelencia, el nuevo procedimiento penal. Impone a los jueces, fiscales y demás intervinientes en el proceso, la obligación de considerar y tratar como inocente al imputado en todos los actos de investigación y de juzgamiento, mientras no haya sido condenado por sentencia firme.

#### **2.3.1.8. Derecho a la Defensa**

El derecho a la defensa es concebido desde dos puntos de vista: como defensa material y como defensa técnica letrada. La defensa material consiste en la autodefensa del imputado, esto es, el derecho a ser oído, a formular sus alegaciones y a intervenir en el proceso. Por su parte, la defensa técnica letrada es el derecho que tiene todo imputado a ser asistido por un abogado, desde la primera actuación del proceso dirigido en su contra hasta su culminación.

El artículo 10 del CPPP regula el derecho a la defensa, pero sólo desde el punto de vista técnico-letrado, veamos:

“Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor”.

Como podemos observar, el derecho a la defensa técnica es inviolable e irrenunciable, salvo la excepción que contempla la norma. Desde el inicio hasta la culminación del proceso, todo imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado particular de su elección o por un defensor público nombrado por el Estado.

En el nuevo CPPP encontramos manifestaciones del derecho a la defensa material en el artículo 93, citemos:

“Artículo 93. Derechos de la persona imputada. A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.
2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la *orden de detención emitida en su contra*.
3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al *momento que lo solicite*.

4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que se desee informar su aprehensión.
5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.
6. Abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.
7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistido con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.
10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
12. No ser juzgada en ausencia.
13. Tener acceso a una pronta atención médica.
14. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.
15. Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.
16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.
17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia, de formalismo, celeridad y economía procesal”.

Estos derechos son los que comúnmente se les confieren a los imputados en todos los sistemas procesales penales.

### **2.3.1.9. Libertades personales**

Conforme al artículo 11 del CPPP “toda persona tiene derecho a que se respete su libertad de circulación y de seguridad personal”.

El respeto a la libertad personal también se encuentra regulado en nuestra Constitución Política, artículo 27, cuando estipula: “Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración”.

Como se observa, el término libertades personales implica tanto la libertad de circulación como de seguridad personal, las cuales se verán restringidas a través de la aplicación de medidas cautelares, en especial, la detención provisional, siempre y cuando se encuentren reunidos los elementos que hagan necesario privar la libertad ambulatoria de determinado ciudadano.

### **2.3.1.10. Control Judicial de Afectación de Derechos Fundamentales**

En primer lugar, citemos el texto de la norma que consagra este principio:

“Artículo 12. Control judicial de afectación de derechos fundamentales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de Garantías, al decretar alguna de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de éstas.

La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los presupuestos señalados en este Código”.

Se ha considerado que ésta es una de las disposiciones claves e innovadoras del sistema penal acusatorio, en el sentido de que es el Juez de Garantías la autoridad competente para decretar medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos fundamentales, debiendo prevalecer su carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario. Así, el artículo 225 establece que “las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente y decretadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento del Ministerio Público...”.

Otras manifestaciones de este principio las encontramos en los artículos 293 (allanamiento de residencias), 294 (allanamiento de oficina y muebles), 295 (allanamiento de oficinas gubernamentales), 296 (requerimientos para la autorización del allanamiento), 297 (autorización del allanamiento), que constituyen actos de investigación que requieren autorización del Juez de Garantías.

En relación con la detención provisional, conviene resaltar, tal como se establece en la norma, que el plazo máximo, por regla general, para que una persona esté privada de libertad está limitado a un período de doce meses, y por excepción puede ser mayor, ello se desprende del artículo 237 del CPPP, inciso final, veamos:

“El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la

detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

**La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código”.**

El artículo 504 del CPPP, enmarcado en el Capítulo IV, que trata de procedimiento para asuntos complejos (pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada), establece, entre otros aspectos, que el plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.

#### **2.3.1.11. Derecho a la Intimidad**

Se encuentra consagrado en el artículo 13 del CPPP, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13. Derecho a la intimidad. El cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y sólo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código”.

Se infiere de la norma citada que el cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas sólo podrán ser examinados cuando exista un mandamiento emitido por un Juez de Garantías, siempre que se cumpla con las formalidades legales y obedezca a los motivos definidos en la ley.

Este principio se encuentra inmerso en otras disposiciones como aquellas recogidas en el capítulo de actos de investigación que requieren autorización del Juez de Garantías (allanamientos), y a los cuales nos referimos cuando explicamos el principio que antecedió; así como también aquellas reguladas en el capítulo de actos de investigación con control posterior del Juez de Garantías (artículos 314-317 del CPPP) que comprende la incautación de datos, operaciones encubiertas y la entrega vigilada internacional.

Nuestra Carta Magna, también consagra este principio en el artículo 26 al señalar que “El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública”.

#### **2.3.1.12. Justicia en Tiempo Razonable**

Garantía consagrada en el artículo 15 del CPPP, que consiste en el derecho que tiene toda persona a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, aplicando la regla de que toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.

En el sistema penal acusatorio, la celeridad en la tramitación de los procesos es un aspecto de especial importancia, por ello, se han reducido muchos plazos y lo que se pretende es que, tanto para el imputado como para las víctimas, se tenga una pronta solución del asunto sometido a la decisión de los tribunales.

### 2.3.1.13. Derecho a no declarar contra sí mismo

Nuestra Carta Magna, estipula esta garantía en el artículo 25, de la siguiente manera: “Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Ahora, examinemos la norma del CPPP que comenta al respecto:

“Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración”.

Como se observa, en ambas disposiciones se consagra el derecho que tiene todo imputado a no declarar contra sí mismo. El imputado no tiene el deber de declarar la verdad como ocurre con los testigos, por consiguiente, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración, sólo él determinará lo que quiere o lo que le interesa declarar.

Así, del silencio del imputado no se pueden extraer argumentos contrario sensu, es decir, que el hecho de que el acusado no desee declarar no debe ser tomado como una aceptación de los hechos, ni como un indicio en su contra. Además, la confesión no puede ser inducida por el Estado, no se pueden usar medios violentos que menoscaben la voluntad del imputado, así como tampoco se le puede amenazar, ni realizar preguntas capciosas o sugestivas.

Esta garantía rige en todas las etapas del proceso, tanto en los actos iniciales como en el desarrollo de las etapas preparatorias, en las etapas intermedias y adquiere mayor relevancia en la etapa del juicio, que es en donde se produce la actividad probatoria por excelencia.

#### **2.3.1.14. Validez de la prueba**

Este principio se encuentra regulado en el artículo 17 del CPPP así:

“Sólo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicadas ante los organismos jurisdiccionales.

No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito”.

De la norma se desprenden dos requisitos para la validez de la prueba: que sea obtenida por medios lícitos y practicada ante organismos jurisdiccionales. Señala, además, ejemplos de medios ilícitos de obtención de prueba, tales como la tortura, las amenazas o la violación de los derechos fundamentales de las personas, entre otros.

Sobre el control de la validez de la prueba, el artículo 347 del CPPP que trata sobre las objeciones de la prueba, estipula que en la audiencia de la etapa intermedia, el Juez de Garantías debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos. Al respecto, conviene señalar que una prueba excluible es aquella que ha sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales de las personas, como la tortura y las

amenazas, esto es, mediante la afectación no autorizada de derechos fundamentales y sus garantías.

También conviene destacar que, normalmente, los actos que vician la validez de la prueba ocurren durante la etapa de investigación con ocasión de las diligencias de los órganos de persecución penal, momento en el que se generan los mayores riesgos para el respeto de los derechos fundamentales. Por ello, la ley genera mecanismos de protección más intensos durante esta etapa, debiendo el Ministerio Público y la policía obtener, por lo general, autorizaciones judiciales previas, para proceder a las actuaciones investigativas.

#### **2.3.1.15. Lealtad y buena fe**

Dado que en este nuevo sistema se pretende una justicia pronta y sin dilaciones, se consagró la lealtad y buena fe como principio en el artículo 18, en los siguientes términos:

“Quienes intervienen en los procesos deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales. El Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta de las partes”.

Este principio se encuentra inmerso en diversas normas del CPPP, como el artículo 63, en el que se señala, entre otros puntos, que son deberes de los jueces evitar toda dilación procesal, así como actos y actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlos de plano. En el artículo 65 se estipula que son deberes de las partes e intervinientes: actuar con transparencia, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones, y

abstenerse de actuar con temeridad en el proceso o utilizar maniobras dilatorias o inconducentes, entre otros.

#### **2.3.1.16. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores**

El abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su estigmatización, la falta de apoyo psicológico, la intervención en el procedimiento, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el hecho a través del juicio oral, el cuestionamiento de su versión del suceso y los riesgos que genera su participación en el mismo, producen efectos tan dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del hecho ilícito.

Es por ello por lo que en este sistema de procedimiento penal se ha entregado a la víctima del delito un papel protagónico durante el procedimiento, lo que se considera adecuado, tomando en cuenta que se trata de quien sufre los efectos del delito, con los consiguientes daños psíquicos, sociales, económicos y físicos.

Citemos el contenido del artículo 20 del CPPP que consagra esta garantía:

“La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal *de acuerdo con las normas de este Código*.”

El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento”.

Como se observa, el nuevo sistema impone una intervención positiva del Estado dirigida no sólo a restaurar la situación en que se encontraba la víctima antes de sufrir el

delito, sino también a disminuir los efectos que el ilícito y el proceso penal puedan producir sobre ella.

Además de la disposición citada, hay otras en el CPPP que hacen referencia exclusiva a la víctima, entre ellas el artículo 79 que determina a quiénes se les considera víctima del delito; el artículo 80 que enumera los derechos de las víctimas del delito; y los artículos 331-336 que contemplan las medidas de protección a las víctimas del delito, entre otros.

#### **2.3.1.17. Motivación**

El nuevo CPPP contempla este principio en el artículo 22, cuyo contenido es el siguiente:

“Las autoridades judiciales y del Ministerio Público tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus *decisiones judiciales, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no supe la motivación jurídica*”.

Otra de las disposiciones que consagra este principio, de forma más explicativa, es el artículo 134 del CPPP, veamos:

“Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de las pruebas o la mención de lo alegado o solicitado por las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen fórmulas preelaboradas, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba”.

Como se observa, en este nuevo sistema procesal penal se requieren resoluciones judiciales debidamente motivadas. En virtud de que se realizarán audiencias orales múltiples, y variada fundamentación por parte del Ministerio Público y de la defensa, los jueces están obligados a motivar de manera consistente y precisa sus decisiones, salvo las de mero trámite; no será suficiente hacer un simple resumen de los hechos y una mención de las pruebas y contrapruebas, sino un verdadero razonamiento de los hechos y de las pruebas traídas al proceso que acrediten o desacrediten el hecho y la vinculación del imputado en determinada conducta tipificada en el Código Penal.

#### **2.3.1.18. Impugnación**

Sobre este principio descansa nuestro objeto de estudio, cuya justificación, importancia y finalidad ya fue tratada al principio de esta investigación cuando nos referimos al derecho de impugnación. Citemos el contenido del artículo 23 que lo contempla:

“Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en este Código.

El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del imputado cuando solo sea éste quien apela o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución”.

Los recursos judiciales que contempla el CPPP se encuentran enumerados en el artículo 165, siendo ellos: reconsideración, apelación, anulación, casación y revisión. Más adelante, nos ocuparemos de analizar cada uno de ellos.

### **2.3.1.19. Investigación Objetiva**

De conformidad con el artículo 24 del CPPP, es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso. Por consiguiente, es obligación del Fiscal no sólo recabar medios probatorios que comprometan la responsabilidad del acusado, sino también aquellos que lo eximan.

Otro artículo que regula este principio de la investigación objetiva es el 70, veamos:

“Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal”.

La labor que el Estado encarga al Ministerio Público de investigar los delitos y descubrir a sus autores o partícipes, debe ser realizada de la forma más neutral posible, respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado.

### **2.3.1.20. Control judicial de la pena**

Establece el artículo 25 del CPPP que la ejecución de la pena se realiza bajo control judicial, y en ese sentido, que el sentenciado puede ejercer todos los derechos que le otorgan las leyes, por cuenta propia o por abogado idóneo.

Se contempla en el Título VIII, artículos 508-515 lo relativo a la ejecución penal y a las medidas de seguridad. Así, el artículo 508 estipula que el sancionado goza de todos los derechos y facultades que le reconocen la Constitución Política y los convenios y tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, así como también indica que no se le podrán aplicar mayores restricciones que las que expresamente disponga la sentencia que le impone la pena, y finalmente que la autoridad competente para conocer de los requerimientos que plantea el sancionado es el Juez de Cumplimiento.

#### **2.3.1.21. Solución del conflicto**

Esta regla aparece consignada en el artículo 26 del CPPP de la siguiente manera:

“Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto.

El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.

Como se observa, la finalidad de la actuación de los tribunales para la resolución de los conflictos, será contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que para lograr ello, además de la pena, se dispone en esta nueva legislación de medios alternos de resolución de conflictos como la conciliación, la mediación, los criterios de oportunidad, la suspensión del proceso y los acuerdos, entre otros.

### **2.3.1.22. Gratuidad**

Dispone el artículo 27 del CPPP que el servicio público de la justicia es gratuito, por lo tanto, la actuación procesal no causará gravamen o tasa para quienes intervengan en el proceso.

En similares términos se consagra este principio en nuestra Constitución Política, artículo 201, al señalar que “La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno...”.

### **2.3.1.23. Diversidad cultural**

En el nuevo CPPP se reconoce la diversidad cultural de quienes intervienen en el proceso. Así se establece en el artículo 28: “Las autoridades judiciales y los tribunales llamados a pronunciarse en materia penal deben tomar en cuenta la diversidad cultural de los intervinientes”. Muestra de ello son las disposiciones que determinan la competencia de los jueces comarcales y de las autoridades tradicionales indígenas (artículos 48 y 49).

## **2.3.2. Jurisdicción y Competencia en el Nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.**

### **2.3.2.1. Jurisdicción**

La palabra jurisdicción se forma de la expresión latina *ius dicere*, que significa aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice *iurisdictio* o *iure dicendo*.<sup>45</sup>

“Es jurisdicción la potestad que tiene el órgano jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada...El concepto de jurisdicción es único e igual para cualquier área civil, penal, laboral, y lo que en todo caso cambia es la naturaleza del litigio en torno al cual gira el acto jurisdiccional. Es decir, lo que varía es la naturaleza del litigio, pero no el concepto de jurisdicción”.<sup>46</sup>

El nuevo CPPP define la jurisdicción penal como la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal. Agrega, que ésta es ejercida por los juzgados y tribunales creados y organizados por la Constitución Política y la ley, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos previstos en la ley penal de la República de Panamá.

### **2.3.2.2. Competencia**

El autor panameño Leopoldo Castillo señala que “no es más que la delimitación de la jurisdicción, bajo criterios de territorio, materia, grado o cuantía”.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1979; p. 174.

<sup>46</sup> CASTILLO GARCÍA, Leopoldo. Derecho Procesal Penal Panameño. Editorial Universal Books, Panamá, p. 40.

<sup>47</sup> CASTILLO GARCÍA, Leopoldo. Op. cit., p. 40.

Otra definición nos dice que “es la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción”.<sup>48</sup>

Conforme a lo expuesto podemos indicar que la competencia es la facultad que tiene un tribunal para conocer de los negocios que la ley, las partes u otro tribunal han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

El artículo 31 del CPPP estipula que la competencia es improrrogable; se fija por razón del territorio, por la pena, por factores de conexidad y por la calidad de las partes. Por consiguiente, son cuatro los factores que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales: el territorio, la cuantía de la pena, la conexidad y la calidad de las partes.

### **2.3.2.3. Órganos Jurisdiccionales**

El artículo 30 del CPPP establece que son órganos jurisdiccionales en los casos y formas que determinan la Constitución Política y las leyes:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de Distritos Judiciales.
4. Los Jueces de Garantías.
5. Los Tribunales de Juicio.
6. Los Jueces de Cumplimiento.
7. Los Jueces Municipales.

---

<sup>48</sup> Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001, p. 328.

8. La Asamblea Nacional en los casos establecidos por la Constitución Política de la República.
9. Los Jueces Comarcales.
10. Las Autoridades Tradicionales Indígenas.

Se agrega en el último párrafo de esta norma, que también ejerce la jurisdicción penal el Jurado en las causas determinadas en este Código.

#### **2.3.2.4. Competencia de los Órganos Jurisdiccionales**

##### **A. Competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia**

Según el artículo 39 del CPPP, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:

1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan algunos de estos cargos.

Como se observa, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia está referida en su único numeral a la calidad de las personas, éste es el factor que fija su competencia.

## **B. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**

Establece el artículo 40 del CPPP que la Sala Penal tendrá competencia para conocer de los siguientes negocios penales:

1. De los procesos penales que se sigan contra los Embajadores, los Cónsules, los Viceministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Superiores, el Director y Subdirector de la Policía Nacional, los Directores y Gerentes de Entidades Autónomas y Semiautónomas y quienes desempeñan cualquier otro cargo con mando y jurisdicción en todo el territorio de la República o en dos o más provincias que no formen parte de un mismo distrito judicial.
2. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio.
3. Del recurso de revisión.
4. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común.
5. Del recurso de casación contra las sentencias en materia penal emitidas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia.
6. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus.
7. De las solicitudes de extradición.

Examinando los factores que fijan la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, observamos que el numeral 1 se refiere a la calidad de las partes; el numeral 2, a la cuantía de la pena; y del numeral 3 al 7, a la materia.

### **C. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones**

Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas (artículo 41 del CPPP):

1. De la acción de hábeas corpus.
2. Del recurso de anulación en contra de la sentencia dictada por los Tribunales de Juicio, en los casos señalados por este Código.
3. Del recurso de apelación de las sentencias dictadas en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado únicamente en lo atinente a la pena aplicable.
4. Del recurso de apelación contra las decisiones del Juez de Cumplimiento en los casos determinados por ley.
5. Del recurso de apelación contra los autos emitidos por los Jueces de Garantías y por los Jueces Municipales, en los casos que autoriza este Código.
6. Del recurso de anulación contra las sentencias dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.
7. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las Autoridades Tradicionales Indígenas y los Jueces Comarcales.

### **D. Competencia de los Tribunales de Juicio**

Los Tribunales de Juicio serán colegiados y conocerán de las acusaciones que versen sobre delitos sancionados por la ley con pena superior a un año (artículo 42 del CPPP).

Además de la competencia señalada, los Tribunales de Juicio tienen otras asignadas, inmersas en los artículos 38, 64 y 99, entre otros, del CPPP.

#### **E. Competencia del Tribunal de Jurados**

Conforme al artículo 43 del CPPP, el Tribunal de Jurados tendrá competencia para conocer los siguientes delitos:

1. Homicidio doloso que no sea producto de delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales.
2. Aborto provocado por medios dolosos, cuando, por consecuencia de éste o de los medios usados para provocarlo, sobreviene la muerte de la mujer.
3. Que impliquen un peligro común y los delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia de ellos, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio.

#### **F. Competencia del Juez de Garantías**

Según el artículo 44 del CPPP, es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a éstas. Además de lo anterior, conocerá:

1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

2. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.
3. De las medidas cautelares personales o reales.
4. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.
5. De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.
6. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado.
7. Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualesquiera otra medida procesal.
8. Del procedimiento directo.
9. Las demás que determine la ley.

#### **G. Competencia de los Jueces Municipales**

Se reglamenta en el artículo 45 del CPPP, indicándose que los Jueces Municipales conocerán de las siguientes causas penales:

1. De los procesos de hurto simple, apropiación indebida, estafa simple y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) y no rebasen los cinco mil balboas (B/. 5000.00).
2. De los procesos por lesiones dolosas o culposas, cuando la incapacidad sea superior a treinta días y no exceda de sesenta, y de los delitos cuyas penas no excedan de un año de prisión.

3. Del juicio por los delitos de quebrantamiento de sanciones, posesión ilícita de drogas para consumo y posesión ilícita de armas, o de hacerse justicia por sí mismo y los hechos punibles sancionados con días-multa.
4. De las solicitudes de medidas cautelares o de investigación que afecten derechos y garantías fundamentales, en los casos que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención del Juez de Garantías competente.

Respecto a esto último conviene destacar que de las solicitudes de medidas cautelares o de investigación que afecten derechos y garantías fundamentales, como los allanamientos, por ejemplo, en los casos en que no admitan demora y no sea posible lograr la intervención del Juez de Garantías competente, son los Jueces Municipales quienes las conocerán.

#### **H. Competencia de los Jueces de Cumplimiento**

Dispone el artículo 46 del CPPP que los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo lo siguiente:

1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad.
2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal.
3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos.
4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia.

5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización.

De forma más específica, encontramos en el Título VIII “Ejecución Penal y Medidas de Seguridad”, Capítulo I “Ejecución Penal”, artículo 509, que el Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia, y que en el ejercicio de esta competencia corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que ésta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán con el Fiscal y la defensa.
2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

#### **I. Competencia de la Oficina Judicial**

Conforme al artículo 47 del CPPP, el Juez o Tribunal será asistido por una Oficina Judicial, cuyo director deberá organizar las audiencias o los debates que se desarrollen

durante el proceso, en especial, los de formulación de acusación y los de juicio, así como los sorteos en juicios con jurados.

Esta Oficina Judicial resolverá las diligencias de mero trámite, ordenará las comunicaciones, dispondrá la custodia de los objetos secuestrados, llevará los registros y estadísticas, dirigirá al personal auxiliar, informará a las partes y colaborará en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indiquen.

#### **J. Competencia de los Jueces Comarcales**

Aparece consagrada en el artículo 48 del CPPP, en el que se señala que los Jueces Comarcales tendrán competencia para conocer de delitos cometidos dentro del territorio de la comarca, salvo que se trate de delito de homicidio doloso, los delitos que resulten en la muerte de una persona, los delitos contra la economía nacional, los delitos relacionados con drogas, los delitos contra la Administración Pública, el terrorismo y los delitos ejecutados por el crimen organizado.

Es importante indicar que los Jueces Comarcales resolverán el proceso con arreglo a las disposiciones de este Código y a las normas previstas en el Derecho Indígena y en la Carta Orgánica de la respectiva comarca.

#### **K. Competencia de las Autoridades Tradicionales Indígenas**

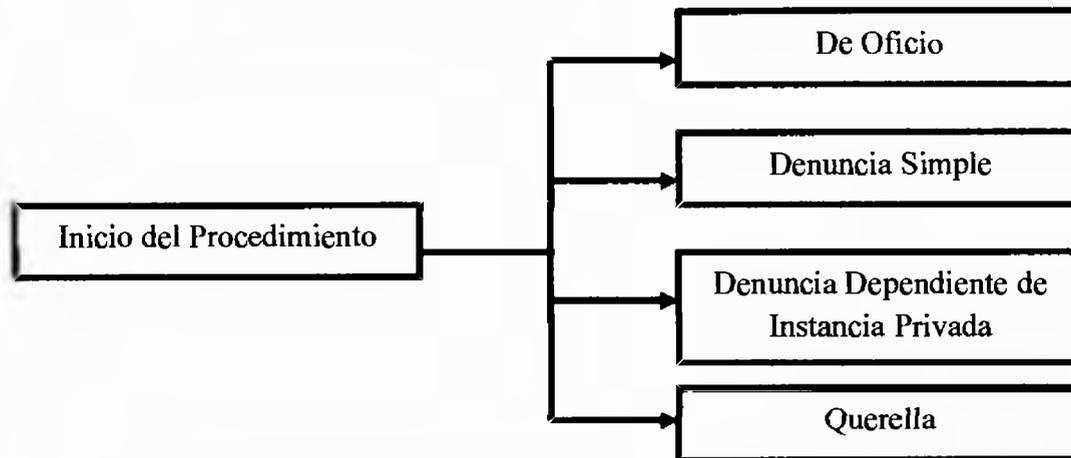
Estas autoridades tendrán competencia para conocer las conductas sancionadas de acuerdo con el Derecho Indígena y la Carta Orgánica, y la actuación se efectuará conforme a los procedimientos consuetudinarios comarcales (artículo 49 del CPPP).

### **2.3.3. Bosquejo General del Nuevo Proceso Penal**

#### **2.3.3.1. Apertura del Proceso**

El nuevo proceso penal puede comenzar de oficio, por denuncia simple, por denuncia dependiente de instancia privada y por querrela. Veamos:

- **De oficio:** Cuando un Fiscal tenga noticia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito. En estos casos, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela (Artículos 71, 110 y 111 del Código Procesal Penal de Panamá, en adelante CPPP).
- **Por denuncia simple:** Cuando una persona ponga en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio (Artículo 81 del CPPP).
- **Por denuncia dependiente de instancia privada:** Cuando se trata de delitos de acción pública dependiente de instancia privada (Acoso sexual y abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de edad; delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio; estafa y otros fraudes; apropiación indebida; usurpación y daños; falsificación de documentos en perjuicio de particulares; delitos de fraude de energía eléctrica o de agua) que requieren denuncia de la parte ofendida (Artículo 112 del CPPP).
- **Por querrela:** Cuando se trata de delitos de acción privada (Delitos contra el honor, competencia desleal, expedición de cheques sin fondos, revelación de secretos empresariales) que requieren querrela para iniciar el procedimiento y ejercer la acción penal (Artículo 114 del CPPP).



Es importante señalar que los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando ésta haya sido sorprendida en delito flagrante o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión. Asimismo, cualquier persona podrá detener a quien sorprenda cometiendo un delito flagrante, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana, y ésta, con la misma prontitud, lo deberá conducir al Ministerio Público, quien verificará de manera inmediata si hay mérito para prestarlo ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código (Artículo 233 del CPPP). El imputado aprehendido deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes ante un Juez de Garantías para que en una audiencia, decida la aplicación de la medida cautelar personal, legalizando la aprehensión, o bien, disponiendo la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales o considera que la medida cautelar no procede (Artículo 226 del CPPP).

### 2.3.3.2. Investigación

El Ministerio Público, al recibir la denuncia o querrela y los antecedentes que haya recabado, si considera que tiene suficientes evidencias para **formular imputación** contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia, el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que actualmente se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que lo sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso y la imputación produce variados efectos para el imputado que haya sido formalizado (Artículos 280 y 281 del CPPP).

Sólo una vez que el Ministerio Público haya formulado la imputación, puede además:

- **Realizar Acuerdos con el Imputado:** A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos sobre la imputación para que éste se declare culpable del delito imputado, acepte la imposición de una pena inferior, a cambio de que el Fiscal suprima de la acusación cargos específicos o causales de agravación, o tipifique la conducta de una forma que permita disminuir la pena. Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negar el acuerdo por desconocimiento de garantías fundamentales. Aprobado el acuerdo, procederá a dictar la sentencia correspondiente (Artículo 220 del CPPP).

- **Explorar Salidas Alternas:** Durante esta etapa y hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral en la audiencia intermedia, se podrá acordar la aplicación de salidas alternas. Éstas son soluciones al conflicto que acortan el proceso y evitan que el caso llegue a juicio oral, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para la aplicación de las mismas. Estas soluciones tienen ventajas para la víctima u ofendido, porque obtiene una oportuna y reparadora solución por el daño que le causaron; ventajas para el imputado, porque aumenta sus posibilidades de rehabilitación y reinserción en la comunidad; y ventajas para el Estado, porque ahorra recursos materiales y humanos. Satisface con rapidez las demandas de justicia de las personas.
- **Aplicar el Principio de Oportunidad:** El Ministerio Público puede suspender o prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos señalados en el Código. No procede la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiere sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón del mismo. Si la aplicación del criterio de oportunidad conlleva la extinción de la acción penal, será controlada por el Juez de Garantías dentro de los diez (10) días siguientes a la decisión del Ministerio Público, en esta audiencia se escuchará a la víctima y decidirá de plano sobre la extinción o no de la acción penal (Artículos 212-214 del CPPP).

- **Proponer una Conciliación:** El Ministerio Público, en los delitos que admiten el desistimiento de la pretensión punitiva, inducirá a la conciliación entre la víctima y el imputado (Artículos 69 y 206 del CPPP).
- **Acoger la Solicitud de una Mediación:** Se señala en el Código que hasta antes de la apertura del juicio (fase intermedia), las partes pueden solicitarle al Fiscal la derivación del conflicto penal a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial y del Ministerio Público; debe tratarse de conflictos que admiten acuerdo y disposición de las partes, es decir, entendemos los que admiten el desistimiento de la pretensión punitiva y los de acción privada (Artículos 201, 204 No. 2 y 207 del CPPP).
- **Acceder a la solicitud del imputado de la Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones:** El proceso se puede suspender, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico si se trata de delitos que admitan la suspensión condicional de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, que el imputado haya admitido los hechos y que haya, además, convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de su conducta delictiva. Es el Juez de Garantías quien decretará la suspensión y fijará algunas de las condiciones que deberá cumplir el imputado, lo que hará en una audiencia a la que deberán concurrir el imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima. El plazo de la suspensión va entre uno a tres años y si al cabo del tiempo señalado por el Juez de Garantías, el imputado cumplió con las condiciones de manera satisfactoria, se decretará extinguida la acción penal y se ordenará el archivo del expediente, esta

última resolución no es atacable por recurso alguno (Artículos 215, 216 y 219 del CPPP).

Durante la fase de investigación, el Ministerio Público también puede aplicar **medidas cautelares personales**. El artículo 224 del CPPP enumera las siguientes:

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
5. La prestación de una caución económica adecuada.
6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.
9. La colocación de localizadores electrónicos.
10. La detención provisional.

Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, previo

requerimiento del Ministerio Público. Para que el Juez las aplique deben darse las condiciones señaladas en el artículo 222 del CPPP, a saber: Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho; si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto; si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado; si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso. Se agrega en el último párrafo de este artículo que el Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.

Ahora bien, de no haberse solucionado el conflicto por medio de una salida alterna, antes de que se venza el plazo fijado por la Ley al Ministerio para cerrar su investigación, que es de seis meses en las investigaciones de asuntos normales y de un año prorrogable en los asuntos complejos, éste debe proceder a cerrar dicha investigación y solicitar el sobreseimiento o acusar formalmente al imputado (Artículos 291 y 504, numeral 2 del CPPP).

Si el Ministerio Público estima que el hecho no se cometió, o bien, si el imputado no es el autor o partícipe del mismo, o cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad o si la acción penal se extinguió o no existe razonablemente la apertura a juicio, o cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación y cuando no haya mérito para acusar, pedirá al Juez de Garantías que se dicte **sobreseimiento**, tiene un plazo máximo de seis meses para hacerlo, contado desde que haya formulado la imputación. El Juez de Garantías citará a audiencia de sobreseimiento al imputado, al querellante, si lo hubiera, y a la víctima. En la audiencia se concederá, en primer término, el uso de la palabra al

Fiscal, luego al querellante y a la víctima, y resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento (Artículos 350-357 del CPPP).

También en esta fase, una vez cerrada la investigación, el Fiscal puede realizar acuerdos con el imputado. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos sobre la imputación para que éste se declare culpable del delito imputado y acepte la imposición de uno de pena inferior, a cambio de que el Fiscal suprima de la acusación cargos específicos o causales de agravación, o tipifique la conducta de una forma que permita disminuir la pena. Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de garantías fundamentales. Aprobado el acuerdo, procederá a dictar la sentencia correspondiente (artículo 220 del CPPP).

Si lo que procede es la acusación, el Ministerio Público debe acusar cuando al cerrar su investigación cuente con los elementos suficientes para considerar al imputado como culpable de la comisión de un delito, presentará al Juez de Garantías la acusación penal, requiriendo la apertura a juicio; eso sí, debe estimar que su investigación proporciona fundamento serio para entablar una acusación penal. Antes de que el Fiscal presente su acusación ante el Juez de Garantías, deberá poner en conocimiento de la víctima que así lo hubiese pedido o del querellante, quienes podrán hacer tres cosas: Uno, no hacer nada después que llegue a su conocimiento la acusación del Fiscal; dos, adherirse a la acusación del Fiscal; tres, presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los mismos requisitos previstos para la acusación fiscal (Artículos 318 y 319 del CPPP).

### 2.3.3.3. Etapa Intermedia

#### A. Fase Intermedia

Esta etapa comienza con la **presentación de la acusación** por parte del Ministerio Público al Juez de Garantías, quedando sujeto a las reglas de reparto entre aquellos, según previene el artículo 339 del CPPP, lo que dará lugar a la citación para una **audiencia intermedia**. Se señala en el Código que, recibida la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías la comunicará a la víctima, querellante y defensa para que la examinen, conjuntamente con los elementos probatorios presentados y la defensa pueda realizar cualquiera de las actividades señaladas en el Código. El Juez de Garantías al surtir el traslado de la acusación fiscal al defensor, además, citará a **una audiencia oral y pública**, que deberá realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20) días para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación (Artículos 341, 342 y 344 del CPPP).

En esta audiencia oral y pública, el Ministerio Público y la defensa, discutirán públicamente sobre motivos de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones, además de los defectos formales de la acusación para que sean subsanados y se revelarán las evidencias del Ministerio Público, de la defensa, del querellante que presente acusación autónoma, de la víctima, del tercero afectado y del tercero civilmente responsable; reveladas las pruebas que cada una pretende presentar en el Juicio Oral, vendrá la discusión sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos. También se reglamenta la posibilidad de que las partes acuerden ciertos hechos que se darán por

probados denominados convenciones probatorias, a que se alude en el artículo 343 del CPPP. Posteriormente, el Juez de Garantía dicta el Auto de Apertura del Juicio Oral, indicando la acusación que será objeto del juicio, la acción restaurativa si la hubiere y las pruebas que deberán rendirse en él, señalando ante qué Tribunal del Juicio se llevará a cabo (Artículos 345-349 del CPPP).

### **B. Procedimiento Simplificado**

La idea de crearse un procedimiento simplificado es que no todos los asuntos lleguen a juicio oral, es decir, que los Tribunales Colegiados denominados Tribunales Orales, sólo conozcan los juicios donde la pena por imponer sea mayor a tres (3) años; bajo ese límite, la posibilidad cierta de conocer dichos asuntos será el procedimiento simplificado tratado en los artículos 454-460 del CPPP. Citemos:

**Artículo 454. Procedencia.** En adición a los supuestos previstos en este Código, cuando se trate de delitos cuya pena a imponer, en caso de condena, no sea superior a los tres años, se regirán por el procedimiento previsto en este Capítulo.

Conforme con lo expuesto, aquellos delitos cuya pena por imponer no supere los tres (3) años de prisión se regirán por el procedimiento simplificado.

**Artículo 455. Procedimiento.** El Fiscal presentará requerimiento ante el Juez de Garantías, el que contendrá:

1. La individualización completa del requerido.
2. Los hechos en que funda su requerimiento.
3. La calificación jurídica que hace de esos hechos.
4. Una exposición breve de los antecedentes que lo fundan.
5. La proposición de la pena concreta que solicita.

Artículo 456. Citación de audiencia. El Juez de Garantías citará al requerido en libertad a una audiencia en un plazo de diez a quince días posterior al recibimiento del requerimiento, adjuntándole copia íntegra de éste y señalándole que debe comparecer acompañado de un defensor y notificando de la fecha y la hora de esa audiencia al Fiscal y a la víctima.

Artículo 457. Opciones del requerido. En esta audiencia el requerido puede aceptar los hechos de requerimiento y los antecedentes de cargo que la fundamentan. En tal caso, el Juez de Garantías dictará sentencia de inmediato, con los antecedentes probatorios que le acompañe el Fiscal, pudiendo rebajar la pena solicitada hasta un tercio. Esta sentencia deberá contener los requisitos del artículo 133 de este Código.

Artículo 458. Negación del requerido. Si el requerido no aceptara en esa audiencia los hechos de requerimiento del Fiscal, se celebrará la audiencia intermedia, discutiéndose la exclusión de prueba. Esta audiencia terminará con la dictación del respectivo auto de apertura del juicio oral simplificado.

Como podemos observar, luego de presentado el requerimiento del Fiscal y llegado el día de la audiencia, el requerido tiene dos opciones: Aceptar los cargos formulados en su contra, en cuyo caso el Juez de Garantías dictará sentencia en ese mismo acto, pudiendo rebajar la pena hasta un tercio; o no aceptar los hechos requeridos por el Fiscal, dando lugar a la audiencia intermedia que concluye con el auto de apertura del juicio oral simplificado.

Artículo 459. Auto de apertura del juicio oral simplificado. El Juez de Garantías al dictar el auto de apertura del juicio oral simplificado citará a los intervinientes, testigos y peritos a una audiencia para juicio oral simplificado en un plazo posterior de entre diez a quince días. El juicio será conocido por el Juez de Garantías como juez unipersonal y se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio oral ordinario.

Artículo 460. Sentencia. La sentencia que se dicte en este juicio oral simplificado no podrá imponer una pena mayor a la sugerida por el Fiscal en su requerimiento y deberá cumplir con los mismos requisitos de la sentencia dictada en el juicio ordinario oral. Esta sentencia será susceptible del recurso de anulación y se sujetará a su tramitación.

En resumen, en el procedimiento simplificado, desde el requerimiento presentado por el Fiscal hasta la emisión de la sentencia, es competencia del Juez de Garantías.

### **C. Procedimiento Directo**

Es un procedimiento especial que se aplicará para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el Fiscal requiera imponer al acusado una pena no superior a cuatro años de prisión. Este procedimiento se aplicará en cualquier momento, previo a la apertura del juicio, cuando concurren las siguientes circunstancias: Cuando el imputado conozca los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la sostengan y consienta la aplicación de este procedimiento y acuerde el monto de la pena y de la reparación civil, en caso de que se hayan demandado estos últimos; cuando el defensor acredite, con su firma, que la persona imputada ha prestado su consentimiento de modo voluntario y consciente sobre los puntos del acuerdo; cuando el imputado sea detenido en flagrancia, acepte su participación en el hecho y se encuentre sujeto a detención preventiva o medida cautelar equivalente (Artículo 461 del CPPP).

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento directo, ordenará al Ministerio Público que continúe el procedimiento. En este caso, la admisión de los hechos por parte de la persona imputada no se tendrá como reconocimiento de culpabilidad (Artículo 462 del CPPP).

Cuando sean varios los imputados o los delitos, sólo se aplicará el procedimiento directo si, respecto a todos ellos, concurren las circunstancias previstas en el artículo 461 del CPPP; de lo contrario la petición será negada y continuará el trámite de la fase de investigación. No obstante, el imputado o los imputados en quienes sí concurren tales circunstancias podrán ser beneficiados con la disminución de la pena hasta una tercera parte, aunque no se haya procedido por el juicio directo (Artículo 464 del CPPP).

Es importante destacar que el imputado o los imputados que se sometan al procedimiento directo serán beneficiados con la disminución de la pena hasta una tercera parte (artículo 465 del CPPP); y que el Juez competente para conocer de este procedimiento es el Juez de Garantías (Artículos 44, numeral 8 del CPPP).

#### **2.3.3.4. Fase de Juicio**

Es la fase en la que se realiza la **Audiencia de Juicio Oral**, una audiencia concentrada, pública y contradictoria, en la que se lleva a cabo el juicio oral a cargo de un Tribunal de Juicio, de carácter colegiado, tal como se infiere de los artículos 42 y 433 del CPPP y que conocen directamente de la defensa y las pruebas de la manera que a continuación se expresa:

El Presidente del Tribunal da inicio al Juicio después que ha verificado la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes, en seguida, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír (Artículo 366 del CPPP).

Inmediatamente después, el Presidente del Tribunal ordenará al Ministerio Público que presente su teoría del caso, luego al querellante, y finalmente al defensor y a

los intervinientes, si los hubiere, pudiendo el Presidente del Tribunal limitar los tiempos de las intervenciones (Artículo 367 del CPPP).

Es oportuno indicar que el acusado podrá prestar declaración voluntaria en cualquier momento durante la audiencia. En este caso, el Juez Presidente de la Sala le permitirá que lo haga libremente, luego podrá ser interrogado, en primer lugar, por el defensor y después podrá ser contrainterrogado por el Fiscal y el querellante. El Presidente también podrá formularle preguntas, pero sólo destinadas a aclarar sus dichos (Artículo 368 del CPPP).

Después de las presentaciones iniciales de las partes, se recibirá la prueba ofrecida, comenzando con la del Fiscal, luego el querellante y al final, la defensa.

Hay libertad probatoria y el Tribunal conoce directamente las pruebas y las valora con arreglo a la sana crítica. Libertad probatoria significa que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la Ley establezca, es decir, que sólo se pueden valorar aquellos elementos de prueba que hayan sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código y, finalmente, que los jueces apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica, señalándose también que el Tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba (Artículos 376, 378 y 380 del CPPP).

Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá, sucesivamente, la palabra al Fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden, por un término que no exceda de una hora, expresen sus alegatos finales.

Agotada la fase de alegatos, se concederá un término razonable para que las partes puedan replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos (Artículo 371 del CPPP).

Si en el juicio estuviere presente la víctima y deseara exponer, se le concederá la palabra, por un término máximo de quince minutos, aunque no haya intervenido en el procedimiento (Artículo 374 del CPPP).

Cerrado el debate, el Tribunal se retira a deliberar de inmediato y sin interrupción, en sesión permanente y allí resolverá si condena o absuelve al acusado (Artículo 375 del CPPP).

Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, la decisión en torno a la culpabilidad o inocencia de los sindicados deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren (artículo 425 del CPPP).

Si el Tribunal resuelve condenar, antes de pronunciarse sobre la pena que se va a imponer y si las partes lo solicitan, abrirá inmediatamente el debate a fin de examinar lo relativo a la individualización de la pena y la cuantificación de la responsabilidad civil, si procediere. En este debate se concederá la palabra al Fiscal y al defensor para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del sentenciado y se pronuncien sobre el monto de la pena estimado y la posibilidad de otorgar beneficios o subrogados penales (artículo 426 del CPPP).

Al término de la audiencia de fijación de pena y reparación de la víctima, el Juez convocará a la audiencia de lectura de la sentencia, fijando fecha y hora, la que no podrá

exceder de diez días a la fecha de la realización del juicio oral (parte final del artículo 426 del CPPP). La sentencia que se leerá contendrá (Artículo 427 del CPPP):

1. La mención del Tribunal, el lugar y la fecha en que se ha dictado, los nombres de los jueces y las partes, así como los datos personales del imputado.
2. La enunciación de los hechos y de las circunstancias que hubieran sido objeto de la acusación y, cuando procede, de la pretensión de restauración.
3. La determinación precisa de los hechos y circunstancias que el Tribunal estima acreditados.
4. La valoración de los medios de pruebas que fundamentan sus conclusiones según las reglas de la sana crítica.
5. Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias acreditados, así como la participación del acusado en aquellos cuando fuera procedente.
6. La decisión de absolver o condenar a cada uno de los acusados, por cada uno de los delitos que la acusación le hubiera atribuido, así como la decisión sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o su destrucción y el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas en el curso del proceso.
7. La decisión condenatoria fijará motivadamente las sanciones que correspondan y su modalidad de ejecución. Cuando se haya promovido una pretensión civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización.
8. Las generales del imputado y demás circunstancias que lo identifiquen.

9. Las disposiciones legales aplicadas.
10. La firma de los jueces que la hubieran dictado y del Secretario.

Si el Tribunal dicta sentencia absolutoria, concederá la inmediata libertad del imputado, aun cuando hubiese sido impugnado el fallo (Artículo 429 inciso 1° del CPPP).

Contra la sentencia se pueden interponer recursos. En las normas relativas a los principios, garantías y reglas que inspiran este Código y que se examinarán más adelante, se prescribe el derecho al recurso o impugnación en contra de las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal, salvo las que estén exceptuadas (Artículo 23 del CPPP).

#### **2.3.3.5. Los recursos en contra de las resoluciones judiciales**

El régimen de los medios de impugnación en el sistema de procedimiento penal vigente, funciona sobre la base de un muy intenso sistema de controles verticales, en el que casi todas las decisiones de relevancia que un Juez penal adopta son objeto de revisión. A diferencia, la concepción básica que inspira el régimen de recursos que el nuevo Código Procesal Penal contempla, implica un radical cambio en el sistema de controles de la actividad de los Jueces penales. Así, el artículo 23 del CPPP, señala lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso penal pueden ser impugnadas, excepto en las situaciones indicadas en este Código.

El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del imputado cuando sólo sea éste quien apela o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos de la apelación en lo que favorezca a otros procesados que no impugnen la resolución”.

Los recursos que contempla este nuevo Código Procesal Penal están consagrados en el artículo 165, y son los siguientes: reconsideración, apelación, anulación, casación y revisión.

**El Recurso de Reconsideración** está tratado en el artículo 166 del CPPP y es el que permite que el mismo Tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda.

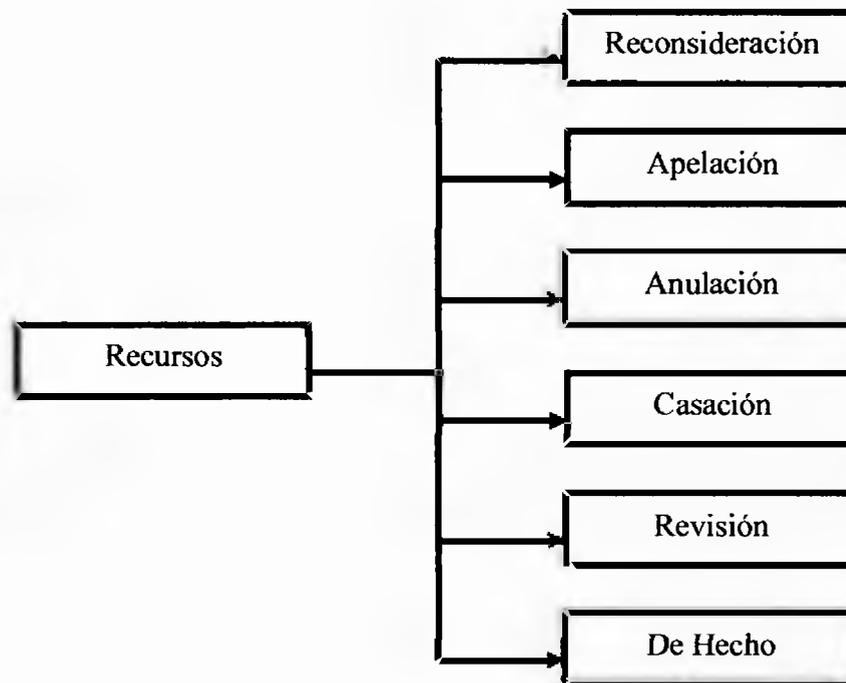
**El Recurso de Apelación** está contemplado en el artículo 168 del CPPP y es el que tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia y permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla.

**El Recurso de Anulación** está consagrado en el artículo 171 del CPPP y es el que tiene por objeto anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurren algunas de las causales que se señalan en el artículo 172 del CPPP.

**El Recurso de Casación** está previsto en el artículo 180 del CPPP y es que el tiene por objeto enmendar los agravio inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada. También tiene por objeto procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

**El Recurso de Revisión** está estipulado en el artículo 191 del CPPP y es el que opera a favor del sancionado en cualquier momento, si se dan las causales allí establecidas.

**El Derecho a Recurrir de Hecho**, aunque no está tratado autónomamente como un recurso en el listado del artículo 165 del CPPP, el **recurso de hecho** está contemplado en el artículo 167 del CPPP, y es aquél que se interpone en contra del Juez de Garantías, cuando éste deniega un recurso de apelación que era procedente o lo otorga con efectos no ajustados a Derecho.



#### **2.3.3.6. Procedimiento ante el jurado**

Todo acusado con derecho a ser juzgado por Jurado, puede renunciar a ese derecho y ser juzgado por el Tribunal de Juicio, pero, si no renuncia a ese derecho y se trata de alguno de los delitos referidos en el artículo 43 del CPPP (Homicidio doloso que no sea producto de delitos de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales; aborto provocado por medios dolosos, cuando, por consecuencia de éste o de los medios usados para provocarlo,

sobreviene la muerte de la mujer; que impliquen un peligro común y los delitos contra la salud pública, cuando, por congruencia de ellos, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio), los imputados tendrán un Tribunal de Jurados que estará compuesto por ocho miembros, de los cuales uno será suplente.

Habrá un Juez sustanciador que procederá conforme a las reglas señaladas en el artículo 444 del CPPP, luego, el Jurado procederá a deliberar y elegirá entre sus miembros un Presidente que dirigirá la discusión y decidirán por mayoría; decidido el veredicto, regresarán a la audiencia para dar a conocer el resultado de la deliberación. Este veredicto del jurado es irrecurrible y cuando sea condenatorio, el tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente, debiendo convocar antes a una audiencia de individualización de la pena (artículos 432-453 del CPPP).

#### **2.4. Recursos Judiciales en el Nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.**

De forma preliminar, indicamos que en las próximas páginas de esta sección realizaremos un análisis de las disposiciones del Libro Segundo “Actividad Procesal”, Título II “Recursos” de la Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, modificada por la Ley No. 131 de 16 de octubre de 2009, que adopta el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá, con la finalidad de identificar las innovaciones y diferencias que existen entre este régimen de recursos judiciales y el que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal vigente, el cual ya fue examinado en las primeras páginas del marco teórico de esta investigación.

### **2.4.1. Disposiciones Generales**

En principio, como regla general, se estipula en el nuevo CPPP, artículo 159, que las resoluciones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. En similares términos se expresa esta regla en el actual Código Procesal Penal, de ahora en adelante CPP, artículo 2422, cuando señala taxativamente que: “Las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en el efecto expresamente establecidos de este Código”.

No obstante, además de la regla anterior, el nuevo CPPP agrega otras, no insertas en el artículo 2422 del CPP vigente. Una de ellas es que sólo las partes pueden recurrir las decisiones judiciales, con lo que se acentúa el ejercicio del derecho de impugnación por quienes son las partes que intervienen en el proceso; otra indica que, independientemente del Ministerio Público, el querellante puede recurrir las decisiones que le causen agravio. Ahora bien, aun cuando estas dos últimas reglas no se encuentren previstas en el artículo 2422 del CPP vigente, las mismas se aplican en la actualidad, por lo que consideramos que la intención del legislador en este nuevo CPPP fue la de afianzar, taxativamente, el cumplimiento de las referidas pautas.

Otra regla general no inserta en el artículo 2422 del actual CPP, ni aplicada en la actualidad, y prevista en el artículo 159 del nuevo CPPP, es que contra las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo pueden recurrir quienes participaron en él como partes, y los terceros afectados o civilmente responsables sólo pueden recurrir respecto a la cuestión patrimonial. Por consiguiente, contra las resoluciones que se dicten en la fase de juicio pueden recurrir tanto las partes que intervinieron en el proceso, como los

terceros afectados o civilmente responsables, sin embargo, estos últimos sólo pueden recurrir respecto a la cuestión patrimonial.

Llama la atención, que a pesar de que en el último párrafo del artículo 159 del nuevo CPPP se establece el derecho de recurrir contra las resoluciones judiciales proferidas en la fase de juicio, con limitaciones para los terceros afectados o civilmente responsables, en el artículo 160 del mismo texto, se establece el carácter inapelable de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Juicio, es decir, que en contra de las decisiones proferidas por el Tribunal de Juicio no procede el recurso de apelación; interpretándose, por lo tanto, que en contra de este tipo de resoluciones pareciera que procede cualquier recurso judicial, excepto el recurso de apelación.

Sobre esta particularidad, el autor chileno Francisco Hermosilla Iriarte señala lo siguiente:

“La dinámica de un juicio oral contradictorio impide en base a los principios de inmediación y concentración, principalmente, que las resoluciones que aquellos dicten en el curso de la fase del procedimiento ordinario denominada, de Juicio Oral, haga insostenible la posibilidad de recurrir de apelación en contra de sus decisiones, es lo que plantea el artículo 160 CPPP”.

Según lo expuesto, el carácter inapelable de las resoluciones judiciales dictadas en la fase del juicio oral, obedece al predominio y garantía, en esta fase, principalmente, de los principios de inmediación y concentración.

En cuanto a la facultad de desistir de los recursos judiciales, dispone el artículo 161 del nuevo CPPP que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas, pero el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. En el actual CPP, lo relativo al desistimiento del recurso,

tomando en cuenta el contenido del artículo 1947 del mismo código, se regula en el artículo 1125, en el cual se indica que el recurrente puede, en cualquier momento, antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él. Haciendo una comparación entre ambas disposiciones referentes al desistimiento, es nuestro criterio que en el nuevo CPPP; a pesar de no preverse el término de admisibilidad del desistimiento, se encuentra regulado en términos más exactos, ya que contempla quiénes pueden desistir, y en caso de que sea el defensor quien propone el desistimiento, éste debe contar con autorización expresa y por escrito de su representado para que sea admitido.

Respecto a las condiciones formales de interposición de los recursos, en este nuevo CPPP, artículo 162, se establece que los recursos se interponen en las condiciones de tiempo y en la forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. En resumen, la interposición de los recursos debe ajustarse a las condiciones de tiempo y forma establecidos en la ley, así como también deben especificarse y motivarse los puntos de la resolución que se impugnan, cuestiones éstas de formalidad no previstas, taxativamente, en el CPP vigente.

Continúa indicándose en la misma norma que contra una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio cabe el recurso de anulación o el de casación, debiendo observarse lo siguiente:

- Los recursos de anulación y de casación son excluyentes, por lo que la interposición de uno impide el otro. Esto significa que contra una sentencia proferida por el Tribunal de Juicio, un imputado puede interponer el recurso de anulación o el de casación, pero no ambos al mismo tiempo, ya la interposición de uno impide la del otro.

- Cuando se trate de varios imputados que contra la sentencia proferida por el Tribunal de Juicio, interpongan, unos recurso de anulación, y otros recurso de casación, dichos recursos deben remitirse a los respectivos tribunales, al Tribunal de Apelación, en el caso del recurso de anulación, y a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso del recurso de casación.

En relación con los poderes y limitaciones del Juez, se expresa en el artículo 163 del nuevo CPPP que el tribunal que tiene conocimiento del recurso será competente para conocer, exclusivamente, sobre los puntos de la decisión que han sido impugnados. En semejantes términos encontramos esta regla en el actual CPP, artículo 2424, cuando señala que “el recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente”. Por consiguiente, tanto en un régimen como en el otro, el poder del tribunal para conocer del recurso se encuentra limitado a los puntos de la resolución que han sido impugnados por el recurrente.

Referente a los efectos, en términos generales, encontramos en el nuevo CPPP, artículo 164, que la presentación del recurso, suspende la ejecución de la decisión hasta tanto sea resuelto, salvo disposición en contrario. Por lo que pareciera que, sin distinción del recurso judicial de que se trate, la regla general es que éstos se conceden en el efecto suspensivo, salvo aquellas disposiciones que establezcan lo contrario.

Finalmente, encontramos en el artículo 165 del nuevo CPPP, una de las más destacadas innovaciones de este nuevo sistema procesal penal en materia de recursos; nos referimos a la introducción de los recursos de reconsideración y de anulación. Dicha norma establece los siguientes recursos: reconsideración , apelación, anulación,

casación y revisión. Dentro de esta enumeración no se prevé el recurso de hecho, pero sí se encuentra regulado en el artículo 167 del mismo texto.

A continuación, nos ocuparemos del análisis de las disposiciones que rigen cada uno de estos recursos judiciales, pudiendo, en alguno de ellos, hacer comparaciones con los respectivos medios de impugnación vigentes en nuestra legislación.

#### **2.4.2. Recurso de Reconsideración**

En el artículo 2423 del CPP vigente se establecen los siguientes recursos: apelación, de hecho, casación y revisión. Se observa que en este listado no aparece el recurso de reconsideración, a pesar de estar contemplado como tal en el artículo 1122 del mismo cuerpo normativo, que trata sobre procedimiento civil.

El artículo 166 del nuevo CPPP define el recurso de reconsideración como aquel que permite que el mismo tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda.

Continúa indicándose en la misma norma que la reconsideración sólo será admitida en los casos expresamente previstos en este Código. Algunos de ellos son los siguientes:

- Contra la decisión de exclusión de pruebas, excepto por razones de ilicitud (Art. 347).
- Contra las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Penal, como tribunales de única instancia (Art. 483).

- Contra el sobreseimiento decretado por el Magistrado en funciones de Juez de Garantías, lo que ocurre en casos de juicios penales ante la Corte Suprema de Justicia (Art. 492).

En cuanto al plazo para la interposición y sustentación del recurso, veamos:

- Si la resolución se dictó en la audiencia: El recurso se interpondrá y se sustentará oralmente y se resolverá de manera inmediata en la respectiva audiencia.
- Si la resolución se dictó fuera de la audiencia: El recurso se interpondrá en el acto de notificación de la resolución que se impugna o dentro de los cinco (5) días siguientes, en cuyo caso deberá acompañarse la respectiva sustentación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sustentación del recurso, que corren sin necesidad de providencia de traslado, el opositor podrá presentar su escrito de oposición. Dentro de los diez (10) días siguientes el tribunal fallará el recurso.

Como se observa, cuando la resolución que se impugna se dicta en la audiencia, el recurrente podrá interponer y sustentar el recurso de reconsideración, de forma oral, en el mismo acto, y el tribunal está obligado a fallar inmediatamente; mientras que cuando la resolución que se impugna se dicta después de realizada la audiencia, el recurrente contará con el término de cinco (5) días para interponer y sustentar el recurso, el opositor con el término de los cinco (5) días siguientes para presentar su escrito de oposición, y el tribunal con el plazo de los diez (10) siguientes para resolver el recurso.

#### **2.4.3. Recurso de Hecho**

Ya señalamos que este recurso no aparece en el listado de los recursos judiciales que consagra el artículo 165 del nuevo CPPP, no obstante, el artículo 167 del mismo texto lo

contempla como el derecho a recurrir de hecho, del cual disponen quienes intervienen en el proceso, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el recurso de apelación ha sido denegado por el Juez de Garantías.
- Cuando el recurso de apelación fue concedido, siendo improcedente.
- Cuando el recurso de apelación fue otorgado con efectos no ajustados a derecho.

De conformidad con los anteriores supuestos, se observa que el derecho a recurrir de hecho procede únicamente respecto al recurso de apelación, ya sea porque éste haya sido denegado o concedido, o porque haya sido concedido en un efecto que no correspondía, característica que dista del recurso de hecho regulado en el actual CPP, ya que en éste el recurso de hecho procede no sólo con respecto al recurso de apelación, sino también al de casación -cuando el Tribunal Superior lo haya negado- y a la consulta -cuando se ha omitido la de una resolución judicial que así lo requiere-, tal como lo encontramos establecido en los artículos 1152, 1159 y 1160 del actual CPP.

Los supuestos para recurrir de hecho en el nuevo CPPP son similares a los de la legislación chilena, así lo explica Francisco Hermosilla Iriarte:

“En Chile, derechamente se habla del recurso de hecho y se distingue entre el verdadero y el falso recurso de hecho; entendiéndose por el primero, el que se entabla en contra de una resolución dictada por el Juez inferior que niega lugar a conceder un recurso de apelación en contra de una determinada resolución y aquel recurso es procedente, por su parte, se habla de falso recurso de hecho, en dos casos; primero, cuando el juez accede a conceder un recurso de apelación, pero la resolución recurrida hace imposible o no contempla el recurso de apelación y, segundo, cuando el juez lo concede con efectos distintos o no ajustados a derecho...”.

Como se observa, en Chile se distingue entre recurso de hecho verdadero o falso, pero son los mismos supuestos para la interposición del derecho de recurrir en el nuevo CPPP, ya que únicamente procede respecto al recurso de apelación.

En cuanto a la interposición y sustanciación del recurso, consideramos oportuno citar el contenido de la única norma que lo consagra:

“Artículo 167. Derecho a recurrir de hecho. Denegado el recurso de apelación por el Juez de Garantías, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, **los intervinientes podrán concurrir de hecho dentro del tercer día ante el tribunal de alzada**, con la evidencia de que le fue negado, con el fin de que se resuelva si hubiera lugar o no al recurso y cuáles debieran ser sus efectos.

Los tribunales estarán obligados a entregar al recurrente de hecho los elementos demostrativos que éste considere necesarios para sustentar su recurso.

Presentado el recurso, el Tribunal de Apelación solicitará, cuando corresponda, las actuaciones y luego adoptará la decisión correspondiente. Si acogiera el recurso, se dispondrá lo pertinente para imprimirle el trámite ordinario de la apelación”.

Un detenido análisis de la disposición transcrita evidencia que la misma presenta muchos vacíos en cuanto a los requisitos de admisibilidad y términos para interponer y sustanciar el recurso, eso si se compara con las disposiciones que rigen el recurso de hecho en el actual CPP, donde el artículo 2428 nos remite a los artículos 1152-1161 del mismo cuerpo normativo, sobre el procedimiento civil.

Así por ejemplo, el artículo 167 del nuevo CPPP establece que “...los intervinientes podrán concurrir de hecho dentro del tercer día ante el tribunal de alzada, con la evidencia de que le fue negado...”, obsérvese que no especifica a partir de qué momento debe comenzar a contarse este término, se deduce que debe ser dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el recurrente se notifica de la resolución que deniega

el recurso de apelación, que lo concede o que lo otorga en un efecto que no corresponde. Se señala también que el recurrente debe concurrir ante el tribunal de alzada con la evidencia de que le fue negado el recurso, de lo que se colige que debe ser copia autenticada de la resolución proferida por el tribunal en la que se denegó, concedió o se otorgó el recurso de apelación en un efecto que no correspondía.

Continúa indicándose en la misma disposición que los tribunales están obligados a entregar al recurrente los elementos demostrativos que considere necesarios para sustentar su recurso, sin embargo, no se señala el término que tienen éstos para entregar al recurrente copia autenticada de las piezas procesales solicitadas, ni tampoco el término que tiene el recurrente para solicitarlas al tribunal.

Acerca de la decisión del recurso, la norma no establece el plazo dentro del cual el tribunal de alzada debe resolver el recurso de hecho. Sólo señala que en caso de acogerse el mismo, se dispondrá lo pertinente para imprimirle el trámite ordinario de la apelación.

#### **2.4.4. Recurso de Apelación**

En el nuevo CPPP, este recurso judicial se encuentra reglamentado en los artículos 168-170, los cuales contemplan su objeto, las resoluciones apelables y sus formalidades. Conforme a ello, primero, nos ocuparemos de examinar estas disposiciones y, luego, atendiendo al análisis que realizamos en las primeras páginas de este marco teórico, sobre el recurso de apelación en el CPP vigente, expondremos algunas consideraciones sobre sus diferencias y otros aspectos de interés.

#### **2.4.4.1. Objeto**

En esa línea, dispone el artículo 168 del CPPP que el recurso de apelación tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia, con la finalidad de que el superior la revoque, reforme o confirme.

Como se observa, el recurso de apelación recae sobre la decisión dictada en primera instancia, la cual es sometida a conocimiento del superior jerárquico, quien luego de su examen, podrá revocarla, modificarla o confirmarla.

#### **2.4.4.2. Resoluciones Susceptibles del Recurso**

En cuanto a las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación, el artículo 169, enumera las siguientes:

1. La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicable.
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto.
3. La que no admita pruebas al Fiscal por razones de ilicitud. Este supuesto lo encontramos en el artículo 347 del CPPP cuando señala: "...La exclusión de pruebas por razones de ilicitud sólo será apelable por el Fiscal...".
4. La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales.
5. La que rechaza la querrela.
6. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida.

7. La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código, bajo los siguientes términos: “Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez de Garantías, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno”. Por consiguiente, contra la decisión que decreta la extinción de la acción penal puede interponerse el recurso de apelación, excepto aquella extinción de la acción penal que proceda de la suspensión condicional del proceso.
8. La sentencia dictada por los jueces municipales.
9. La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código, que establece la competencia del Juez de Cumplimiento.
10. Las demás que se establecen en este Código. Algunos ejemplos son los siguientes:
  - ✓ Artículo 40, numeral 6: Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus.
  - ✓ Artículo 41, numeral 5: Del recurso de apelación contra los autos emitidos por los Jueces de Garantías y por los Jueces Municipales.
  - ✓ Artículo 345: La decisión del Juez de Garantías sobre impedimentos o recusaciones.

Conviene destacar, en este apartado, aunque ya lo indicamos en páginas anteriores, que las decisiones que dicte el Tribunal de Juicio son inapelables.

#### **2.4.4.3. Interposición, Sustentación y Sustanciación del Recurso**

Respecto a las formalidades y sustanciación del recurso de apelación, el artículo 170 del CPPP estipula lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse oralmente en la misma audiencia donde se profiera la decisión recurrida o dentro de los dos días siguientes y se concederá de inmediato, de resultar procedente.

Recibida la decisión recurrida y el recurso por el superior, éste citará audiencia de argumentación oral, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recuso”.

De la norma transcrita, extraemos la siguiente formalidad:

- a. El recurso de apelación puede interponerse de dos formas: oralmente, en la misma audiencia en la que se profiere la decisión recurrida, y por escrito (así se supone), dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia en la que se profirió la decisión recurrida.

En cuanto a la sustanciación del recurso, de la disposición se infiere que:

- a. De resultar procedente, el recurso de apelación se concederá de inmediato.
- b. El superior jerárquico debe recibir la decisión recurrida y el recurso.
- c. Una vez que el superior recibe la documentación descrita en el literal anterior, cita para una audiencia de argumentación oral, que debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se fija la audiencia.
- d. Cuando el recurrente no concurra a la audiencia de argumentación oral, sin causa que lo justifique, el recurso de apelación se declarará desierto.

Culminado el examen de las disposiciones del nuevo CPPP que reglamentan el recurso de apelación, consideramos oportuno realizar algunas observaciones, producto de la comparación con el recurso de apelación vigente en nuestra legislación:

- a. Tanto en el nuevo régimen como en el anterior, el objeto del recurso de apelación es el mismo, someter a conocimiento del superior jerárquico la decisión dictada en primera instancia, culminando este examen con una confirmación, modificación o revocación de la misma.
- b. En cuanto a las resoluciones judiciales contra las cuales procede el recurso de apelación, haciendo una comparación entre los artículos 169 del CPPP y el 2425 del CPP vigente tenemos que:
  - ✓ Son comunes tanto en uno como en otro sistema: Las sentencias dictadas por los jueces municipales y la sentencia de culpabilidad proferida por un tribunal de jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicable. En este último caso, la diferencia radica en la competencia del tribunal que conoce del recurso de apelación, pues en el sistema vigente, este tipo de apelación es competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mientras que en el nuevo sistema es competencia del Tribunal Superior de Apelaciones.
  - ✓ En el CPP actual, cualquier sentencia es recurrible en apelación, mientras que en el nuevo CPPP, sólo algunas.
  - ✓ En el CPP vigente, es resolución judicial susceptible del recurso de apelación la que niega pruebas, sin distinción de parte (Ministerio Público o defensa) y motivo; mientras que en el nuevo CPPP sólo es apelable la resolución que no

admite pruebas al Fiscal por razones de ilicitud, las demás sólo admiten recurso de reconsideración.

- ✓ En el actual CPP, son apelables las resoluciones judiciales que deciden subrogados penales, ya sea concediéndolos o negándolos, en tanto que en el nuevo CPP, sólo son apelables las resoluciones que niegan la concesión de los mismos.
  - ✓ En la legislación actual, el recurso de apelación procede contra la resolución que admite o rechaza la querrela, mientras que en el nuevo régimen, sólo procede contra la que la rechaza.
  - ✓ En el CPP vigente, las resoluciones judiciales que decretan medidas cautelares personales por los funcionarios de instrucción, no son apelables, sólo son susceptibles del incidente de controversia, en tanto que en el nuevo CPP, este tipo de resoluciones, decretadas por el Juez de Garantías, sí es apelable.
- c. Respecto a la formalidad del recurso, el artículo 170 del CPP establece que el recurso de apelación debe interponerse oralmente, en el acto de audiencia o dentro de los dos (2) días siguientes a ésta, sin distinción del tipo de resolución (sentencia o auto), por lo que se colige que el término es el mismo para cualquier tipo de resolución judicial apelable.
- d. En relación con la sustanciación del recurso:
- ✓ Se infiere de la norma que el superior jerárquico debe recibir la decisión recurrida y el recurso. Esto último (el recurso) es lo que nos causa confusión, en el sentido de que la norma no señala si el recurrente debe sustentar, por

escrito, su recurso ante el juez de primera instancia para luego remitirlo al superior. Además, de ser así, no se indica el término que tiene para hacerlo.

- ✓ Comparando la sustanciación del recurso en ambos regímenes, en el nuevo desaparecen los términos para la sustentación y oposición al mismo.
- ✓ En el nuevo CPPP se introduce una audiencia de argumentación oral, para que cada una de las partes, recurrente y opositora, sustenten ante el superior jerárquico sus respectivas argumentaciones.
- ✓ Sobre la decisión que concluye el recurso, el nuevo régimen no expresa al respecto.

#### **2.4.5. Recurso de Anulación**

Constituye una de las más sobresalientes innovaciones del CPPP, consagrada en los artículos 171-179.

##### **2.4.5.1. Objeto**

Dispone el artículo 171 del nuevo CPPP que el recurso de anulación tiene por objeto **anular el juicio o la sentencia**, cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia, respectivamente, concurren algunas de las causales descritas en el artículo 172 del mismo cuerpo normativo.

La exégesis de lo preceptuado permite advertir que se trata de un medio de impugnación enfocado en aspectos de orden procedimental que pueda tener una incidencia decisiva para efectos de la anulación del juicio o de la sentencia, al concurrir algunas de las causales previstas en el artículo 172 del CPPP.

#### **2.4.5.2. Resoluciones susceptibles del recurso**

El primer párrafo del mencionado artículo 172 del CPPP, expresa que **“el recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, (...)”**. Por consiguiente, las únicas resoluciones judiciales susceptibles del recurso de anulación son las sentencias dictadas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales. No obstante, no debe perderse de vista que, si bien el recurso de anulación procede contra este tipo de resoluciones judiciales, su objeto no sólo abarca el contenido propio de la sentencia, sino también la existencia de situaciones en el proceso que puedan conducir a la anulación del juicio, tal como se encuentra estipulado en el artículo 171.

Un aspecto que llama poderosamente la atención en cuanto al tipo de resoluciones judiciales contra las cuales procede el recurso de anulación, es que las sentencias de los Jueces Municipales, según el artículo 169, numeral 9, también son susceptibles del recurso de apelación. Por ende, nos preguntamos, ¿cuál es el medio de impugnación que procede contra las sentencias dictadas por los Jueces Municipales? ¿Es el recurso de apelación o el recurso de anulación?, o serán ambos, dependiendo de la situación a que se refiera la impugnación, aun cuando las normas no hagan distinción.

Ahondando en esta incertidumbre, encontramos que el artículo 41 del CPPP que regula la competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones establece que éstos conocerán del recurso de anulación contra las sentencias dictadas por los Jueces Municipales, sin embargo, no encontramos ningún órgano jurisdiccional al cual se le haya atribuido, por ley, la competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Jueces Municipales. Es por ello por lo que consideramos que el numeral

9 del artículo 169 del CPPP que contempla las sentencias de los Jueces Municipales como resoluciones susceptibles del recurso de apelación, resulta inaplicable. En resumen, contra las sentencias dictadas por los Jueces Municipales sólo procede, según nuestro criterio, el recurso de anulación.

#### **2.4.5.3. Causales**

El artículo 172 del CPPP enumera los casos frente a los cuales procede el recurso de anulación, citemos y expliquemos cada uno de ellos.

**A. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código.**

El artículo 427 del CPPP, inserto en el Título III “Juicio Oral”, Capítulo IV “Audiencia de Lectura de la Sentencia”, consagra los requisitos que debe contener la sentencia.

- **Artículo 427, numeral 2: La enunciación de los hechos y de las circunstancias que hubieran sido objeto de la acusación y, cuando procede, de la pretensión de restauración.**

Como se observa, es un requisito de la sentencia que busca delimitar las pretensiones que deberá atender el Tribunal al momento de emitir el fallo, dando con ello, cumplimiento al principio de congruencia.

- **Artículo 427, numeral 3: La determinación precisa de los hechos y circunstancias que el Tribunal estima acreditados.**

A través de este requisito las partes conocerán las motivaciones que condujeron al Tribunal a emitir su sentencia, y sobre las mismas, fundamentar su impugnación.

- **Artículo 427, numeral 4: La valoración de los medios de pruebas que fundamentan sus conclusiones según las reglas de la sana crítica.**

Al igual que el requisito anterior, persigue que el Tribunal fundamente de forma adecuada su decisión, exponiendo un análisis de los medios de prueba que sirven de base a sus conclusiones.

- **Artículo 427, numeral 5: Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias acreditados, así como la participación del acusado en aquellos cuando fuera procedente.**

Implica la necesidad de encontrarle asidero jurídico, en las normas sustantivas penales, a las circunstancias y hechos acreditados en el proceso, así como también a la participación del acusado. Es en esta sección de la sentencia cuando el juzgador debe reflejar el esfuerzo intelectual realizado, lo que permite a las partes evaluar mejor su situación frente a lo decidido en la sentencia y sopesar, con mayor claridad, la conveniencia o no de recurrir la decisión.

- **Artículo 427, numeral 7: La decisión condenatoria fijará motivadamente las sanciones que correspondan y su modalidad de ejecución. Cuando se haya**

**promovido una pretensión civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización.**

Es indiscutible que toda decisión en lo que respecta a la imposición de las sanciones, las modalidades de su ejecución y la indemnización de daños y perjuicios por la responsabilidad civil derivada del delito, demandan del juzgador una adecuada y clara motivación, con el fin de que las partes tengan la oportunidad de analizar con mayor amplitud su situación resultante, una vez emitida la decisión final.

Con acreditarse la omisión de tan sólo uno de los requisitos a los que hemos hecho referencia, se configura la primera causal del recurso de anulación.

**B. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley.**

Como se aprecia, se trata de una causal que persigue la garantía del Juez Natural, consagrada en el artículo 4 del CPPP, que explicamos en una de las secciones de este marco referencial. No obstante, resulta oportuno citar las palabras del profesor Alberto Suárez Sánchez, quien al respecto manifiesta que: “El juez natural o legal es el predeterminado por la ley como objetiva, funcional y territorialmente competente para juzgar a ciertas personas, por delitos cometidos en precisos lugares y momentos. Como tal concreta los principios de seguridad jurídica y legalidad, porque el ciudadano sabe previamente, no sólo la consecuencia de su actuación u omisión y el procedimiento que habrá de seguirse en la investigación y el juzgamiento de la conducta que se considere

penalmente reprochable, sino también quién es el funcionario judicial que habrá de llevar a cabo el proceso y dictar la respectiva sentencia”.<sup>49</sup>

Sin duda alguna, una decisión jurisdiccional emitida por un tribunal no competente o integrado por jueces de una forma distinta a la consagrada en la ley, se erige en una decisión nula por carecer de legitimidad y por encontrarse en abierta violación del ordenamiento jurídico.

Examinando las causales del recurso de casación, esta causal constituye una causal de casación en la forma, la cual se origina por lo que se conoce como errores in procedendo, que son aquellos que se materializan durante el proceso al momento de su tramitación. En el CPP vigente esta causal de casación se encuentra prevista en el artículo 2433, numeral 1.

**C. Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.**

Constituye una causal del recurso de anulación que se produce durante el pronunciamiento de la sentencia, cuando en ésta se hubiere aplicado a los hechos y circunstancias acreditados en el proceso una o más disposiciones legales que no correspondían, siempre y cuando ello haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

---

<sup>49</sup> Cita tomada del artículo de HERNÁNDEZ S., Sabul. El Recurso de Anulación en el Nuevo Código Procesal Penal. VI Congreso Panameño de Derecho Procesal, Panamá, 2009, p. 422.

A partir de esta causal, se observa cómo el recurso de anulación adquiere una mayor similitud técnica con el recurso de casación, por lo que, si bien es un recurso novedoso, es indiscutible que, por su estructura, se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria. Tanto así, que la causal que nos ocupa difiere muy poco de la causal de casación en el fondo conocida como la indebida aplicación de la ley sustancial, consagrada en el artículo 2430 del Código Judicial, con la salvedad de que en el caso del recurso de anulación la causal no hace alusión a la ley sustancial, sino que simplemente se refiere al Derecho, con lo que se entiende que la errónea aplicación podría darse en caso de aplicación de cualquier norma jurídica por parte del Tribunal.

Vista la gran semejanza que existe entre esta causal y la del recurso de casación, es conveniente citar lo expuesto por la Doctora Aura Guerra de Villalaz cuando indica que: “Esta causal de fondo se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila. (...) Dentro del terreno fáctico, la aplicación indebida se encuentra vinculada a las causales probatorias y se genera de manera indirecta como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o del error de derecho en la apreciación del caudal probatorio”.<sup>50</sup>

**D. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.**

Como en los casos anteriores, se trata de una causal similar a las denominadas causales probatorias del recurso de casación en materia penal. Se configura cuando el

---

<sup>50</sup> Cita tomada del artículo de HERNÁNDEZ S., Sabul. Op cit., p. 423.

Tribunal omite valorar un medio de prueba que se encuentra debidamente incorporado al expediente o, cuando el Tribunal fundamenta su decisión en una prueba que no existe dentro del proceso o que no ha sido admitida en debida forma, influyendo la omisión o error en la parte dispositiva del fallo.

En relación con ello, nuestra máxima Corporación de Justicia ha sostenido en pronunciamiento de 23 de noviembre de 2000, lo siguiente:

“La Sala advierte, tal como lo ha reiterado con anterioridad, que ocurre el error de hecho en la existencia de la prueba cuando el juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o dá por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente”.<sup>51</sup>

**E. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.**

Ésta es otra de las causales del recurso de anulación con gran similitud a otra de las causales del recurso de casación en el fondo de naturaleza probatoria.

En materia de casación penal, se considera que la concurrencia de esta causal implica el otorgamiento de valor probatorio a una prueba que no lo tiene o, por el contrario, negarle valor probatorio a una prueba debidamente aducida y admitida en el proceso. También se reconoce que esta causal se produce cuando se admite y se le reconoce valor probatorio a una prueba incorporada al proceso en forma anómala o irregular.

Sobre la configuración de esta causal, el Doctor Jerónimo Mejía expresa que: “...en la presente el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia

---

<sup>51</sup> Cita tomada del artículo de HERNÁNDEZ S., Sabul. Op cit., p. 423.

probatoria que la ley le asigna. Aquí no se trata de un error relacionado con la existencia material de la prueba o con su interposición fáctica (es decir de un error de hecho), sino de un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso. En otras palabras, se trata de un desconocimiento del valor probatorio que la ley le asigna a determinado medio de prueba”.<sup>52</sup>

Finalizado el estudio de los casos frente a los cuales procede el recurso de anulación, consagrados en el artículo 172 del CPPP, corresponde, ahora, examinar los artículos 173 y 174, también relacionados con el tema de las causales.

El artículo 173 del CPPP preceptúa lo siguiente:

“En caso de que dentro de un recurso de anulación se alegue adicionalmente como causal el contenido de los numerales 1 ó 2 del artículo 181, se le remitirá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dicho recurso para que decida si es o no de su competencia. En caso afirmativo, asumirá el conocimiento de las causales de casación y de las previstas para el recurso de anulación. En caso negativo, devolverá la actuación al Tribunal de Apelación para que conozca del recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado”.

El artículo 181 del CPPP contempla las causales del recurso de casación; citemos el contenido de los numerales 1 y 2:

“Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley.
2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso.

---

<sup>52</sup> Cita tomada del artículo de HERNÁNDEZ S., Sabul. Op cit., p. 424.

## 3. (...)”.

El artículo 173 del CPPP responde a la pregunta: ¿Qué sucede cuando en un recurso de anulación, se adicione alguna de las causales del recurso de casación previstas en el artículo 181, numeral 1 y 2? La norma indica que frente a este supuesto el recurso debe ser remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida si es o no de su competencia. Si es de su competencia, la Sala deberá asumir el conocimiento tanto de las causales de casación como de anulación, lo que nos parece más aceptable, ya que se trata del tribunal de mayor jerarquía; en caso contrario, la Sala lo devolverá al Tribunal Superior de Apelaciones para que conozca del recurso de anulación como ha sido formalizado.

Como se observa, la norma -artículo 173- contempla el procedimiento que se seguirá en el evento en que dentro de un recurso de anulación se aleguen causales propias del recurso de casación, generando con ella una concurrencia de causales.

Citemos ahora el texto del artículo 174 del CPPP:

“No serán causas de anulación los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Apelaciones pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso”.

La disposición transcrita explica la razón por la cual todas las causales del recurso de anulación tienen en común la frase: “que hubiere influido en la parte dispositiva del fallo”. Esto quiere decir que un aspecto esencial del escrito que sustente el recurso de anulación será el que señale la forma en que el error cometido por la sentencia, incide de manera decisiva en la parte dispositiva del fallo recurrido.

#### **2.4.5.4. Interposición, Sustanciación y Decisión del Recurso**

Dispone el artículo 175 del CPPP que el recurso de anulación podrá interponerse en dos momentos:

- Al escuchar la decisión del Tribunal respectivo, momento en el que consideramos que el recurrente deberá interponerlo de forma oral, y
- Dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que el recurrente haya escuchado la decisión, ocasión en la que suponemos, ya que la norma no lo dice, que el recurrente lo interpondrá de forma escrita.

Interpuesto el recurso, el recurrente deberá sustentarlo ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, dentro de los diez (10) días siguientes a la lectura de ésta.

En el escrito de sustentación del recurso el recurrente deberá expresar, de forma concreta y separada, lo siguiente:

- a. La causal aducida.
- b. Los fundamentos del recurso.
- c. Las normas infringidas.
- d. La solución pretendida.

Es importante señalar que después de la presentación del escrito que sustenta el recurso, no podrán aducirse otros motivos. Además, el recurrente debe acompañar al escrito de sustentación del recurso las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Una vez que el recurrente ha presentado el escrito de sustentación del recurso, la Oficina Judicial del tribunal respectivo correrá en traslado a las partes para que en un término común de cinco (5) días formulen oposición. Vencido este plazo, dentro de las

veinticuatro (24) horas siguientes, las actuaciones serán remitidas al Tribunal Superior de Apelaciones para que decida el recurso (art. 176).

Recibidas las actuaciones por el Tribunal Superior de Apelaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes, éste fijará la fecha de audiencia de argumentación, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días. La notificación a las partes de la fecha para la celebración de la audiencia se realizará según los mecanismos que establezca la ley (art. 177).

Llegado el día de la audiencia, ésta se celebrará con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso, iniciando con el recurrente y luego con las demás partes.

En esta audiencia, los magistrados podrán solicitar al recurrente que precise o aclare las cuestiones planteadas en el recurso.

Al concluir el acto, el Tribunal Superior deberá resolver motivadamente, y en caso de que sea imposible por la complejidad del asunto, deberá resolver dentro de los tres (3) días siguientes (art. 178).

En cuanto a la decisión, estipula el artículo 179 que el Tribunal Superior podrá:

- a. Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada.
- b. Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172 -cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo-, caso éste en el que dictará la sentencia de reemplazo.

De este último literal, se infiere que de acogerse el recurso de anulación por cualquiera de sus causales, excepto la tercera, se realizará un nuevo juicio; y sólo en el caso contemplado en el numeral 3 del artículo 172 –errónea aplicación del derecho– podría el Tribunal Superior de Apelaciones entrar a dictar la sentencia de reemplazo.

Resulta muy significativo destacar la parte final del artículo 179 al señalar que: “Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”. Es decir, cuando se haya interpuesto el recurso de anulación contra una sentencia que decreta la absolución del imputado, y se acoge el recurso ordenándose la realización de un nuevo juicio, y en este último igualmente se declara absuelto, no podrá ejercerse el derecho de impugnación en contra de esta última decisión.

#### **2.4.5.5. El Recurso de Anulación en el Derecho Comparado**

En principio, es de suma importancia indicar que el recurso de anulación previsto en la nueva legislación panameña tiene como modelo más próximo el denominado Recurso de Nulidad consagrado en el Código Procesal Penal de Chile, artículos 372-387. Así, el artículo 372 de dicho cuerpo normativo expresa lo siguiente:

**“Artículo 372. Del recurso de nulidad.** El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral”.

Como se aprecia, al igual que el recurso de anulación previsto en el nuevo CPPP, en el procedimiento chileno, el recurso de nulidad tiene por objeto anular el juicio y/o la sentencia definitiva, previa comprobación de alguna de las causales previstas en la ley. Sin embargo, a pesar de la similitud del objeto, existe una diferencia que descansa sobre las causales que contemplan cada uno de estos recursos para su procedencia. Veamos las preceptuadas en el artículo 373 del Código Procesal Penal Chileno:

- a. “Cuando, en la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y;
- b. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Tal como se constata, las causales del recurso de nulidad en Chile, se asemejan, no a causales del recurso de anulación, sino a las del recurso de casación previsto en el artículo 181 del CPPP, numerales 1 y 3, que próximamente analizaremos.

Otra diferencia que encontramos entre ambos recursos, es que el recurso de nulidad chileno contempla en el artículo 374 motivos absolutos de nulidad del juicio y de la sentencia, mientras que el recurso de anulación previsto en la nueva legislación sólo algunos casos como los regulados en los numerales 1 y 2 del artículo 172 del CPPP.

Se considera que el texto del citado artículo 374 del Código Procesal Penal Chileno refleja el interés del legislador por salvaguardar, en la mayor medida posible, el respeto de las garantías procesales que en todo momento debe darse durante el proceso penal, con

lo cual se confirma el predominio del interés por preservar el reconocimiento del debido proceso legal.

Para mayor ilustración, citamos los referidos motivos de nulidad previstos en el artículo 374, recurribles por vía del recurso de nulidad en Chile:

- a. “Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;
- b. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;
- c. Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;
- d. Cuando en el juicio oral hubieran sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;
- e. Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);
- f. Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y;

g. Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal basada en autoridad de cosa juzgada”.

Conforme al artículo 376 del mismo texto legal, el recurso de nulidad puede ser reconocido por la Corte Suprema de Justicia o por la Corte de Apelaciones, dependiendo de las causales en las que se fundamente el recurso.

Continuando con el recurso de anulación en el derecho comparado, se tiene que el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España contempla un Recurso de Anulación que difiere del panameño, pues su naturaleza se asimila más a la del recurso de revisión. Ello es así, pues el recurso de anulación español sólo puede interponerse en contra de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado.

En el procedimiento penal de Costa Rica, la sentencia dictada en juicio no es apelable y en su contra sólo puede interponerse el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes del Código Procesal Penal de Costa Rica. El artículo 443 dispone que el recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento; el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate.

En la legislación dominicana, se utiliza un recurso de apelación con causales específicas previstas en el artículo 417 del procedimiento penal dominicano, ejemplo, por la violación a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; cuando el tribunal no fundamenta ni motiva sus decisiones; cuando

el fallo se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas sin la observación a los principios del juicio oral; cuando exista quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que envuelvan algún estado de indefensión de una de las partes; y cuando se produzca una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

#### **2.4.5.6. Características del Recurso de Anulación en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.**

Luego del análisis de las disposiciones del CPPP que reglamentan el novedoso recurso de anulación, podemos afirmar que el mismo es un medio de impugnación que comparte características muy similares con el recurso de casación penal vigente en todos sus sentidos, especialmente, en cuanto a las causales previstas en el artículo 172 del mismo Código, para efectos de su procedencia.

El autor panameño Sabul Hernández, ocupándose del estudio del recurso de anulación previsto en el nuevo CPPP, considera que sus más relevantes características son las siguientes:

- a. Es un recurso que sólo procede contra las sentencias que dicten el Tribunal de Juicio, el Juez de Garantías o el Juez Municipal. Es decir, nos encontramos ante un recurso expresamente diseñado para otorgar a las partes en el proceso la oportunidad de recurrir el fallo dictado en su contra.
- b. Se trata de un recurso extraordinario, por razón de su clara delimitación normativa en cuanto a los casos frente a los cuales procede, ya que las causales están previstas taxativamente en la ley, al igual que sus formalidades.

- c. Es un recurso limitado, pues el conocimiento que el Tribunal Superior de Apelaciones puede tener respecto del recurso de anulación, está determinado en la ley a través de las causales que en su momento pueda alegar el recurrente de conformidad con la fórmula *numerus clausus*. En otras palabras, no se trata de un recurso que de manera amplia pueda ingresar a valorar la controversia como si ocurre con los recursos ordinarios como el de apelación, en el que prevalece la fórmula *numerus apertus*.
- d. Es un recurso escrito técnico-formal, pues aun cuando forma parte de una segunda instancia, resulta indiscutible que el debate que rodea a este recurso es de estricto derecho en relación con la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, el Juez de Garantías o el Juez Municipal.

Tomando en cuenta la gran similitud que guarda el recurso de anulación con el de casación, es oportuno citar lo expuesto en la doctrina nacional sobre el escrito contentivo del recurso de casación al indicarse que es “un escrito sistemático que indica y demuestra, lógicamente y jurídicamente, los errores cometidos en la resolución judicial, violatorios de una norma sustancial y/o procesal, ceñido a las exigencias mínimas de forma y contenido que precisa la ley, y cuya observancia controla el mismo Tribunal de Casación, admitiendo o rechazando la demanda”.<sup>53</sup>

- e. Al igual que en materia de casación, en el recurso de anulación la violación alegada debe influir en la parte dispositiva del fallo. Es indispensable para este tipo de recurso que los errores de juicio en los que incurra el juzgador, de fondo o

---

<sup>53</sup> Cita tomada del artículo de HERNÁNDEZ S., Sabul. Op cit., p. 432.

de forma, se encuentren reflejados necesariamente en la parte resolutive de la decisión recurrida. Éste constituye un rasgo del recurso que confirma su naturaleza eminentemente técnica.

#### **2.4.6. Recurso de Casación**

##### **2.4.6.1. Objeto**

Según el artículo 180 del CPPP, el recurso de casación tiene por objeto:

- a. Enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada.
- b. Procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales.
- c. Uniformar la jurisprudencia nacional.

Continúa indicándose en la misma norma que tres decisiones uniformes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores.

##### **2.4.6.2. Causales**

Los casos frente a los cuales procede el recurso de casación se encuentran consagrados en el artículo 181 del CPPP, pero antes de mencionarlos es preciso indicar que, en esta misma disposición, se establece que el recurso de casación procederá contra las sentencias dictadas por el Tribunal Juicio, por ende, las únicas resoluciones judiciales

susceptibles de ser recurridas en casación son las sentencias dictadas por los Tribunales de Juicio.

Ahora bien, contra este tipo de resoluciones procederá el recurso de casación cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

- a. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley.
- b. Se hubieren infringido las garantías del debido proceso.
- c. En el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley.

Conviene destacar que cuando se presente un recurso fundamentado en la causal de anulación prevista en el numeral 3 del artículo 172 –cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo- y sobre la materia de derecho objeto del recurso existan varias interpretaciones sostenidas en diversos fallos por los Tribunales Superiores de Apelaciones, el conocimiento del recurso corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, para que ello proceda de esta forma, el recurrente deberá aportar al escrito copias autenticadas de los distintos fallos (art. 182 del CPPP).

Es decir, nos encontramos ante un recurso de anulación, fundamentado en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 172 del CPPP, contra una sentencia proferida por un Tribunal de Juicio, un Juez de Garantía o un Juez Municipal, que llega a conocimiento de

la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando el recurrente acredita, a través de copias autenticadas de fallos, que el Tribunal Superior de Apelaciones, sobre la materia de derecho objeto del recurso, ha sostenido distintas interpretaciones.

#### **2.4.6.3. Interposición, Formalización y Sustanciación del Recurso.**

En primer lugar, determinemos quiénes están legitimados para interponer el recurso de casación.

El artículo 184 del CPPP señala que pueden interponer el recurso de casación: el Ministerio Público, el querellante, el condenado o su defensor y el tercero civilmente responsable en lo que respecta a la acción restaurativa.

Ahora veamos, cuál es el término para interponer el recurso. Según el artículo 185, el recurso de casación se podrá anunciar por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio. De esto se infiere que, la interposición o anuncio del recurso ocurre ante el Tribunal de Juicio, y puede darse en dos momentos: en el acto de notificación de la sentencia proferida por el Tribunal de Juicio, o por escrito, luego de haberse notificado de la sentencia, caso en el cual la norma no contempla el término que el recurrente tiene para hacerlo.

Una vez que el recurrente ha anunciado el recurso de casación, debe formalizarlo por escrito dentro de los quince (15) días siguientes. Es importante destacar que en este escrito se deben expresar con claridad los motivos del recurso y las disposiciones, derechos y garantías infringidos por la sentencia.

La norma no lo contempla, pero suponemos que formalizado el recurso, el Tribunal de Juicio debe remitirlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que continúe con el trámite respectivo.

Preceptúa el artículo 186 que, recibido el recurso de casación y efectuado el reparto correspondiente, la Sala decidirá si admite el recurso u ordena su corrección, dentro de los treinta (30) días siguientes a su llegada a la Secretaría de la Sala. Cabe señalar que el recurso no será admitido por incumplir los requisitos previstos en el artículo 185, a menos que previamente se haya ordenado su corrección y ésta no haya sido realizada o se haya efectuado sin atender los requerimientos de la Sala. Sin embargo, en ningún caso se declarará inadmisibile un recurso de casación sin antes haberlo mandado a corregir.

Conforme al artículo 187, son causales de inadmisión del recurso de casación:

- a. La falta de legitimación.
- b. No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo.
- c. Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala.
- d. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley.
- e. Cuando sea manifiestamente infundado.
- f. Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador.

Continuando con la sustanciación del recurso tenemos que, admitido el recurso, el Magistrado Ponente dará traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes del proceso, por el término común de quince (15) días, y señalará fecha y hora de audiencia para la vista oral del recurso (art. 183).

Es oportuno indicar que una vez que se ha declarado admisible el recurso de casación, el Tribunal no podrá abstenerse o rehusarse a conocer el fondo de éste por defectos o razones de forma o porque el negocio no sea susceptible del recurso, y deberá resolver de conformidad con lo que acredite el recurso (art. 188).

#### **2.4.6.4. Decisión**

Conforme al artículo 188, último párrafo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de la audiencia de sustentación del recurso, el Tribunal de Casación deberá dictar sentencia.

En cuanto a los efectos de la decisión, es preciso puntualizar lo siguiente:

- a. Si la Sala Penal estima procedente casar la sentencia recurrida y el sentenciado está privado de libertad, se ordenará su inmediata libertad.
- b. Cuando el recurso de casación se funde en el numeral 3 del artículo 181, dictará la sentencia de reemplazo.
- c. Cuando el recurso de casación se funde en los numerales 1 y 2 del artículo 181, la Sala dispondrá lo que en derecho corresponda, es decir, la Sala determinará lo que a ella le compete o reenviará el proceso al mismo Tribunal o a otro para que conozca del asunto de que se trate.

#### **2.4.6.5. Comparación entre el Recurso de Casación Penal Vigente y el contemplado en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.**

Al realizar una comparación entre las disposiciones del CPP vigente que regulan el recurso de casación en materia penal y las del nuevo CPPP, observamos que:

- El recurso de casación penal vigente procede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Apelaciones, mientras que el recurso de casación previsto en la nueva legislación procede contra las sentencias dictadas por los Tribunales de Juicio (resoluciones judiciales y órganos jurisdiccionales que no son de segunda instancia).
- En el CPP vigente, el recurso de casación penal procede por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años. Por su parte, en el nuevo CPPP esta limitación no se encuentra expresamente estipulada, pero se deduce que debe proceder por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a un (1) año, pues es la competencia asignada a los Tribunales de Juicio (art. 42).
- En la legislación actual, se prevén doce (12) casos frente a los cuales procede el recurso de casación penal en el fondo y cinco (5) en la forma, mientras que en el nuevo sistema, se consagran sólo tres (3) causales y sin distinción. La única causal que mantienen es la errónea aplicación del derecho, por una interpretación errada, por una aplicación indebida o por violación directa de la ley.
- En el recurso de casación previsto en el nuevo CPPP, desaparecen las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de la prueba, ya que pasan a ser causales del recurso de anulación (art. 172, numerales 4 y 5).
- En el CPP vigente, habrá lugar al recurso de casación, además de la sentencia, contra autos que le ponen fin al proceso tales como los sobreseimientos definitivos, las excepciones de cosa juzgada, las prescripciones de la acción penal o de la pena, la aplicación de amnistía o de indulto, en tanto que en el nuevo CPP,

el recurso de casación procede sólo en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio.

- El anuncio del recurso de casación se mantiene igual en ambos sistemas (en la diligencia de notificación o por escrito).
- El término para formalizar el recurso de casación es similar en ambas legislaciones (quince días).
- En el CPP vigente, admitido el recurso de casación, se le corre traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días. En el nuevo CPPP, admitido el recurso, se le corre traslado no sólo al Procurador General de la Nación, sino también a las otras partes del proceso, y por el término común de quince (15) días.
- Respecto a la decisión del recurso, en el CPP actual, el sustanciador tendrá el término hasta de veinte (20) días para la presentación del proyecto, el cual será sometido a consideración del resto de la Sala dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación; mientras que en el nuevo CPP, se establece que el Tribunal de Casación debe dictar sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de la audiencia de sustentación del recurso.

#### **2.4.7. Recurso de Revisión**

Diferente a la dinámica anterior, dada la similitud que encontramos entre algunas disposiciones del nuevo CPPP y el CPP actual, respecto al recurso de revisión, a medida que explicamos sus disposiciones, realizamos las comparaciones con la legislación actual.

#### 2.4.7.1. Causales

Antes de citar las causales del recurso que nos ocupa, consideramos de suma importancia destacar el contenido de las primeras líneas del artículo 191 del CPPP: “La revisión de una **sentencia firme** procederá, **en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado**, (...)”. Como se aprecia, son elementos esenciales bajo los cuales opera la procedencia del recurso de revisión. Primero, que sólo procede contra sentencias firmes o ejecutoriadas; segundo, que puede interponerse en cualquier momento, luego de la ejecutoria de la sentencia; y tercero, que sólo procede a favor del sancionado, por lo que, de ninguna manera, este recurso podría agravar la situación jurídica de quien ya fue condenado.

En el CPP vigente, estos elementos de procedencia son muy similares, por ejemplo, el artículo 2454 señala que habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, y diversos pronunciamientos de la Sala Penal de nuestra máxima Corporación de Justicia han sostenido su procedencia únicamente contra sentencias condenatorias, pues no se puede promover en desmedro de quien ya fue absuelto.

Ahora bien, el artículo 191 del CPPP contempla las siguientes causales del recurso de revisión:

- a. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un procedimiento posterior.

- b. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme.
- c. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible, o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
- d. Cuando el acto ha dejado de ser delito o se violenta la competencia o la jurisdicción territorial.
- e. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

El último párrafo de esta norma expresa que el rechazo de la solicitud de revisión no impide que se formule una nueva solicitud fundada en motivos distintos.

De las cinco causales que hemos mencionado, cuatro de ellas se encuentran contempladas, con algunas variaciones, en el actual CPP. En el orden como aparecen en la disposición citada concuerdan, respectivamente, con las contempladas en los numerales 3, 6, 5 y 7 del artículo 2454 del CPP vigente.

#### **2.4.7.2. Interposición, Formalización, Sustanciación y Decisión del Recurso.**

Referente a la interposición del recurso, determinemos, primero, quiénes pueden pedir la revisión, o mejor dicho, qué personas están legitimadas para interponer el recurso de revisión.

El artículo 192 del CPPP expresa que podrán pedir la revisión:

- a. El Ministerio Público, a favor del imputado.
- b. El sancionado o su defensor.
- c. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente.
- d. El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado, si éste hubiera fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

En cuanto a este aspecto de la legitimidad para recurrir en revisión, el CPP vigente no es tan específico, ya que el último párrafo del artículo 2462 preceptúa que la revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular.

¿Dónde y cómo debe promoverse? En el artículo 193 del CPPP se indica que el recurso de revisión debe promoverse ante la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, mediante **memorial**, en el cual debe indicarse: **la sentencia y revisión demandada, el tribunal que la expidió, el delito que la haya motivado, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.** Además, deben

agregarse al memorial, las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de éstas.

En el CPP vigente, específicamente en el artículo 2455, se prevé que es ante este mismo tribunal que se interpone el recurso, de forma escrita y con iguales requisitos, por lo que la competencia y las formalidades del recurso son las mismas tanto un sistema como en el otro.

Continuando con la sustanciación del recurso en la nueva legislación tenemos que, verificado el cumplimiento de los requisitos descritos, la Sala correrá traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de diez (10) días, quien presentará su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley (art. 194).

Durante esta etapa de la sustanciación del recurso, observamos que en el nuevo Código se omite el período de práctica de pruebas, etapa sí contemplada en la legislación vigente.

Una vez que se ha cumplido con el plazo descrito en el párrafo anterior, la Secretaría de la Sala fijará la fecha de audiencia oral de sustentación del recurso dentro de un período no mayor de treinta (30) días, mediante providencia que será notificada a las partes.

Las partes no recurrentes podrán participar en la audiencia para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre la demanda de revisión (art. 195).

Realizada la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá proferir la sentencia que decide el recurso dentro de los treinta (30) días siguientes a ésta, término similar al contemplado en la legislación vigente.

### **2.4.7.3. Efectos**

En cuanto a los efectos que ocasiona la instauración del recurso, precisa indicar lo siguiente:

- a. Si la persona en cuyo beneficio se presenta la revisión, estuviera disfrutando de libertad caucionada o de cualquier medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto ésta se decida en forma desfavorable.
- b. Cuando la persona condenada estuviera privada de su libertad podrá solicitar fianza de excarcelación y la Sala decidirá lo que proceda.

Y con respecto a los efectos que produce la decisión del recurso:

- a. Cuando la sentencia que se dicte en la causa revisada sea absolutoria, el procesado o sus herederos, además de su libertad, tienen derecho a la devolución, por quien las haya percibido, de las sumas que hubieran pagado como sanción o como perjuicios. En estos supuestos habrá lugar a la responsabilidad del Estado.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### 3.1. Tipo de Investigación

El trabajo de investigación corresponde a la rama de las Ciencias Sociales, de carácter cualitativo, que se basa en cortes metodológicos cimentados en principios teóricos tales como la fenomenología, la hermenéutica y la integración social, empleando métodos de recolección de datos que son no cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como se experimentan.

En relación con ello, Enriqueta Davis, nos expresa que “la investigación en ciencias sociales es toda actividad que va dirigida a aumentar nuestra capacidad para entender, predecir y controlar acontecimientos de una clase determinada de los fenómenos sociales”.<sup>54</sup>

La investigación también presenta un enfoque holístico-inductivo, que consiste en trabajar con la toma de pequeñas muestras, esto es, la observación de grupos de población reducidos y extraer las interrogantes de investigación, lo cual se hace reflexionar al investigador y lo induce a sacar conclusiones sobre un verdadero análisis.

Es una investigación de tipo descriptiva-analítica, ya que procura la descripción y análisis de una situación o fenómeno que se suscita en determinado lugar, tiempo y espacio.

En síntesis, la investigación descriptiva utiliza el método de análisis, se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades. Combinada con ciertos criterios de clasificación sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el estudio realizado. Por esa razón, inicia con

---

<sup>54</sup> HERNÁNDEZ, Roberto y OTROS. Metodología de la Investigación. Editorial McGraw-Hill, S.A., 3ª Edición, México, 2003, p. 115.

hechos reales que son analizados a partir de los factores o datos que se generan del mismo acontecimiento investigado. El método descriptivo de investigación permite hacer una interpretación de la realidad con carácter objetivo e imparcial, y como se ha mencionado, toma los datos del fenómeno que se estudia, lo cual permite no sólo conocer la realidad e identificarla, sino que también, plantea metas y objetivos realizables en un futuro.

Lo imprescindible de la investigación descriptiva es la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y la representación detallada de los aportes, categorías o clases de dicho objeto.

La exposición de tipo descriptivo-analítico, permitirá recopilar la mayor información, mediante revisión de bibliografía y la aplicación de cuestionarios a los sujetos de investigación, como instrumentos de medición, para la obtención de datos que serán posteriormente analizados en su conjunto.

La metodología seleccionada, permitirá el análisis de todas las fuentes o situaciones que nos dejará examinar el sistema de recursos judiciales en el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá.

### **3.2. Fuentes de Información**

Cuando hablamos de fuentes de información nos referimos a aquellos medios que nos servirán para recopilar toda la información necesaria, a partir de la cual desarrollaremos nuestra investigación, pudiendo por consiguiente, al finalizar el análisis de la misma, formular nuestras conclusiones y afirmar o denegar nuestra hipótesis.

Las fuentes consultadas en la recolección de datos, según su carácter, se clasifican en: fuentes materiales y personales o sujetos. Expliquemos:

### **3.2.1 Fuentes Materiales**

Las fuentes materiales consideradas de importancia, para la realización de esta investigación son de carácter secundario, puesto que suministran información básica y enmarcan los aspectos teóricos y metodológicos del estudio. Enumeramos las siguientes:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Código Judicial de la República de Panamá.
- Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, “Que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá”, modificada por la Ley No. 131 de 16 de octubre de 2009.
- Libros de Derecho Nacional e Internacional.
- Diccionarios y enciclopedias.
- Tesis de grado.
- Documentos electrónicos.
- Publicaciones con contenido jurídico.

### **3.2.2. Fuentes Personales o Sujetos**

De conformidad con el tipo de investigación seleccionado una fuente obligada es la personal, más propiamente los sujetos de investigación, los cuales son las personas que tendrán un contacto directo con el problema de estudio y pueden brindar información relevante y directamente relacionada con él.

La importancia de los sujetos se expresa en la medida en que ellos constituyeron la fuente directa donde se obtuvo la información a través de la encuesta aplicada.

Entre las fuentes personales consultadas se destacan:

- Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.
- El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.
- Jueces de Circuito y Jueces Municipales de las Provincias de Herrera y Los Santos.
- Fiscales de Circuito y Personeros Municipales de las Provincias de Herrera y Los Santos.
- Defensores de Oficio de las Provincias de Herrera y Los Santos.
- Abogados litigantes de las Provincias de Herrera y Los Santos.

### **3.3. Población y Muestra**

La investigación descriptiva utilizada implica un conocimiento de los hechos y sus características, que como se ha expuesto en apartados que preceden, requiere de la utilización de los sujetos intervinientes como fuentes directas de los datos compilados.

#### **3.3.1. Población**

Según Mario Tamayo la población “está determinada por sus características definitorias, por tanto, el conjunto de elementos que posea esta característica se denomina población o universo”<sup>55</sup>; de allí que la población se conforma por todos los sujetos que

---

<sup>55</sup> TAMAYO Y TAMAYO, Mario. El Proceso de Investigación Científica. Editorial Limusa, S.A., México, 2004, p. 114.

se relacionan con el problema de investigación.

En esta investigación, la población objeto de estudio está integrada por futuros operadores del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio, tales como Magistrados, Jueces de Circuito y Municipales, Fiscales, Personeros y abogados litigantes, en este caso, de las provincias de Herrera y Los Santos.

### **3.3.2. Muestra**

La muestra se obtiene cuando se seleccionan “algunos de los elementos con la intención de averiguar algo sobre la población de la cual están tomados”.<sup>56</sup> Por consiguiente, se deduce que es un grupo de los elementos que forman el universo de estudio.

La utilidad de la muestra radica en que no es factible medir a cada uno de los individuos de una población, por lo que se selecciona a una parte representativa de la misma.

De dicha población se ha considerado seleccionar una muestra conformada por los siguientes sujetos procesales:

- Tres (3) Magistrados del Tribunal Superior.
- Un (1) Fiscal Superior.
- Un (1) Juez de Circuito y tres (3) Jueces Municipales de la Provincia de Herrera.
- Un (1) Juez de Circuito y tres (3) Jueces Municipales de la Provincia de Los Santos.

---

<sup>56</sup> TAMAYO Y TAMAYO, Mario. El Proceso de Investigación Científica. Editorial Limusa, S.A., México, 2004, p. 115.

- Un (1) Fiscal de Circuito y tres (3) Personeros Municipales de la Provincia de Herrera.
- Un (1) Fiscal de Circuito y tres (3) Personeros Municipales de la Provincia de Los Santos.
- Dos (2) Defensores de Oficio de la Provincia de Herrera.
- Dos (2) Defensores de Oficio de la Provincia de Los Santos.
- Once (11) abogados litigantes.

Se utilizará un sistema de muestreo estratificado, que busca unificar criterios que sirvan para lograr la posible solución del problema que nos aqueja y llegar a una conclusión, para así ofrecer un aporte significativo a la sociedad.

### **3.4. Instrumentación de las Variables**

Roberto Hernández Sampieri expresa que “una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse”.<sup>57</sup> Una variable es cualquier condición o característica que puede tomar más de un valor y que, por lo tanto, está sujeta a medición.

Las variables son de gran utilidad para el desarrollo del trabajo de investigación, ya que de ellas se obtiene información que responde a cuestionamientos relacionados con el problema. Ellas personifican un símbolo que representa un elemento o cosa no especificada de un conjunto dado. Dicho conjunto es llamado conjunto universal de la variable, universo de la variable, y cada elemento del conjunto es un valor de la variable.

---

<sup>57</sup> HERNÁNDEZ, Roberto y OTROS. Metodología de la Investigación. Editorial McGraw-Hill, S.A., 3ª Edición, México, 2003, p. 143.

Las respuestas permiten detalles informativos que responden a las alternativas que se desean; y es que las mismas pueden determinar, precisamente, el efecto o causa y son propensas a medición.

El estudio consta de dos (2) tipos de variables, que se exponen a continuación:

#### **3.4.1. Variable Independiente**

La variable independiente es aquella que origina otra, la cual sería la consecuencia o el efecto de ésta.

La variable independiente de nuestra hipótesis de trabajo es la siguiente:

X= En el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá, con la aplicación de las garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral, y por las características técnicas y formales que distinguen al recurso de nulación.

#### **3.4.2. Variable Dependiente**

La variable dependiente es la conducta o fenómeno que requiere una explicación científica. Se le identifica, además, como el factor que en virtud de la teoría, está condicionada por otro factor. En síntesis, es la consecuencia o el efecto de la causa.

La variable dependiente de nuestra hipótesis de trabajo es la siguiente:

Y= Se tendrá un efecto directo en la baja incidencia de impugnaciones contra las sentencias que se profieran en el juicio oral.

#### **3.4.3. Operacionalización de las Variables**

Las variables serán desglosadas utilizando criterios conceptuales e instrumentales;

para lo cual se ha seleccionado como instrumento de medición la encuesta, que estará conformada por preguntas para determinar la comprobación o no de la hipótesis de investigación.

#### **3.4.3.1. Definición Conceptual**

La definición conceptual de las variables implica exponer el concepto teórico o doctrinal que las mismas tienen dentro del estudio investigativo:

X En el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá, con la aplicación de las garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral, y por las características técnicas y formales que distinguen al recurso de anulación.

- Nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá: Texto adoptado mediante Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008, que contiene las disposiciones procesales que rigen el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio garantista en Panamá.
- Garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral: Conjunto de máximas o normas encaminadas a asegurar a las partes que intervienen en el proceso, el disfrute y ejercicio de los derechos reconocidos durante la etapa del proceso penal en la que se realiza la audiencia de juicio oral para deliberar la culpabilidad o inocencia de acusado. Ejemplos: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación, derecho de defensa y eficacia, entre otros.
- Características técnicas y formales: Se refieren a la concurrencia de causales específicas, definidas en la ley, que hacen posible la procedencia de un recurso y a

los requisitos que debe contener el memorial que sustenta el recurso.

- **Recurso de Anulación:** Recurso contemplado en los artículos 171-179 del nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá, que procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales, que tiene por objeto anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurren algunas de las causales definidas en la ley.

Y= Baja incidencia de impugnaciones contra las sentencias que se profieran en el juicio oral.

Implica una disminución en la frecuencia con la que se ejercerán los recursos en contra de las resoluciones judiciales que le ponen fin al proceso y que son proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales.

#### **3.4.3.2. Definición Operacional**

La definición operacional se deriva de la utilización del instrumento de medición seleccionado, la encuesta, para la compilación de la información producto del estudio, de lo cual se derivan los siguientes conceptos:

X= En el nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá, con la aplicación de las garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral, y por las características técnicas y formales que distinguen al recurso de anulación.

Se analizarán las opiniones de futuros operadores del sistema de recursos judiciales previsto en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio, con respecto a las

máximas jurídicas que deben seguirse durante la audiencia del juicio oral, y a los requisitos estipulados para la interposición del recurso de anulación.

Y Baja incidencia de impugnaciones contra las sentencias que se profieran en el juicio oral.

En atención a las consideraciones de los sujetos de la investigación, se obtendrá la disminución en la cantidad de impugnaciones contra las resoluciones judiciales que se dicten en la etapa de juicio oral.

### **3.5. Descripción del Instrumento de Recolección de Datos.**

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se consideró la utilización de una encuesta, es decir, “formularios, los cuales tienen aplicación a aquellos problemas que se pueden investigar por métodos de observación, análisis de fuentes documentales y demás sistemas de conocimiento”.<sup>58</sup>

La utilidad práctica del instrumento radica en que se permite centrar la atención en los aspectos de relevancia del problema, así como aislar ciertos aspectos que pueden incidir en el resultado para determinar su influencia en el nuevo sistema de recursos judiciales.

Este instrumento de recolección de datos será de aplicación directa y personal, dirigida a captar la información que permita establecer los efectos que producirá la aplicación de las garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral y

---

<sup>58</sup> MÉNDEZ, Carlos. Metodología: Guía para la elaboración de diseños de investigación en ciencias económicas, contable y administrativa. Santa Fe de Bogotá: McGraw Hill, 1988, p. 145-146.

las características técnicas y formales que distinguen al recurso de apelación, con respecto a la frecuencia con la que se recurran las sentencias proferidas en los juicios orales.

La encuesta, en referencia, se elaboró con diez preguntas, abiertas y cerradas que permitieron la obtención de datos concretos que facilitaron la tabulación y presentación final de los mismos para alcanzar conclusiones certeras que determinan la veracidad o no de la hipótesis de investigación, como se apreciará en el siguiente capítulo.

### **3.6. Tratamiento de la Información**

Según la información suministrada por los encuestados, se podrá determinar, ¿cuál es el efecto que producirá la aplicación de las garantías, principios y reglas que predominan en la fase del juicio oral, y las características técnicas y formales que distinguen al recurso de anulación, con respecto al ejercicio del derecho de impugnación?

Con los resultados obtenidos se elaborarán cuadros estadísticos y gráficos que ayuden a tener una idea más clara del tema y poder comprobar o desechar la hipótesis planteada, de tal suerte que en el próximo capítulo se exponen de manera concreta los resultados de la investigación.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

#### **4.1. Análisis de Datos**

Nos corresponde en esta sección de la investigación, presentar y analizar los resultados obtenidos a través de las encuestas aplicadas a las fuentes de información personales.

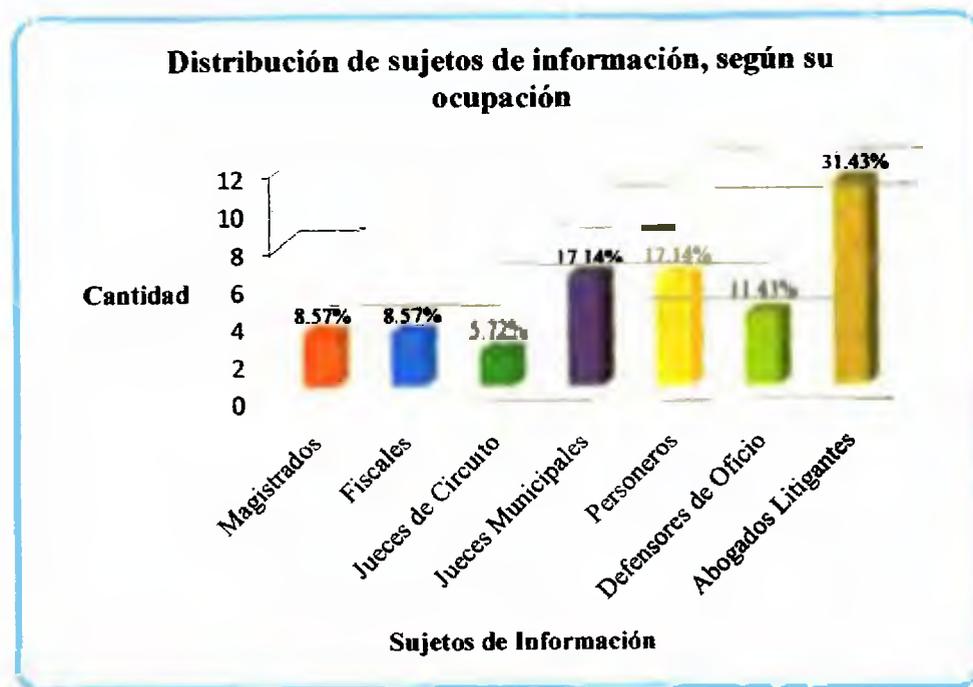
Tal como se mencionó en el capítulo anterior, la muestra se compone de treinta y cinco (35) profesionales del derecho, entre funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y abogados litigantes de las provincias de Herrera y Los Santos, como futuros operadores del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio.

A partir de la información recolectada, para una mejor comprensión de la misma, se elaborarán cuadros y gráficos que al final nos permitirán comprobar o desechar la hipótesis que nos planteamos al inicio de esta investigación.

**Cuadro No. 1**  
**Distribución de personas encuestadas, según su ocupación**

<b>Personas/Ocupación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Magistrados	3	8.57%
Fiscales	3	8.57%
Jueces de Circuito	2	5.72%
Jueces Municipales	6	17.14%
Personeros	6	17.14%
Defensores de Oficio	4	11.43%
Abogados Litigantes	11	31.43%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100.00%</b>

**Gráfica No. 1**



El cuadro y la gráfica No. 1 muestran la distribución de las personas encuestadas, según sus ocupaciones. Tal como lo mencionamos en el capítulo anterior, se trata de

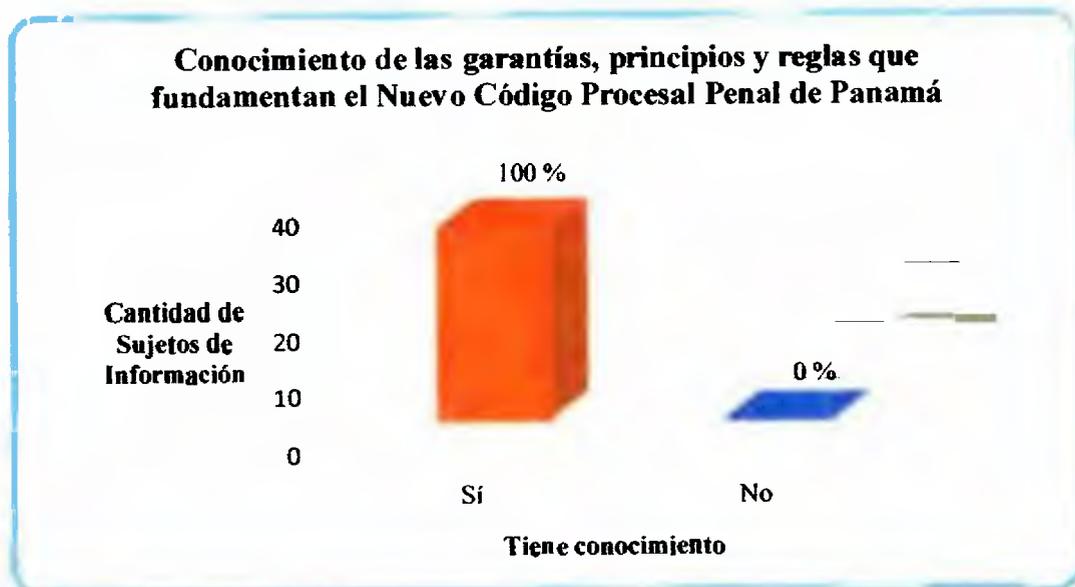
profesionales del Derecho de las Provincias de Herrera y Los Santos, entre funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y abogados litigantes, como futuros operadores del nuevo sistema de procedimiento penal acusatorio, cuya vigencia se tiene programada en este Distrito Judicial a partir del 2 de septiembre de 2012.

De 35 encuestados que conforman la muestra, se observa que el 31.43% estuvo representado por abogados litigantes, el 17.14% por Jueces Municipales, igual porcentaje por Personeros, el 11.43% por Defensores de Oficio, el 8.57% por Magistrados e igual porcentaje por Fiscales y, finalmente, el 5.72% estuvo representados por Jueces de Circuito.

**Cuadro No. 2**  
**Conocimiento de las garantías, principios y reglas**  
**que fundamentan el nuevo Código Procesal Penal de Panamá**

Tiene conocimiento	Cantidad de sujetos de información	Porcentaje
Sí	35	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100%</b>

**Gráfica No. 2**

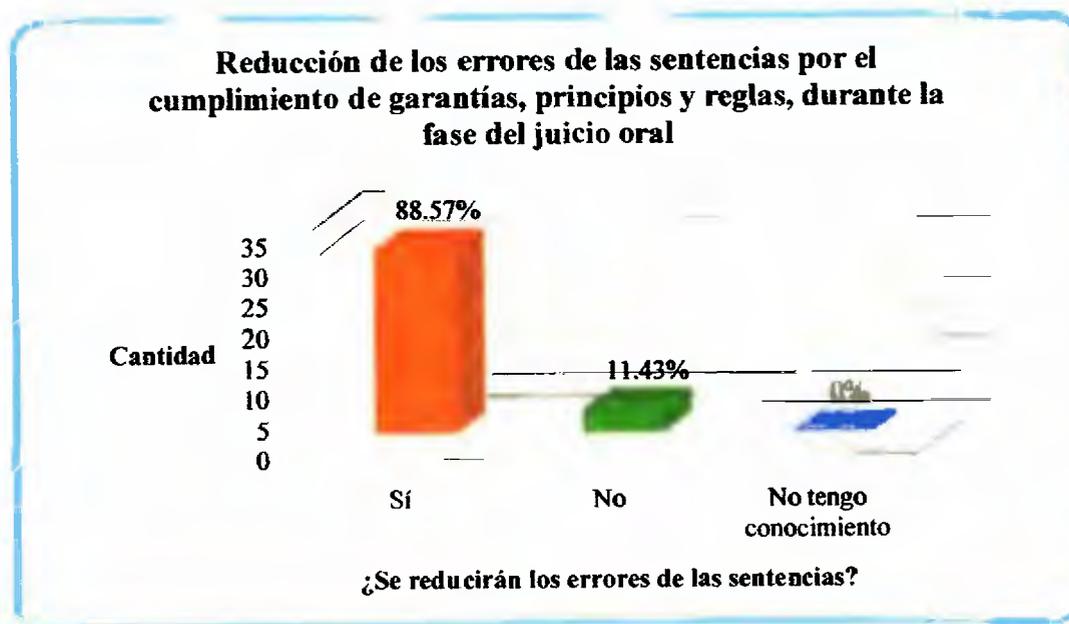


Uno de los pilares fundamentales del sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio es el conjunto de garantías, principios y reglas que fundamentan el Código Procesal Penal, por ello, se consideró oportuno determinar si las fuentes personales encuestadas conocían las mismas, y como se observa en el cuadro No. 2 y su respectiva gráfica, todos, es decir, el 100% tenía conocimiento del tema.

**Cuadro No. 3**  
**Reducción de los errores de las sentencias por el cumplimiento de garantías, principios y reglas, durante la fase del juicio oral**

Se reducirán	Cant	Porc
Sí	31	88.57%
No	4	11.43%
No tengo conocimiento	0	0%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100.00%</b>

**Gráfica No. 3**



Con fundamento en el íntegro cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, durante la fase del juicio oral, se formuló la pregunta: ¿Considera usted que, con el cumplimiento de estas garantías, principios y reglas, durante todas las etapas del proceso, principalmente durante la fase del juicio oral, se reducirán, en gran medida, los errores de las sentencias? Precisa señalar

que antes de aplicar la encuesta, aclaramos que por errores de las sentencias nos referimos a las incorrectas interpretaciones y aplicaciones de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procesales.

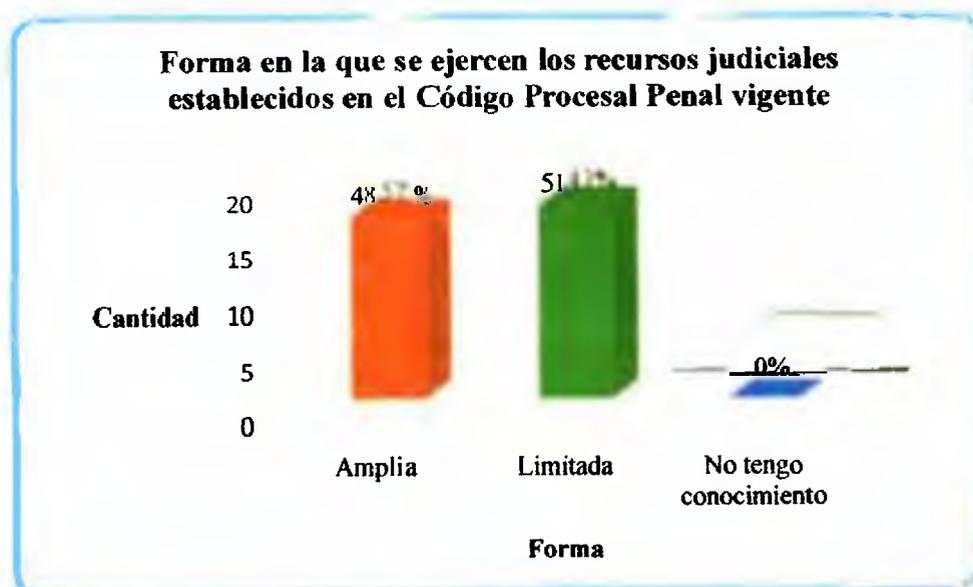
Los resultados, como se aprecia en el cuadro y la gráfica No. 3 fueron los siguientes: Para 31 encuestados, que representan el 88.57%, sí se reducirán los errores de las sentencias, mientras que para 4 de ellos, que representan el 11.43% no se reducirán.

De lo expuesto se infiere que para un gran número de futuros operadores del sistema de procedimiento penal acusatorio del Cuarto Distrito Judicial, tienen la expectativa de que con el íntegro cumplimiento de las garantías, principios y reglas que fundamentan el Código Procesal Penal, se emitirán sentencias con menos errores.

**Cuadro No. 4**  
**Forma en la que se ejercen los recursos judiciales**  
**establecidos en el Código Procesal Penal vigente**

<b>Forma</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Amplia	17	48.57%
Limitada	18	51.43%
No tengo conocimiento	0	0%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100.00%</b>

**Gráfica No. 4**



Con la finalidad de determinar cuál es el criterio de las fuentes personales encuestadas respecto al sistema de recursos judiciales vigente, interrogamos: ¿De conformidad con las disposiciones que reglamentan los recursos judiciales en el CPP vigente, el principio de impugnación se ejerce de una forma: amplia, limitada, no tengo conocimiento?

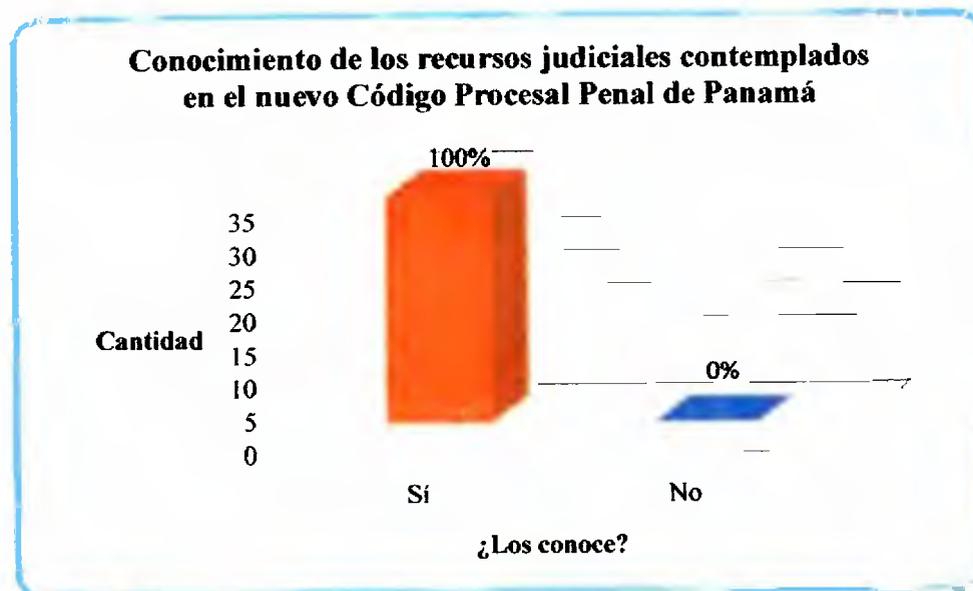
En el cuadro y la gráfica No. 4 se observa que de 35 profesionales encuestados, 17 de ellos, que representan el 48.57%, respondieron que se ejerce de una forma amplia, en tanto que 18, que representan el 51.43%, contestaron que se ejerce de una forma limitada, y ninguno expresó que no tenía conocimiento. Nótese que sólo hay un pequeño margen de diferencia.

Para un gran número de profesionales, con el sistema de recursos judiciales vigente, el principio de impugnación se ejerce de una forma limitada, mientras que para casi igual número de profesionales se ejerce de una forma amplia, por lo tanto, no existe un consenso entre los encuestados, que nos permita afirmar si su ejercicio es amplio o limitado con el sistema de recursos judiciales vigente.

**Cuadro No. 5**  
**Conocimiento de los recursos judiciales contemplados**  
**en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá**

Los conoce	Cantidad	Porcentaje
Sí	35	100%
No	0	0%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100%</b>

**Gráfica No. 5**



Titulado nuestro Proyecto de Tesis: “Los Medios de Impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal de Panamá”, consideramos indispensable determinar si las fuentes personales de información, conocen el sistema de recursos judiciales establecido en la nueva legislación, y tal como se aprecia en el cuadro y la gráfica No. 5, el 100% de los profesionales encuestados respondió que sí conoce los recursos judiciales contemplados.

**Cuadro No. 6**  
**Recursos judiciales que deben interponerse en contra de las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales**

Recursos	Cantidad	Por
Con causales y formalidades	22	62.86%
Sin causales y formalidades	11	31.43%
Otra	2	5.71%
No tengo conocimiento	0	0%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100.00%</b>



En el nuevo Código Procesal Penal, contra las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales procede el recurso de anulación, cuya interposición depende de la concurrencia de algunas de las causales definidas en la ley y cuyo memorial conlleva ciertos requisitos o formalidades.

Con la finalidad de conocer la opinión de los futuros operadores del sistema en relación con estas características técnicas y formales, realizamos la pregunta: ¿Opina

usted que, en contra de las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales, deben interponerse recursos judiciales: Con causales y formalidades determinadas en la Ley; sin causales y formalidades en la ley, para que el juzgador pueda examinar la causa de forma amplia y el recurrente pueda impugnar la sentencia sin estrictos requisitos; otra; no tengo conocimiento?

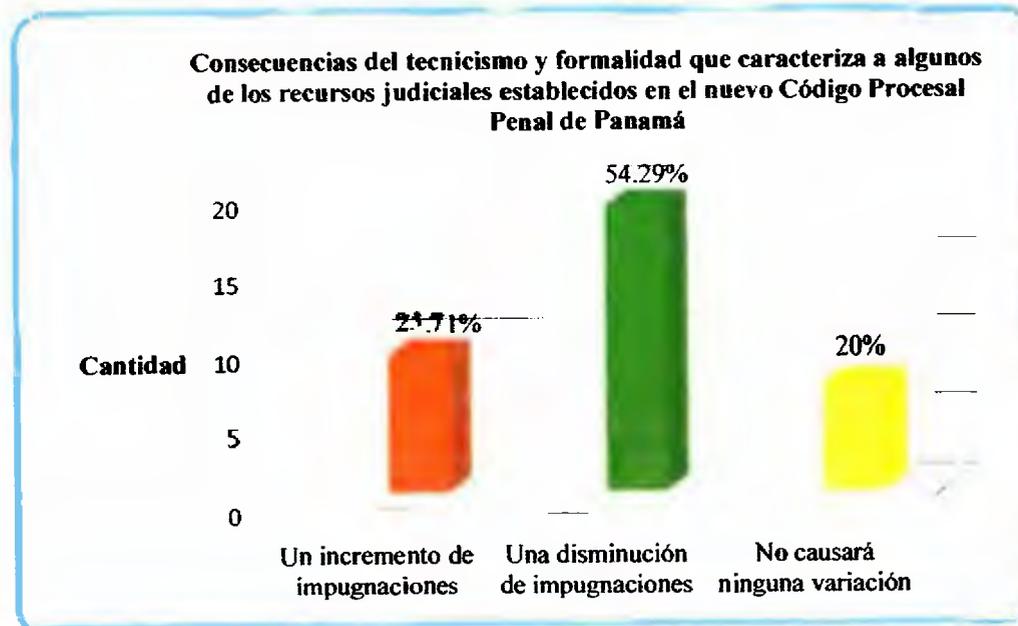
Como se aprecia en el cuadro y la gráfica No. 6, los resultados fueron los siguientes: El 62.86% de los encuestados respondió que con causales y formalidades; el 31.43% contestó que sin causales y formalidades; el 5.71% expresó que otra; y ninguno contestó que no tenía conocimiento.

Por lo tanto, el criterio de la mayoría de los futuros operadores del sistema que fueron encuestados es que, en contra las sentencias proferidas en la fase del juicio oral, deben proceder recursos judiciales con causales y formalidades definidas en la ley.

**Cuadro No. 7**  
**Consecuencia del tecnicismo y formalidad que caracteriza a algunos de los recursos judiciales establecidos en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá**

Consecuencia	Cantidad	Porcentaje
Un incremento de impugnaciones	9	25.71%
Una disminución de impugnaciones	19	54.29%
No causará ni una variación	7	20%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100.00%</b>

**Gráfica No. 7**



El nuevo Código Procesal Penal de Panamá, contempla seis recursos judiciales: reconsideración, de hecho, apelación, anulación, casación y revisión. Los tres últimos dependen de la concurrencia de causales definidas por ley (tecnicismo), y el memorial en que se sustentan conlleva una serie de requisitos o formalidades. Estas características son ya conocidas para los recursos de casación y revisión, más no para el de anulación, que es

un recurso que se introduce por primera vez en nuestra legislación, y que, por así decirlo, viene a sustituir el tradicional recurso de apelación que se interpone contra las sentencias definitivas o de primera instancia, y que no exige causales ni requiere mayores formalidades. Por ello, consideramos interesante conocer las opiniones de las fuentes personales encuestadas sobre cuál será el posible efecto que producirán estas características técnicas y formales en el ejercicio del derecho de impugnación, en especial, al impugnar las sentencias proferidas en la fase del juicio oral.

El cuadro y la gráfica No. 7, reflejan que el 54.29% de los encuestados respondió que el efecto será una disminución del número de impugnaciones, el 25.1% expresó que se producirá un incremento del número de impugnaciones, y finalmente, el 20% contestó que estas características técnicas y formales no causarán ninguna variación en el ejercicio del derecho de impugnación.

Como se observa, la mayoría de los encuestados contestó que las características técnicas y formales que distinguen a algunos de los recursos judiciales, principalmente, el recurso de anulación, producirá una disminución del número de impugnaciones.

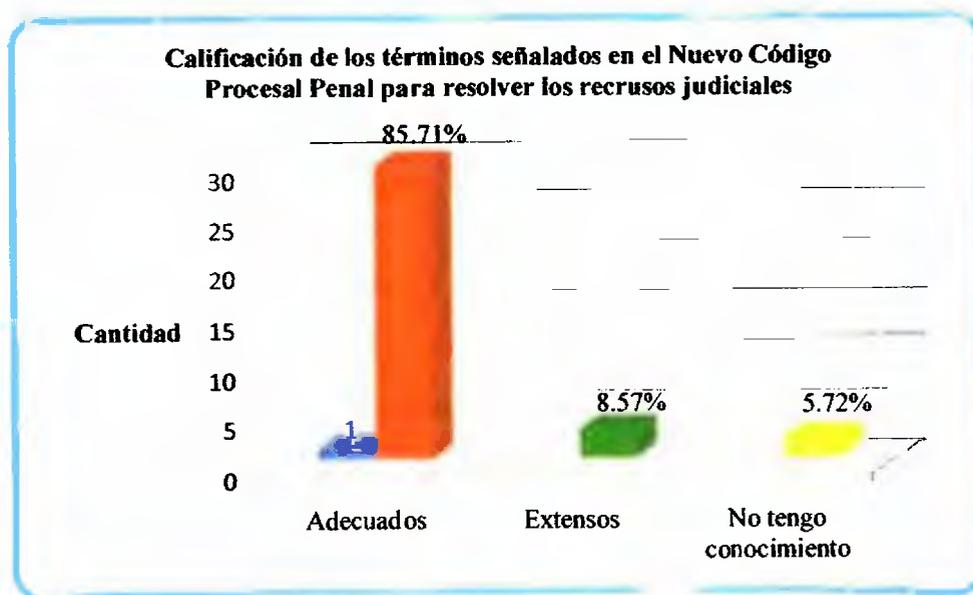
La información obtenida nos permite corroborar la hipótesis que formulamos al principio de esta investigación, la cual consiste en que por las características técnicas y formales que distinguen al recurso de anulación, se tendrá un efecto directo en la baja incidencia de impugnaciones contra las sentencias que se profieran en el juicio oral. Ello obedece a que, encontrándose la procedencia del recurso de anulación supeditada a la concurrencia de algunos de los casos estipulados en la ley y a las formalidades que debe reunir el memorial en que se sustenta el recurso, el ejercicio del derecho de impugnación, en estos casos, se encontrará más limitado, y ello ocasionará una disminución del número

de impugnaciones contra las sentencias proferidas en el juicio oral, en comparación con el número de impugnaciones que en la actualidad se presenta en contra de las sentencias de primera instancia, pues el recurso de apelación se ejerce de forma amplia, es decir, no procede ante la concurrencia de causales, ni el memorial que lo sustenta requiere de mayores formalidades.

**Cuadro No. 8**  
**Calificación de los términos señalados en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá para resolver los recursos judiciales**

Calificación	Cantidad	Porcentaje
Adecuados	30	85.71%
Extensos	3	8.57%
No tengo conocimiento	2	5.72%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100.00%</b>

**Gráfica No. 8**



Una de las mayores críticas que se formula al sistema de recursos judiciales vigente es la de los extensos términos con que la administración de justicia resuelve los recursos judiciales sometidos a su conocimiento. Por ello, decidimos conocer las opiniones de las fuentes personales encuestadas sobre la calificación de los términos que los tribunales tendrán para resolver los recursos judiciales instaurados.

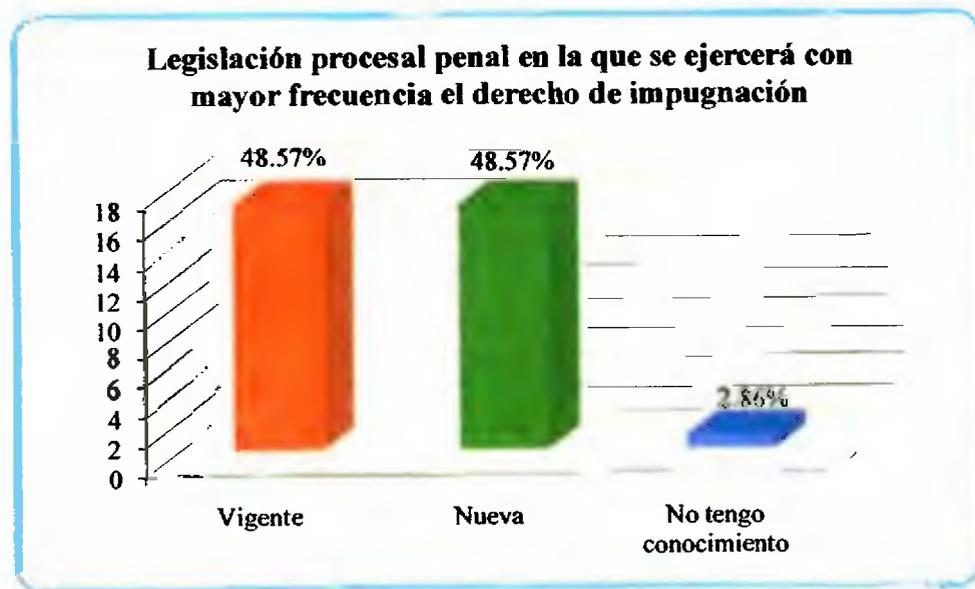
Como se aprecia en el cuadro y la gráfica No. 8, el 85.71% de los encuestados calificó los términos previstos como adecuados, mientras que una minoría representada por el 8.57% los calificó de extensos, y el 5.72% indicó que no tenían conocimiento.

Por consiguiente, la gran mayoría de los futuros operadores del nuevo sistema de procedimiento penal acusatorio consideran adecuados los términos que la administración de justicia tendrá para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.

**Cuadro No. 9**  
**Legislación procesal penal en la que se ejercerá con mayor frecuencia el derecho de impugnación**

<b>Legislación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Vigente	17	48.57%
Nueva	17	48.57%
No tengo conocimiento	1	2.86%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100.00%</b>

**Gráfica No. 9**



Efectuando una comparación entre el sistema de recursos judiciales vigente y el contemplado en el nuevo Código Procesal Penal, preguntamos a los encuestados en cuál de ellos consideraban que posiblemente se ejercería con mayor frecuencia el derecho de impugnación.

El cuadro y la gráfica No. 9 reflejan que de 35 encuestados, 17 de ellos, que representan el 48.57%, indicaron que en el sistema procesal penal vigente, otros 17, con igual porcentaje, respondieron que en el nuevo sistema procesal penal, en tanto que sólo 1 de ellos manifestó que no tiene conocimiento.

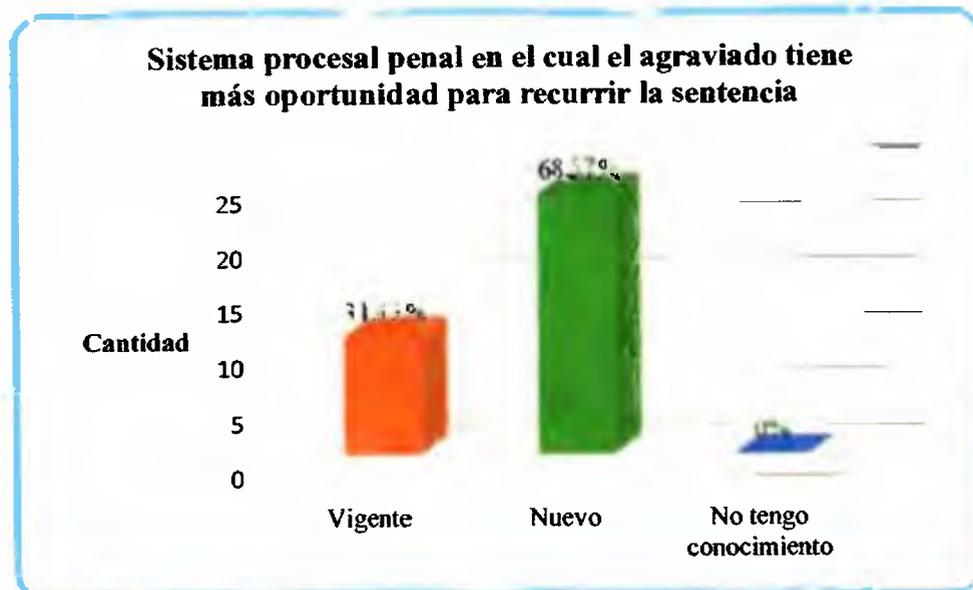
Quienes consideraron que se ejerce con mayor frecuencia en el sistema procesal penal vigente se fundamentaron en la amplitud con la que se ejerce el recurso de apelación, en contraposición con el recurso de anulación, cuyas causales y formalidades limitarán su interposición.

Por su parte, quienes expresaron que será en el nuevo sistema en que se ejercerá con mayor frecuencia el derecho de impugnación, argumentaron ventajas como la celeridad con la que los tribunales deberán resolver los recursos judiciales sometidos a su conocimiento, el íntegro cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, durante la fase de impugnación, la introducción de dos recursos adicionales a los ya existentes –reconsideración y anulación– así como también el carácter menos formalista del recurso de casación, entre otros.

**Cuadro No. 10**  
**Sistema procesal penal en el cual el agraviado**  
**tiene más oportunidad para recurrir la sentencia**

Sistema	Cantidad	Porcentaje
Vigente	11	31.43%
Nuevo	24	68.57%
No tengo conocimiento	0	0%
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>100.00%</b>

**Gráfica No. 10**



Tomando en cuenta las disposiciones procesales que rigen el sistema de recursos judiciales contemplado tanto en el vigente como en el nuevo Código Procesal Penal, formulamos a los encuestados la pregunta: ¿En qué régimen piensa usted que el agraviado con una sentencia tiene más oportunidad para recurrir en contra de la misma? Como se aprecian en el cuadro No. 10 y su respectiva gráfica, los resultados fueron los siguientes: de 35 fuentes personales encuestadas, 24 de ellos, que representan el 68.57%,

respondieron que el agraviado tiene más oportunidad para recurrir la sentencia en la nueva legislación, mientras 11 de ellos, que representan el 31.43%, opinaron que es en la legislación vigente donde el agraviado tiene más oportunidad para recurrir la sentencia, y ninguno de ellos manifestó que no tenía conocimiento.

Quienes son partidarios de la opinión de que será en el nuevo sistema donde el afectado tendrá más oportunidad de recurrir una sentencia, fundamentaron su posición en ventajas tales como la celeridad con la que los tribunales deberán resolver los recursos, el íntegro cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción y concentración, la introducción de dos recursos más (reconsideración y anulación), entre otros, las cuales ofrecen seguridad jurídica, y con ello la garantía efectiva del ejercicio del principio de impugnación.

De otro lado, quienes consideraron que es en el sistema procesal penal actual donde el agraviado tiene más oportunidad para recurrir la sentencia, se fundamentaron en el hecho de que en este sistema el afectado con el fallo encontrará limitado su derecho de recurrir las sentencias proferidas en el juicio oral, debido al cumplimiento de causales y formalidades del memorial que hacen posible la admisión del recurso de anulación.

No obstante, en la mayoría de los futuros operadores del sistema que fueron encuestados, existe la expectativa de que el sistema de recursos judiciales previsto en el nuevo Código Procesal Penal ofrece mayores oportunidades para recurrir las sentencias.

### **Recomendaciones proporcionadas por las fuentes personales de información.**

La última pregunta del formulario facilitado a los 35 profesionales del derecho encuestados, se formuló así: ¿Qué recomendaciones haría usted con respecto al sistema de recursos judiciales contemplados en el nuevo Código Procesal Penal?

Algunas de estas recomendaciones fueron las siguientes:

- Es necesario un recurso judicial que permita conocer el fondo de las sentencias, es decir, un recurso que permita conocer lo relativo a la culpabilidad y a la individualización de la pena, ya que los recursos establecidos no lo permiten. Y se debe tomar en cuenta, que la sentencia es el último acto que define la situación jurídica de un acusado, por ello, se le debe garantizar, de forma efectiva, su derecho de recurrir la misma ante el superior jerárquico.
- Que se reduzcan los tecnicismos, ya que ello le limita la facultad que tienen los abogados para interponer recursos.
- Que no existan tantos tecnicismos y formalidades para que así los agraviados con una resolución judicial, tengan la posibilidad de recurrir y hacer valer su defensa, de forma más sencilla.
- Se requieren menos formalidades, para hacer accesibles los medios de impugnación y el derecho de defensa.
- Una orientación que no conlleve formalismos extremos que afecten en la práctica la bilateralidad, el derecho a la defensa y al contradictorio.
- Que la fase de impugnación sea oral y se resuelva en el acto.

- Debe reformarse el contenido del artículo 160 del nuevo CPPP y que las decisiones del Tribunal de Juicio sean impugnables mediante el recurso de apelación.
- Que se mantengan como están previstos. La prolongación de procesos obedece, precisamente, no tanto a los recursos, sino a su abuso por los litigantes.
- Consideramos acertada la normativa que incorpora el nuevo modelo de enjuiciamiento penal, en lo que a medios de impugnación se refiere, conforme a la celeridad que busca el procedimiento y, en todo caso, las mejoras podrían interponerse en la medida que la práctica forense así lo vaya aconsejando.
- Consideramos que como se ha diseñado debe mejorar el tiempo para su resolución, ya que el abogado debe conocer y sustentar técnicamente los recursos interpuestos.
- Para todos los abogados, el nuevo sistema exige mucha preparación, por lo que es necesario recibir capacitación continua y eficaz.

## **CONCLUSIONES**

- Con independencia del sistema de procedimiento penal de que se trate, las legislaciones deben procurar, garantizar al máximo, el derecho de impugnación o derecho de recurrir la sentencia ante el Juez o Tribunal Superior, en virtud de su consagración en nuestra Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Panamá y contenidos en la Ley.
  
- Una de las etapas fundamentales del sistema de procedimiento penal acusatorio es la del juicio oral, ya que es la fase del proceso en la que se cumple verdaderamente la función de acusar, de defenderse y de decidir por quién, de manera imparcial, ha escuchado a las partes del proceso. Es por ello por lo que las legislaciones que han acogido el sistema acusatorio han encaminado todos sus esfuerzos a lograr la efectividad de esta crucial etapa procesal, a través del íntegro cumplimiento de los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, concentración, simplificación y derecho de defensa, entre otros.
  
- No cabe la menor duda de que con la aplicación de estas garantías, principios y reglas, durante la fase del juicio oral, se reducirán, en gran medida, los errores de las sentencias, los cuales implican una incorrecta interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procesales.
  
- Del examen de las disposiciones procesales que rigen el sistema de recursos judiciales vigente y el contemplado en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá, se observan las notables diferencias que se dan entre uno y otro, sobre todo en cuanto a la forma

como tradicionalmente se han impugnado las sentencias definitivas, conocidas como sentencias de primera instancia. Uno de los más significativos cambios consiste en la desaparición de la forma escrita en la que clásicamente se resuelven los recursos, ya que en el nuevo sistema prevalece la oralidad, que adicionada a otros principios como la inmediación, contradicción, publicidad y concentración, permite que el superior jerárquico resuelva la petición del recurrente de forma más expedita y eficaz; otra innovación es la introducción del recurso de reconsideración, pero más trascendental es la del recurso de anulación contra las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales.

- En el sistema de procedimiento penal vigente, tipo mixto moderno, la existencia del recurso de apelación, como medio ordinario de impugnación por excelencia, sin características técnicas ni mayores formalidades, permite su amplio ejercicio en contra de las sentencias proferidas en primera instancia.
  
- En el nuevo Código Procesal Penal de Panamá, la eliminación del recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas proferidas por los Tribunales de Juicio y Jueces de Garantías, no vulnera el principio de impugnación o el derecho de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal Superior, ya que, por un lado, se consagra un recurso de anulación, que permite anular el juicio o la sentencia cuando en el transcurso del proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurren algunas de las causales definidas en la ley, y por el otro lado, se contempla un recurso de casación menos formalista y más amplio que permite que la Sala Penal de nuestra

máxima Corporación de Justicia pueda revisar la decisión de fondo emitida por un juez inferior.

- Con fundamento en el íntegro cumplimiento de las garantías, principios y reglas que deben predominar en la fase del juicio oral, que disminuye el margen de error durante el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia, así como también por razones de economía procesal, ya que el superior jerárquico conocerá de forma clara, precisa y ordenada la pretensión del recurrente, se consideran acertadas las características técnicas (conurrencia de alguna causal definida en la ley) y formales (requisitos del memorial de sustentación del recurso) que caracterizan al recurso de anulación, como medio de impugnación contra las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales.
  
- El recurso de anulación es el medio de impugnación que dentro del nuevo Código Procesal Penal de Panamá, trata de conciliar la disyuntiva entre el reconocimiento del derecho a recurrir, como garantía del debido proceso reconocida en los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Panamá, y el rasgo propio de todo sistema acusatorio que consiste en la supresión o limitación del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el juicio oral.
  
- Para un gran número de futuros operadores del sistema de procedimiento penal acusatorio, entre ellos, abogados litigantes y funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público de las provincias de Herrera y Los Santos, las características

técnicas (conurrencia de alguna causal definida en la Ley) y formales (requisitos del memorial de sustentación del recurso) que caracterizan al recurso de anulación, ocasionarán una disminución del número de impugnaciones contra las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales. Ello obedece a que en el nuevo sistema, a diferencia del vigente, en el cual se ejerce el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, sin estar supeditado a la concurrencia de determinada causal y sin que el memorial conlleve formalismos, el recurso de anulación sólo podrá ejercerse frente a determinados casos establecidos en la ley, y siempre y cuando el memorial reúna los requisitos preestablecidos, situación que, a nuestro criterio, limitará recurrir las sentencias definitivas proferidas, y por ende, disminuirán las impugnaciones contra este tipo de resoluciones judiciales, sometidas al conocimiento del Tribunal Superior de Apelaciones.

- Por lo expuesto, futuros operadores del sistema de procedimiento penal acusatorio consideran que, realizando una comparación con el sistema de recursos vigente, en este último se ejerce, con mayor frecuencia, el derecho de impugnación. Sin embargo, otros consideran que será en el sistema acusatorio, debido a las ventajas que éste ofrece, tales como la celeridad con la que se resolverán los recursos; el respeto, durante esta etapa, de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración, publicidad, etc.; la introducción del recurso de reconsideración y de anulación, además de los ya conocidos como apelación, de hecho, casación y revisión; y el menos formalismo que caracteriza al recurso de casación, entre otros.

- Finalmente, atendiendo a estas últimas ventajas, la mayoría de los abogados encuestados, coincidieron al señalar que será en el sistema de procedimiento penal acusatorio donde el agraviado tendrá más oportunidad para recurrir la sentencia. Ello encuentra su razón de ser, principalmente, en el hecho de que garantizándose durante la etapa de impugnación los principios que ya hemos mencionado, y resolviendo el superior jerárquico con la celeridad que exige la ley, todo agraviado encontrará en el sistema acusatorio garantizado, de forma efectiva, el ejercicio de su derecho de impugnación.

## **RECOMENDACIONES**

- Tal como lo señalamos durante el análisis de las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal de Panamá, referente al sistema de recursos judiciales, consideramos que frente a la existencia de ciertos vacíos relacionados con la sustanciación de los mismos, como en el caso del recurso de hecho, así como también frente a ciertas incertidumbres como el recurso que procede en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Municipales (recurso de apelación o de anulación), se hace necesario incorporar las correspondientes aclaraciones para que estos recursos sean ejercidos de la forma más adecuada y efectiva posible, pues recordemos que, a diferencia del Código de Procedimiento Penal vigente, en el cual el artículo 1947 nos remitía supletoriamente a las normas del procedimiento civil, en el nuevo Código, ello no es posible.
- Considerando el hecho de que en contra de las sentencias definitivas proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales procederá un recurso de anulación, cuya interposición dependerá de la concurrencia de alguna de las causales definidas en la ley, recomendamos a los administradores de justicia, llámense jueces, no incurrir en un tratamiento excesivamente formalista del recurso, ya que, por así decirlo, es la única oportunidad de la cual disponen las partes para recurrir la sentencia emitida en el juicio oral. De lo contrario, esto es, de restringir por vía pretoriana el acceso a este medio de impugnación conllevaría, muy probablemente, a una violación del derecho de impugnación.

- Recomendamos a los administradores de justicia respetar los términos señalados en el nuevo Código Procesal Penal para resolver los recursos judiciales sometidos a su conocimiento, pues de lo contrario se perderá la celeridad que debe caracterizar al proceso, y se incurrirá en mora judicial e inseguridad jurídica, que son tan fuertemente criticadas en el sistema procesal penal actual.
  
- El sistema de recursos judiciales previstos en el nuevo Código Procesal Penal de Panamá, exige un detenido estudio del tema y una adecuada preparación, no sólo para los administradores de justicia y los agentes de instrucción, sino también para todos los abogados litigantes, pues este sistema cambia totalmente la forma en que tradicionalmente se ha ejercido el derecho de impugnación.
  
- Estando la oralidad presente en todas las etapas del proceso, recomendamos a los futuros operadores del sistema capacitarse en técnicas de oralidad, argumentación jurídica, alegatos, interrogatorio y contrainterrogatorio, entre otros.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **CONSTITUCIÓN**

Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los Actos Reformativos No. 1 y No. 2 de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional de 1983; por los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994; y por el Acto Legislativo No. 1 de 2004.

## **CÓDIGO**

Código Judicial de la República de Panamá. Décima Segunda Edición, Editorial Mizrahi & Pujol, S.A., Septiembre, 2001.

## **LEYES**

Ley No. 63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá”.

Ley No. 131 de 16 de octubre de 2009 “Por la cual se modifican, adicionan y derogan disposiciones del Código Procesal Penal adoptado por la Ley No. 63 de 2008”.

## **JURISPRUDENCIA**

Fallo de 14 de octubre de 1987, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de octubre de 1987.

Fallo de 18 de junio de 1991, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de junio de 1991.

Fallo de 26 de agosto de 1991, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de agosto de 1991.

Fallo de 16 de noviembre de 1992, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de noviembre de 1992.

Fallo de diciembre de 1992, Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de 1992.

Fallo de 2 de mayo de 1996, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de mayo de 1996.

Fallo de 18 de septiembre de 1996, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de septiembre de 1996.

Fallo de 1 de octubre de 1996, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia. Registro Judicial de octubre de 1996.

Fallo de 10 de diciembre de 1996, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.  
Registro Judicial de diciembre de 1996.

Fallo de 21 de enero de 1998 de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.  
Registro Judicial de enero de 1998.

Fallo de 9 de febrero de 1998, Sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro  
Judicial de febrero de 1998.

Fallo de 21 de abril de 1998, Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Registro  
Judicial de abril de 1998.

### TEXTOS

ANABALÓN, Carlos. Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, Tomo II, Ed. U  
de Chile, Santiago, 1946.

ARCE, Jorge. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Mundo Gráfico, S.A., San José,  
Costa Rica, 1996.

CASTILLO GARCÍA, Leopoldo. Derecho Procesal Penal Panameño. Editorial Universal  
Books, Panamá.

CORREA, Jorge S. Recursos Procesales Civiles, Editorial Lexis Nexos, Chile.

DE SANTO, Víctor. Tratado de los Recursos, Tomo I, Recursos Ordinarios. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987.

FÁBREGA P., Jorge. Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988.

GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y OTROS. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Editorial Mundo Jurídico S.A., Panamá, 2002.

HERMOSILLA IRIARTE, Francisco Antonio. Manual del Código Procesal Penal de Panamá.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y OTROS. Metodología de la Investigación. Tercera Edición, Editorial McGraw-Hill, S.A., México, 2003.

MÉNDEZ, Carlos. Metodología: Guía para la elaboración de diseños de investigación en ciencias económicas, contable y administrativa. Santa Fe de Bogotá: McGraw Hill, 1988, p. 145-146.

MIER, Julio. Ordenanza Procesal Penal Alemana. Volumen II. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.

PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1993.

PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1995.

SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Los Recursos Procesales. Ediciones Doctrina y Ley, Colombia, 1996.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. El Proceso de Investigación Científica. Editorial Limusa, S.A., México, 2004.

VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly. Derecho Procesal Penal Venezolano. Universidad Católica Andrés Bello, Segunda Edición, 2007.

## ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba.

### **TRABAJOS DE GRADUACIÓN**

BATISTA G., Bernalis A. El Proceso Abreviado en el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio. Panamá, 2007.

GUEVARA C., Ghislana H. El Delito de Posesión Simple de Drogas y sus Consecuencias en la Población Adulta del Distrito de Chitré. Panamá, 2007.

### **OTRAS OBRAS**

HERNÁNDEZ S., Sabul. El Recurso de Anulación en el Nuevo Código Procesal Penal. VI Congreso Panameño de Derecho Procesal, Panamá, 2009.

Anteproyecto del Código Procesal Penal, elaborado por le Comisión Codificadora, Corte Suprema de Justicia, Mayo, 2006.

Reglamento de Tesis de Grado. Universidad de Panamá. Vicerrectoría de Investigación y Postgrado. Panamá, 1998.

### **DICCIONARIOS**

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Primera Edición, Editorial Heliasta, S.R.L., 1979.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Diccionario de Derecho Penal. Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.

Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001.

### REVISTA

PINILLA GUZMÁN, Idalides. La vía recursiva del nuevo Código Procesal Penal frente a las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Panamá y el bloque de constitucionalidad. Revista Debate, Panamá.

Revista del Ministerio Fiscal No. 11. Ministerio de Justicia, 2003.

### INTERNET

<http://buscon.rae.es>

<http://monografias.com>

<http://www.eft.com>.

## **ANEXO**

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**  
**CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN**  
**DERECHO PROCESAL**

Respetados Profesionales del Derecho:

La encuesta que presentamos a continuación tiene como finalidad recabar información para el Proyecto de Tesis titulado: **“Los Medios de Impugnación en el Nuevo Código Procesal Penal de la República de Panamá”**, como uno de los requisitos para optar al grado de Maestría en Derecho con Especialización en Derecho Procesal.

**Observaciones:**

- La abreviatura **CPPP** corresponde al nuevo **Código Procesal Penal de la República de Panamá**; y la abreviatura **CPP**, corresponde al **Código Procesal Penal vigente**, es decir, Código Judicial, Libro Tercero “Procedimiento Penal”.
- La información suministrada será manejada con entera discreción y confidencialidad.

1. ¿Conoce usted las garantías, principios y reglas que fundamentan el nuevo CPPP?  
 Sí  
 No
  
2. Considera usted que, con el cumplimiento de estas garantías, principios y reglas, durante todas las etapas del proceso, principalmente durante la fase del juicio oral, se reducirán, en gran medida, los errores de las sentencias?  
 Sí  
 No  
 *No tengo conocimiento.*
  
3. De conformidad con las disposiciones que reglamentan los recursos judiciales en el CPP vigente, el principio de impugnación se ejerce de una forma:  
 Amplia  
 Limitada  
 *No tengo conocimiento.*
  
4. ¿Conoce usted los recursos judiciales contemplados en el nuevo CPPP?  
 Sí  
 No

5. Opina usted que, en contra de las sentencias proferidas por los Tribunales de Juicio, Jueces de Garantías y Jueces Municipales, deben interponerse recursos judiciales:
- Con causales y formalidades determinadas en la ley.
  - Sin causales y formalidades determinadas en la ley, para que el juzgador pueda examinar la causa de forma amplia y el recurrente pueda impugnar la sentencia sin estrictos requisitos.
  - No tengo conocimiento.
6. Es su criterio que el tecnicismo y la formalidad que caracteriza a algunos de los recursos judiciales previstos en el nuevo CPPP, tendrá como consecuencia:
- Un incremento en el número de impugnaciones.
  - Una reducción en el número de impugnaciones.
  - Ello no causará ninguna variación, respecto al número de impugnaciones que se presentan en la actualidad.
7. ¿Cómo califica usted los términos señalados en el nuevo CPPP para que los tribunales resuelvan el recurso judicial instaurado?
- Adecuados
  - Extensos
  - No tengo conocimiento.
8. Efectuando una comparación entre el régimen de recursos judiciales vigente y el contemplado en la nueva legislación procesal penal, ¿en cuál opina usted que se ejercería con mayor frecuencia el derecho de impugnación?
- En la legislación procesal penal vigente
  - En la nueva legislación procesal penal
  - No tengo conocimiento.
9. En qué régimen piensa usted que el agraviado con una sentencia tiene más oportunidad para recurrir en contra de la misma:
- En el CPP vigente
  - En el nuevo CPPP
  - No tengo conocimiento.
10. ¿Qué recomendaciones haría usted con respecto al régimen de recursos judiciales contemplados en el nuevo CPPP?

---

---

---